



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 01630-2014-35-2001- JR-PE-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA– PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
JOSE JESUS RAMOS ALAMO**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso, mis padres y a mis compañeros que han sido mi fuente de inspiración y esfuerzo para poderme superar día a día.

A cada uno de los docentes de ULADECH Católica por haber compartido sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

José Jesús Ramos Alamo

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso, mis padres ya que han sido mi motor y mi fortaleza para poder culminar con éxito mi carrera profesional.

José Jesús Ramos Alamo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación Sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-Jr-Pe-04, del Distrito Judicial De Piura. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, violación sexual de menor de edad, motivación y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as general aim determine the quality of the judgments of first and second instance on Sexual rape of minor, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° 01630-2014-35-2001-JrPe- 04 of the Judicial District of Piura – Piura, 2018. .It's of quantitative qualitative type, exploratory descriptive level and transeccional, retrospective and not experimental design; for the compilation of information, it was selected from a judicial concluded process, applying the sampling not probabilistic named technique for convenience, there was in use the techniques of the observation and the analysis of content and there were applied lists of elaborated and applied check of agreement to the structure of the judgment, validated by means of experts' judgment. Therebeing obtained the following results of the explanatory part, considerate and decisive; of the judgment of first instance were located in the range of: very highquality, very highquality and very highquality; and of the judgment of the second instance were located in the range of: highquality, highquality, and, highquality. Finally, the conclusions are: The judgment of the first instance and second instance in the range of very highquality, and, highquality, respectively.

Key words: quality, Sexual rape of minor, motivation, judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.	vii
Índice de cuadro de resultados.	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEORICAS.....	12
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	12
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	12
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	12
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	13
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	13

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	15
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	15
2.2.1.3.1. Definiciones.....	15
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	16
2.2.1.3.2.1. El Proceso Penal Ordinario.....	16
2.2.1.3.2.2. El Proceso Penal Sumario.....	16
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	17
2.2.1.4.1. Conceptos.....	17
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	17
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	18
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.5. LA SENTENCIA.....	22
2.2.1.5.1. Definiciones.....	22
2.2.1.5.2. Estructura.....	23
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	23
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	36
2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	39
2.2.1.6.1. Definición.....	39

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	40
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	41
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	41
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	43
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	44
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	45
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	45
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación sexual a menor de edad en el Código Penal.....	45
2.2.2.2.3. El delito de Violación sexual a menor de edad.....	45
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	45
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	46
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	46
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	47
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	48
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	48
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	48
2.2.2.2.3.6. La pena en el Violación sexual a menor de edad.....	48

2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	49
3. METODOLOGÍA.....	51
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	51
3.2. Diseño de investigación.....	51
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	52
3.4. Fuente de recolección de datos.....	52
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	52
3.6. Consideraciones éticas.....	53
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	54
4. RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados.....	55
4.2. Análisis de los resultados.....	185
5. CONCLUSIONES.....	190
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	195
ANEXOS.....	199
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	200
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	210
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	221
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	222

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2018.....	55
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.....	84
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.....	134
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.....	138
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018.....	145
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.....	175
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.....	179
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018.....	182

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de ser innumerables sus definiciones y diversos los discursos en función de los cuales se la quiera definir, Carlos Nino (1993) determinó puntos comunes a los que se ha arribado en la formación del concepto. El primero de ellos es el que Aristóteles sostenía sobre la justicia como “la única virtud de una persona que es considerada como el bien de alguna otra, ya que ella asegura una ventaja para otra persona, sea un funcionario o un socio”. El segundo es la coincidencia en relacionarla con la idea de asignar derechos y obligaciones entre los integrantes de un grupo social. El tercero, y partiendo también de Aristóteles, es creer que el valor justicia puede frustrarse o satisfacerse independientemente de la intención del actor y que “un acto es injusto sólo cuando es voluntario y un agente sólo puede ser reprochado como injusto si actúa con conocimiento y voluntad”

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Algunos autores la definen de la siguiente manera:

La define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. Alsina (citado en Ossorio, 2006), (p. 878).

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es

complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los

agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Los Universidad Católica los Ángeles de Chimbote conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura– Piura.2018 , donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal colegiado donde se condenó a la persona de J. E. E. T. (código de identificación) por el delito de Violación sexual a menor de edad en agravio de L.E.S.M. (código de identificación), a una pena privativa de la libertad de treinta años de pena privativa de la libertad, y al pago de una reparación civil de S/. 10,000 nuevos soles a favor de la agraviada, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Piura, resolviendo confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de Once meses con veinticinco días, respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01630-2014-35-2001- JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en nuestra realidad social, en el cual se evidencian que nuestra sociedad reclama “justicia”, hoy en día vivimos con una realidad muy diferente a la que todo peruano espera, donde hoy en día se le roba la inocencia a un ser humano fácilmente, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, palabra o expresión que equivale a pedido de angustia, amargura por la propia impotencia que siente la sociedad por no encontrar una verdadera y pura justicia en el país, generando desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en sí, es allí que se desata una protestas, así como opiniones negativas acerca de la justicia del país.

La predictibilidad del presente proyecto de investigación se sustenta en sentencias de calidad, próximas al ideal de justicia para que sean defendibles como pautas estandarizadas del “Buen Juzgar”. Por otro lado promover la calidad de los estándares jurisdiccionales para así promover la intelectualidad judicial. Una vía sería la relación progresiva que se debe generar entre jueces y facultades de derecho, es decir que los jueces deben ser el referente intelectual por excelencia de los estudiantes de derecho, a través de sus sentencias.

Los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para empezar debemos recordar que las sentencias están vinculadas a las expresiones que transmiten un pensamiento doctrinario o moral , así mismo no debemos olvidar que las partes en el proceso realizan actos procesales, aquellos actos procesales que el juez emite para dirigir el desenvolvimiento del proceso la cual se llaman resoluciones.

Las resoluciones son utilizadas únicamente para resolver el conflicto de intereses de las partes (el asunto judicial o tema que se está discutiendo), se caracterizan porque ponen fin a la instancia.

Ticona, (2005), *investigó “La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa”* y las conclusiones fueron; De todo lo expuesto podemos arribar a las siguientes conclusiones: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables.3) La Decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre

los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma.

5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: “No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensado en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes”.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Igualmente, Gonzales (2006), investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede

dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país

Segura (2007), investigó *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, en la que concluyó que esta permite la realización plena del principio de inocencia del imputado y el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.

Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Históricamente el Estado ha monopolizado el poder de castigar. Sólo el “iuspuniendi” estatal puede operar como poderosa instancia pública capaz de resolver el conflicto criminal de forma pacífica e institucional, racional y previsible, formalizada, eficaz e igualitaria con escrupuloso respeto de las garantías individuales. Sólo el iuspuniendi estatal se halla en condiciones de asegurarla justa tutela de los bienes jurídicos fundamentales, monopolizando la violencia privada y la autodefensa (MirPuig, 1994).

Según Bustos (1986), define al ius puniendi como, la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad. (p. 20).

Con relación iuspuniendi, la jurisprudencia señala que: “El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el iuspuniendi, monopólico del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, escapaz delimitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, refiere que “El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al iuspuniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”.(Caro, 2007, p.182,353).

2.2.1.2.- PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1.- Principio de legalidad

"Nullum crime, nullum poena sine lege" (Feuerbach), un hecho sólo puede ser considerado delito si se encuentra establecido como tal en la ley, Sólo por ley se pueden determinar las conductas que configuran delito.

Requisitos: la ley debe ser escrita, previa, cierta o determinada.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Finalmente agrega (García Cavero, 2012) que la comprensión del principio de legalidad como una garantía frente a la Administración de Justicia, ha llevado a algunos a afirmar que se trata de la derivación de un derecho fundamental de la dignidad humana.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso

concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Igunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Para la jurisprudencia “El proceso penal tiene por finalidad, entre otros propósitos, alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito”. (Gaceta Jurídica, 2009, p.488)

Finalmente el proceso penal, es el conjunto de actos realizados para llegar a una verdad que trae como consecuencia la imposición de una sanción llámese esta imposición de penas o de medidas de seguridad.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.3.2.1 El Proceso Penal Ordinario

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.3.2.2 El Proceso Penal Sumario

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

Asimismo, “El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del

Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 354).

Para Burgos (2002), “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.).

2.2.1.4.- LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Como dice Cubas, (2006), el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o deber de caer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (p. 359360).

Cafferata (1998) refiere que la *consideración en concreto* en un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del “hecho delictuoso” y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado (art. 193, C.P.P.).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Asencio (2003) Respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

2.2.1.4.3.1. Principios de la valoración probatoria

a. Principio de la comunidad de la prueba

Según Cubas (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (p. 369).

De allí que la prueba que es aportada al proceso puede ser utilizada por cualquiera de las partes.

b. Principio de la carga de la prueba

“El principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Miranda, 1997)” (Rosas, 2005, p. 728-729).

En el Código Procesal Penal, la carga de la prueba le corresponde al fiscal, dado que el procesado no debe probar su inocencia, sino que el fiscal debe demostrar su culpabilidad mediante el aporte de pruebas que lo incriminen con el delito o falta cometida.

2.2.1.4.4.- Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a.- Definición

Es el documento clave y estrechamente ligado a la tradición policial y al pesquisa o investigador criminal ha sido eliminado en el Nuevo Código Procesal Penal. Ahora, sólo la Policía elevará un informe al Fiscal.

En el atestado Policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio, p. 73).

b.- Regulación

Art. 332 del Código Procesal Penal peruano

c.- En el proceso judicial en estudio la Denuncia Verbal a nivel nacional que realiza la Agraviada en compañía de su madre por el delito de Violación Sexual narrando los hechos ocurridos el día 16 de abril del 2014, en circunstancias cuando dormía con su hermanita, su tío entro a su cuarto desnudo y sin decir nada, se acostó en la cama donde se encontraba ella, para luego desvestirla, para luego ser penetrada por lo que la agraviada manifiesta decirle a su papá intentando despertar a su hermanita y que llame a su tía, por lo que se levantó el acusado para dirigirse al baño a darse una ducha, acto seguido se retira y aproximadamente luego de 10 minutos ingresa nuevamente al cuarto para advertirle que no le diga a sus padres porque no lo iba a volver a ser, indica la agraviada que al momento que mantuvo la relación sexual sangro en sus partes íntimas, manchando su ropa interior y frazada, para después estando en el colegio contarle lo sucedido a su mejor amiga. EXP. N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04

B. La instructiva a. Definición

Guillén (2001) Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción.

b. Regulación

Artículo 121° del C. de P. P.

c. En el proceso judicial en estudio

El acusado manifiesta que la relación con el menor era normal, se bromeaban pero que no tenía ningún tipo de relación, tenían con la menor, ella le sacaba las espinillas de

su cara, incluso tuvo problemas con su esposa por su actitud con la menor, que nunca le propuso tener relaciones sexuales, manifiesta que ella lo abrazo y cuando estaban en la cama, y que lo beso respondiendo a dicho beso. EXP. N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04

C. La preventiva

a. Definición

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

b. Regulación

Artículo 143 código procesal penal

c. En el proceso judicial en estudio

Refiere la Agraviada que el acusado nunca la ha enamorado, que después de sucedido los hechos le conto a su mejor amiga pidiendo un consejo, quien le dijo que le contara a su mamá, por lo que ha llegar a su casa le cuenta lo sucedido a su madre y acto seguido se dirigen a la comisaria a denunciar los hechos. Al acusado mediante resolución Dos de fecha 18 de abril del 2014 en el cuaderno de prolongación de prisión preventiva, le declaran fundado el requerimiento de prisión preventiva imponiéndole el plazo de 7 meses. EXP. N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04

D. Documentos

a. Definición

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial

b. Regulación

Artículo 184° nuevo código procesal penal

c. Clases de documento

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones

magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

e. En el proceso judicial en estudio

Acta de recepción de la prenda íntima de la menor agraviada y copia de su respectiva cadena de custodia.

Acta de Inspección Técnica Policial, en la cual se perenniza la ubicación y la estructura de la vivienda donde ocurrieron los hechos.

Copia Certificada de DNI de la agraviada.

Acta de Intervención Policial. Exp N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04

E. La Inspección Ocular a. Definición

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

b. Regulación

Artículo 170 código penal procesal peruano

c. En el proceso judicial en estudio

Prenda íntima de la menor agraviada. Exp N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04

F. La Testimonial a. Definición

De La Cruz (1996) refiere que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas.

b. Regulación

Artículo 162° del Código Penal.

c. En el proceso judicial en estudio

Examen del testigo J. A. S. V

Examen de la testigo C. N. M. V.

Declaración de la menor agraviada de iniciales L. E. S. M

Examen del testigo E. E. S. N

Examen de la testigo menor de edad D. P. S. L. Exp N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-

G. La pericia a. Definición

De La Cruz (1996) refiere que las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal.

b. Regulación

Artículo 172 del Nuevo Código Procesal Penal

c. En el proceso judicial en estudio

Examen del perito médico legal JOSÉ CARLOS GUERRERO CRUZ

Examen del perito biólogo Herbert Gómez Nunura

Examen del perito médico legal WALTER FÉLIX SALAZAR PANTA. Exp N° 01630- 2014-35-2001-JR-PE-04

2.2.1.5.- LA SENTENCIA

2.2.1.5.1.- Definiciones

Murillo (2008) refiere que la sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*, importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendida en un determinado sentido.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de

un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado

ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el

equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) **Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del

injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los

bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la

defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: .
Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

- a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. a) Lugar y fecha del fallo;
- b)** el número de orden de la resolución;
- c)** Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d)** la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e)** el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells (1997), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Asimismo, para San Martín, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Por otra parte, Montero y Flores (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen

de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

La clasificación más conocida divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, proceden libremente, sin exigencias adicionales. Ej.: El recurso de apelación. Los extraordinarios son excepcionales, limitados, solo proceden contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley. Por ejemplo, el recurso de Casación. (p. 515).

-RECURSO DE REPOSICIÓN: Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: *“El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”*. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (p. 516).

-RECURSO DE APELACIÓN: Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. (p. 516).

- RECURSO DE CASACIÓN: Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia

(casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (p. 524).

-RECURSO DE QUEJA: Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009) (p. 531, 532).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

Gálvez (2011) sostiene que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Arias (2000) refiere que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología.

La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley.

Pero esto no quiere decir que el penalista quede vinculado a un concepto formal del delito, sin que pueda indagar cuál es el contenido material de este concepto. La elaboración de un concepto material del delito es también una tarea que corresponde al jurista. Claro está que para ello deberá partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo.

Pero, deduciendo de él las características generales que convierten una conducta en delito, podrá llegar a saber, aproximadamente, cuál es el concepto material del delito que sirve de base al derecho penal positivo. Por otra parte, la labor del jurista no debe agotarse en la determinación del concepto material del delito. Una vez obtenido éste, debe compararlo con las demás concepciones materiales del delito, no jurídicas vigentes en la sociedad.

De esta comparación podrá deducir las posibles consecuencias críticas sobre el concepto material del delito que maneja el derecho penal positivo, si éste no coincide con la concepción dominante en la sociedad. Al mismo tiempo que una función crítica, las concepciones extrajurídicas del delito tienen también una función político criminal, pues, convertidas en principios informadores políticos criminales, pueden cambiar el concepto material del delito en el derecho penal vigente.

Zaffaroni (2002) señala que sólo la acción descrita en la ley puede ser eficaz para la aplicación de sanciones. Ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en

cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden llevar a la imposición de sanciones y menos aún de medidas de seguridad de tipo penal.

Bacigalupo (1999) refiere que la teoría del delito es, en primer lugar, el medio técnico jurídico para establecer a quién se debe imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente. Este punto de vista no es nuevo, pero ha sido desarrollado en diversas formas que es conveniente aclarar.

Peña Cabrera (2011) sostiene que es un método capaz e idóneo, de poder ser empleado para la resolución de casos concretos, que involucre supuestos actos delictivos.

Fontan y Mezger (1998) concluyen respecto del delito que es la acción típica, antijurídica y culpable.

Finalmente García Caveró (2012) indica que a lo largo de la evolución la “Teoría del delito”, nunca se ha negado la existencia de dos aspectos básicos: el objetivo y el subjetivo.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal

prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito de Violación Sexual a menor de edad (Expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual a menor de edad en el Código Penal

El delito de Violación Sexual a menor de edad se Tipificado en el Código Penal, en el Libro Segundo. parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad.

2.2.2.2.3. El delito Violación Sexual a menor de edad

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Violación Sexual a menor de edad se encuentra previsto en el art. 173 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

2.2.2.2,3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. En nuestro Código Penal vigente el bien Jurídico protegido en el delito de violación sexual no es la libertad Sexual genital de la mujer ni las buenas costumbres u honorabilidad sexual de la mujer, como en la legislación derogada de 1924, sino de manera genérica la libertad sexual de la persona humana, incluida también la del varón, cumpliendo así con las exigencias de un estado de derecho y del Principio de Igualdad (Caro, 2001)

B. Sujeto activo.- Se puede desprender que cualquier persona, ya sea varón o mujer, puede realizar la Conducta Típica pues el delito comienza con la frase: "*El que...*"

C. Sujeto pasivo.- De la misma manera el sujeto pasivo puede ser cualquier persona varón o mujer.

D. Resultado típico (Muerte de una persona) En el Artículo 173 – A, estipula la Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."

E. Acción típica (Acción indeterminada). La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo que no es otra cosa que la mala intención, es decir la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

El delito de violación se consuma con la penetración total o parcial, previo empleo de grave amenaza. Acerca de la participación existe una duda la cual consiste en que si

uno sujeta a una persona con la intención de que otro la viole, estaría cometiendo el delito de violación sexual, sería autor, coautor o cómplice. En este caso a la conclusión a la que se arriba es que sería coautor ya que si no sujetaba a la víctima la violación no se hubiera podido consumar.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). En los nexos causales lo que importa es verificar si el supuesto se desarrolló dentro de los márgenes del riesgo que objetivamente existían durante la realización del riesgo en el resultado, no lo que él se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta. (Terreros, s/f)

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que

exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Además agrega que la Antijuricidad es lo contrario a derecho. Se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la Ley, no protegida por causa de justificación; siendo de carácter punible, ya que si fuera un elemento sería posible que se presentara como un dato conceptual aislado. Sólo es un atributo del delito y de sus componentes (Ulloa, 2011, p. 10).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2011)

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Violación Sexual a menor de edad

El delito de Violación Sexual a menor de edad la pena es variada por conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Acción. Ossorio (s.f). La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

Corte Superior de Justicia. Ossorio (s.f). Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales. Por analogía, capital de república o Estado en general. Nombre de diversos tribunales de apelación y casación.

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Consiste en una privación limitada de la capacidad negocial en razón de un defecto intelectual que no sea tan grave como para originar la interdicción o en razón de prodigalidad. Aguilar, J. L. (2000).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. En el sistema jurídico, toda forma de responsabilidad presupone un sujeto de imputación, puesto que ha de definirse quién ha de hacer frente con la consecuencia jurídica. En el ámbito penal los sujetos de imputación deben reunir unas características personales, físicas y psíquicas, toda vez que tienen que tener la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta. El desarrollo de una teoría del delito inducida desde el comportamiento de una persona física ha conducido a la construcción del llamado “injusto personal”, esto es, lo que resulta penalmente relevante es sólo el comportamiento evitable por una persona física. Así, tanto desde el injusto, como desde la culpabilidad la construcción del sujeto de imputación es de una persona jurídica. Pero, como la responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, de índole reparadora, que se rige por las reglas del Derecho Civil (art. 101 CP peruano), el ordenamiento jurídico no quiere dejar sin consecuencias el daño causado por el delito, aun cuando no sea factible condenar al culpable por inimputable, o por insolvencia del autor. Asimismo, procede declarar sujeto civilmente responsable del pago de la reparación civil a las personas jurídicas y al Estado, cuando en su seno o sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido un delito.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación de menor de edad existentes en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, perteneciente al perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01630-2014-35-2001-JR-PE-04 JUECES : M.C.A (*).A.R.J. E. S.N. R.E. ESPECIALISTA : T.V.E.J.- F IMPUTADO : E. T., J. E.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>											

Introducción	<p>DELITO VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.E.S.M</p> <p>SOLICITANTE : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA PENAL DE PIURA- MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Directora de debates: Dra. J.E.A.R.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>Resolución N° DOS (02)</p> <p>Piura, trece de enero</p> <p>Del Año Dos mil quince.- 216</p> <p>VISTOS y OIDOS, en audiencia privada de juicio oral los</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
	<p>integrantes del juzgado penal colegiado permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura conformado por los J.A.M.C, J.E.A.R. (directora de debates) y R.S. N, en el proceso seguido contra: J. E. E. T. identificado con DNI</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>N° 46243952, nacido el 18 de marzo de 1990 en el distrito de Cura Mori - Piura, de 24 años de edad, estado civil: soltero - conviviente y una hija, con grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres J. A. y G. A. , domiciliaba en calle Atahualpa Barrio La Victoria N° 301-Cura Mori; trabajaba como conductor de taxi o mototaxi percibiendo veinte nuevos soles diarios (S/.20.00); sin antecedentes penales, cuenta con una moto inscrita a su nombre Siendo que el acusado estuvo acompañado en el presente en el juicio oral en la primera audiencia por su Abogada Defensora particular Dra. Patricia Cristina Iriarte Cornejo con registro ICAL 17752, presente así también Dra. Gilma Doris Cabrera Cabanillas, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Piura; instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la representante del Ministerio Público, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal y del abogado de la</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia;</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>I.- IMPUTACION FISCAL</p> <p>1.1 La representante del Ministerio Público precisa que en este caso la menor de iniciales L.E.S.M de trece años de edad conjuntamente con su hermanita M. (10 años), pernoctaban en casa de su abuelita M. J. V. de M., ubicada en calle Ica S/N Cura Mori, por motivo que dicha señora se encontraba delicada de salud y había viajado a la ciudad de Lima, por lo cual las menores se quedaron solas y también al cuidado de su tía M. J. V. de M. quien era conviviente del acusado J. E. E. T., por lo cual llegan el día de los hechos a cuidar a las menores de edad quedándose a pernoctar en dicha vivienda. Siendo que el día 16 de Abril de 2014 la menor agraviada L.E.S.M en circunstancias que se encontraba durmiendo en su cuarto en compañía de su hermanita M. a horas 00.58, siente que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su tío J. E. E. T. llega a su cuarto, lo ve en su cuarto desnudo, el mismo que sin decirle palabra alguna se acuesta a su lado, para luego comenzar a sacarle su short de tela color roja, conjuntamente con su ropa interior, pero como estaba de costado siente que en sus partes íntimas ingresa algo a su vagina sintiendo un fuerte dolor, por lo que recién en ese momento habló y le dijo que le iba a decir a su papá, levantando entonces a su hermana, y éste le indicó a su hermanita que vaya a ver a su tía, por lo que se levantó apurado, se va al baño, luego escucha la menor que se bañaba su tío, una vez que terminó se retiró a su cuarto, para luego de 10 minutos levantarse nuevamente y decirle que no le diga nada a sus padres porque no iba a ocurrir nuevamente. Asimismo la menor indicó que al momento que tuvo relaciones sexuales el sujeto se desnudó la cogió de sus manos sujetándolas hacia atrás fuertemente y colocándola de costado para luego abusar sexualmente de ella, indicando que sangró en sus partes íntimas manchando sábanas y frazadas. Luego por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mañana la menor fue a su institución educativa en donde le contó a una amiga la misma que le aconsejó que le contara estos hechos a su madre, al llegar le cuenta a su madre quien conjuntamente con su padre proceden a efectuar la denuncia correspondiente.</p> <p>1.2 La representante del Ministerio Público ha subsumido estos hechos en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal; teniendo como grado de participación AUTOR, que si bien el acusado era conviviente de la tía de la menor agraviada no se ha considerado dicha agravante, precisó la representante del ministerio público que llegaron únicamente ese día a cuidar a las menores pero no vivían ahí. Por lo cual está solicitando la imposición de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA así como una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa técnica del acusado Dra. Patricia Cristina Iriarte Cornejo, indicó que rechaza los cargos imputados a su patrocinado, precisando que este ente acusador sea el encargado de enervar el estado de inocencia que su patrocinado reclama por el delito de violación sexual; refiriendo así que la tesis de la defensa es absolutoria.</p> <p>III.- TRÁMITE DEL PROCESO</p> <p>Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, se le preguntó si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada el acusado J. E. E. T. indicó ser inocente de los hechos atribuidos, además indicó que va a declarar, por ello se continuó con el interrogatorio y contra interrogatorio del acusado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IV.- POSICIÓN DEL ACUSADO:</p> <p>4.1 Declaración del acusado J. E. E. TO.; indicó que su conviviente se llama C. E. M.V. de diecisiete años de edad, a la fecha de los hechos su conviviente contaba con 16 años, conviven desde abril de 2012, tiene con ella una hija de un año y siete meses, su conviviente salió embarazada a la edad de 15 años. Él trabajaba en otro sitio, él regresó a su sitio (a su distrito) por ver a su mamá que estaba enferma y allí conoció a su mujer, se enamoraron cuando ella tenía 14 años; su domicilio conyugal era en casa de sus padres Calle Atahualpa 301 Barrio Cura Mori. Su suegra padece de cáncer y ella sigue su tratamiento en Lima, él estaba por irse a su trabajo al Cuzco y su suegro le pide que se quede una semana en la casa de ellos y él aceptó cuidarles la casa, la adolescente con su hermanita no vivían allí. No recuerda la fecha en la que él llega con su esposa e hija a la casa de sus suegros, pero eran tres días antes del 16 de Abril. Refirió que se lleva bien con los padres de la menor agraviada nunca ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenido incidente alguno con ella, él tenía una confianza de tío a sobrina, cuando recién llegó no tenía confianza de decirle tío, pero fue pasando y le pedía que la ayudara a hacer las tareas. En ningún momento él se le ha declarado a la menor agraviada. El día 15 de abril de 2014 desde las ocho de la noche, como tenía pocos meses en su sitio comenzó a trabajar como conductor, él ese día guardó el carro a las 6:00 PM, su mamá le invitó la cena, después se fue a la casa de sus suegros estuvo allí jugando con su hija, su esposa viendo televisión, a las siete llega su hermano para que hiciera una carrera a una señora que estaba enferma, llegaron los familiares de la señora para llevarla al hospital, él ha estado en Catacaos hasta las 12:00, a las 12:30 ha guardado el carro, dio las llaves a su papá y se ha ido a la casa de sus suegros, ha estado tocando la puerta pero su esposa no le hacía caso y como estaba abierta la ventana, por temor que se metieran a robar, insistió en tocar y su esposa le abrió luego le invitó la cena su esposa y se puso a cenar después se fueron a acostarse, como él</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había estado mal del estómago, con infección él se ha levantado tres veces al baño y a la tercera vez se fue a bañar, como vio a la menor destapada, él le habló en la puerta de su cuarto diciéndole “L. tápate” le habló dos veces y a la tercera vez entró y sacudió la sábana y la tapa, es allí donde ella se despierta y se arrima más allá, lo agarra de las manos, lo sienta y ella lo empieza a besar, él no hizo nada, que si la tocó porque le agarraba las manos y las puso en la cintura pero no la penetró, él le preguntó “¿Qué hacía?” y ella solo se rió entonces él se aparta, ella se queda en la cama y se ha ido él a su cuarto, ella lo besó, no le tocó las partes íntimas, ni introdujo su miembro viril. Su relación con la menor agraviada era normal de bromearse, la menor le sacaba las espinillas de la cara, tenían confianza, en una oportunidad se sentó en sus piernas para sacarle las espinillas, su mujer le reclamó por la confianza que tenía con su sobrina, siendo que le respondió que no piense mal que no tenía nada más con su sobrina. Refirió que en ningún momento le propuso tener</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones sexuales con la menor, al ponerse al lado de la menor se encontraba con short y sin polo, la menor no puso resistencia al estar allí a su lado, la menor lo besó y él respondió a sus besos, él solo se sentó no se acostó, no conversaron nada. Así también indicó que mide 1. 59 cm, la menor agraviada le da por el hombro, es flaca. Cuando él llegaba a ver a su esposa, ella llegaba lo abrazaba y le reventaba los barros de la cara, ello desde octubre o noviembre de 2012.</p> <p>V.- ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>5.1. Examen del testigo J. A. S. V.; identificado con DNI N° 02864596.-</p> <p>Indicó que tiene 5 hijos J. C. de dieciocho, Y. de diecisiete, L. de catorce, M. de diez y R. B. de cinco años de edad. Que conoce al acusado desde hace cinco años, éste se comprometió con su cuñada hace año y medio más o dos años; cuando su cuñada se comprometió tenía 15</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años, el imputado con su esposa vivían con el padre del acusado, pero cuando su suegra tuvo cita médica en Lima porque tenía cáncer, es que el acusado se quedó en casa de sus suegros; él no ha tenido ningún problema con su cuñado (acusado) todo era como una familia normal. Él se enteró que su menor hija había sido víctima de violación sexual, cuando ella se fue al colegio él se había ido a Catacaos a arreglar una moto que tiene, y se da con la sorpresa que su hija había salido del colegio, primero le dijeron a su esposa luego su esposa le comentó a él, entonces le preguntó a su hija quien le dijo que era cierto, pero él no le creía porque ellos eran familia, compadres; la llevó a su hija a la posta y allí le dijeron que tenía que poner una denuncia y eso fue lo que hizo. Su hija no le dijo directamente de él, su esposa le contó que el acusado se había metido a su cama y la había violado a su hija de catorce años. Posterior a ello no le pidió mayor explicación a su hija. Él con sus hijos tiene buena comunicación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2. Examen de la testigo C. N. M. V., identificada con DNI N° 40215733.-</p> <p>Refirió que conoce al acusado desde hace cuatro años, es su cuñado. Cuando su hermana se comprometió con el acusado, su hermana tenía quince años. Su hermana con su esposo vivían donde su suegra, no ha tenido problemas con su cuñado ni con su hermana. Su hija le contó que el señor se había levantado y había llegado a su cama, la había cogido de costado y que le había sentido y dolido algo entre sus partes. Le preguntaron al acusado quien negaba los hechos. Fueron a poner la denuncia y en examen médico salió que había sido violada. Actualmente su hija se porta tranquila, bien, después del hecho su hija no ha cambiado. Indicó que su hija se fue al colegio, luego llegó llorando a avisarle lo sucedido, dijo que el señor se había metido a su cama y que le había metido algo en sus partes. La relación con el acusado y su hija era buena, nunca han tenido problemas, él llegaba a la casa de su mamá se llevaban como familia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3 Declaración de la menor agraviada de iniciales L. E. S. M (14); quién se encontró acompañada de su madre C. N. M. V. identificada con DNI 40215733.-</p> <p>Indicó que nació el 26 de Noviembre de 2000, estudia primero de secundaria en el colegio Federico Villareal, que sus notas son más o menos, siendo que el año pasado han sido igual. Sus padres la tratan bien. Antes de los hechos se llevaba bien con el imputado J. E.. El día 16 de Abril de 2014 a las 00:20 de la madrugada, su tío (imputado) había salido a hacer una carrera en el taxi donde trabaja, ella se quedó con la esposa de él y su bebe, luego terminaron de ver televisión se fueron a dormir, luego se quedó dormida y no lo sintió cuando él llegó; después ella sintió que estaba acostado a su lado y como ella duerme volteada, él le comenzó a sacar su short y su ropa interior, él apareció desnudo en su cuarto y se acostó le sacó la ropa y le metió su pene en su vagina (cree ello porque no sabe que es eso), luego le dijo que se fuera, lo empujó y se fue, después regresó y le dijo que no dijera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nada, él estaría acostado 5 minutos allí en su cama. Nunca antes había tenido relaciones sexuales ni con su tío ni con nadie, sólo fue en esa vez que él la obligó. Ella se llevaba bien con el imputado, se hacían bromas, ella le sacaba las espinillas de la cara, no es cierto que una vez se ha sentado en las piernas del acusado para sacarle las espinillas. Ella se acuesta a las ocho de la noche, el acusado estaba con su ropa interior, calzoncillo pegado. El día de los hechos ella estaba en la cama con su hermana menor de 10 años, ella despertó a su hermana pero se volvió a dormir. Cuando sucedió ello ella no gritó pidiendo auxilio, la habitación de la señora del acusado estaba al costado, refirió que si consintió que el señor se sentara al lado, que no sabe si el imputado le introdujo su pene, si besó al imputado, si coqueteaba con el imputado, si sangró por 4 días, por esos días estaba por venirle su menstruación, para finalmente indicar que estaba con su menstruación.</p> <p>5.4. Examen del testigo E. E. S. N., identificado con DNI N° 46320767.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refirió que él ha realizado el Informe Psicológico practicado a la menor agraviada donde se concluyó que la evaluada estaba orientada en 3 esferas, resultando poco expresiva, callada y con vergüenza. Además a nivel emocional se evidenció tristeza, temor, angustia y extrema falta de confianza en si misma posiblemente asociada a una violación sexual. Se evaluó a la menor Liseth Eliana S.M. de trece años de edad, en las fechas 21/04/2014 y 23/04/2014; en dicha evaluación la menor refirió que el día 16 de abril ella estaba durmiendo y entonces ella estaba viviendo con su tío y tía y él se levantó diciendo que tenía calor, después de un momento ella sintió que se acostó a su costado, cuando ella se levantó estaba con la ropa abajo, él metió su pene en sus partes (vagina) y se levantó con su hermanita al baño porque sintió que le dolía cuando se levantó al baño vio que estaba su ropa interior con sangre y cuando regresó del baño él estaba parado y lo vio que estaba sin ropa. Cuando amaneció él le dijo que no le dijera nada a su mamá. Después del colegio ella dijo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le contaría a su mamá, ella en el recreo le contó a una amiga quien le dijo que le contara a su mamá, después al regresar del colegio se fue donde su mamá para avisarle, su mamá le fue a reclamar a preguntarle que había hecho con su hija y él dijo que nada. Cuando refirió como era la relación con el señor acusado indicó que era normal que siempre se habían bromeado junto a su tía y a él. Así también indicó la menor que sintió que su tío estaba acostado a su lado le tiró un patadón, y se fue a dormir con su esposa. Que no tiene enamorado. La menor evidenciaba tristeza, temor, angustia y falta de confianza. Se utilizaron los instrumentos psicológicos como son Test de la figura humana, test de la familia, escala de autovaloración de la ansiedad de Zung, entrevista y observación conductual. En testigo indicó que no trabaja para el Ministerio Público sino que trabaja en la posta, que cuenta con 3 años de psicólogo, pero no es un psicólogo oficial. La paciente era callada, precisa que si existe congruencia ideoafectiva en el relato, no encontrando motivación secundaria.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5.- Examen del perito médico legal JOSÉ CARLOS GUERRERO CRUZ, identificado con DNI N° 41051602.- Indicó que cuenta con 5 años como perito y que nunca ha sido denunciado ni sancionado. Que el Certificado Médico Legal N° 005619-EIS ha sido suscrito por su persona y que fue practicado a la menor de iniciales L.E.S.M, con fecha 16 de Abril de 2014, fue un examen de integridad sexual. En la data la menor relata que el día 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su cama su tío llegó le sacó la ropa y se saca la ropa y el pene lo coloca en su vagina. Luego se le explicó a la menor y a su madre el procedimiento a seguir resultando que en el examen extragenital y paragenital no se observaron lesiones traumáticas recientes. En examen genital se precisa que presenta himen anular con desgarros completos a horas IV y VI según carátula del reloj, con bordes irregulares y sangrantes, ano ausencia de lesiones, concluyendo que presenta himen con signos de desfloración reciente; el ano: no tiene signos de acto y/o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coito contranatura, no requiere calificativo médico legal. Como observaciones se tomó muestra del canal cervical para estudio espermatozoidal, la muestra se toma en hisopos de algodón, los espermatozoides se trasladan al algodón donde pueden estar meses o años. La fecha última de su regla de la menor fue 4 días atrás, lo que observó no era menstruación afirmó sino un desgarramiento del himen. La lesión de la menor era de un día u horas, coincidía con la data de la menor, dado que la evaluación fue a la una de la tarde, por lo que se correspondía con la data. Desfloración reciente es de un tiempo de diez días antes. No se le preguntó si sufría de parasitos, no obstante precisa que los desgarramientos y desfloración es porque un objeto ha penetrado y ha roto el himen, por rascarse no se hubiera producido dicha lesión. Niega relaciones sexuales antes de la fecha.</p> <p>5.6. Examen del perito biólogo Herbert Gómez Nunura identificado con DNI N° 40291725.- Refirió que es perito biólogo desde el 13 de Julio de 2006, que no tiene ningún tipo de sanción por su trabajo, se ratificó en los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peritajes biológicos 2014-00100132, 2014-00100131 y 2014-00100130. El primero de ellos número 2014-00100132 es un examen de tipo espermatológico tomado de la ropa interior de la agraviada donde se solicitaba la búsqueda de espermatozoides, la técnica empleado es la microcospía, en este examen se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos. La muestra examinada en zona de entrepierna interna de la prenda examinada mostrando fotografía. Con respecto al examen 2014-000100131 donde se solicita la búsqueda de espermatozoides en muestra tomada por el médico legista Guerrero Cruz a la agraviada L. E. S.M., donde se concluye que en el fondo del saco vaginal se observó espermatozoides, dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados, precisando que la muestra es de fecha 16 de Abril de 2014. Asimismo indicó que es bastante común encontrar dos cabezas de espermatozoides, las cantidades son bastante pequeñas, dado que se trata de relaciones sexuales inconclusas o bajo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>stress es por eso que a veces incluso no se encuentran espermatozoides. Con respecto al examen 2014-000100130, la muestra fue recabada por Walter Félix Salazar Panta en la persona de J. E. E. T., es una toma de muestra de surco de balano prepucial y otra de hisopado uretral, en la primera muestra de hisopado de surco de balano prepucial se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados. En segunda muestra correspondiente al hisopado uretral distal se encontró una cabeza de espermatozoide por 200 campos microscópicos analizados, concluyó que se observó espermatozoides en las muestras tomadas del pene. La fecha en que se extrae la muestra es el 16 de Abril, mientras que la fecha de recepción es el 24 de Abril. Indicó que la fecha de recepción es la fecha que pone el sistema cuando se realiza el examen. Los espermatozoides pueden vivir teniendo en cuenta la región donde se ubiquen, el área prepucial es seca puede permanecer hasta 24 horas; en consecuencia en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el pene pueden vivir un aproximado de 24 horas o 48 horas depende la humedad y limpieza que se realice en la zona. En este caso la muestra se toma en hisopos de algodón, siendo que los espermatozoides se trasladan al algodón donde pueden estar meses o años.</p> <p>5.7.-Examen del perito médico legal WALTER FÉLIX SALAZAR PANTA, identificado con DNI N° 02853657.-</p> <p>Refirió que es médico cirujano que ejerce la medicina legal desde hace 5 años, no habiendo tenido sanción alguna. Afirmó haber suscrito el Certificado Médico Legal N° 005634-OL-D, ratificándose en su firma, practicado el día 16 de Abril de 2014 a las 14:30 minutos de la tarde a la persona de E. T., J. E. (acusado), quien en su data refirió que estaba detenido por la policía por presunta violación sexual, negando relaciones sexuales en las ultimas 48 horas. No se evidenciaron lesiones traumáticas externas recientes. En las conclusiones se indicó que no se requiere calificativo médico legal y en observaciones se tomó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muestras con hisopo y láminas del surco balanoprepucial y de porción terminal de la uretra para estudio espermatológico. Las muestras son procesadas en la División Médico Legal de Piura, fueron corridas en lámina y pasan al área de biología forense. En la data se pone el suceso del evento a la hora de la intervención.</p> <p>ORGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA:</p> <p>5.8.-Examen de la testigo menor de edad D. P. S. L. la misma que se encuentra acompañada de su madre la Sra. R. H. L. R.-</p> <p>Precisó que estudia en la I.E. Federico Villareal primero de secundaria. La menor agraviada ha estudiado con ella, es su mejor amiga, ella le confía todo lo que pasa en su casa y le cuenta sus problemas. En Abril le contó que ella estaba en su casa, su tío cuando regresó ella estaba media dormida, su tío entró a su cuarto para tajarla y ella le jaló la mano, le pidió que se sentara en su cama, la menor agraviada dice que le gustaba su tío (el acusado). La menor agraviada si tiene enamorado, su enamorado se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llama J. S. no sabe donde vive, ellos llevan un año de enamorados, ella le contó que mantuvo relaciones con su enamorado antes de los hechos pero que se cuidó. La menor agraviada le contó que ella se le aventaba al acusado porque le gustaba. La persona de J. S. es su amigo pero lo conoce de vista. Cuando le contó de los hechos se lo dijo en el colegio antes del recreo. Indicó que vive en Cura Mori este es un pueblo pequeño, no conoce a todos los que viven allí, que no sabe donde vive J. S. J.</p> <p>S. estudia en primaria. Ella le dijo que le avise a su mamá de lo que había sucedido, esto es que ella se le aventó a su tío, ya que estaba mal que le hiciera eso a su tía, también la agraviada le comentó que su tío no le hizo nada que pensaba que su tío era maricón. No conoce a los padres del acusado ni al acusado. Afirmó que la menor agraviada le contó que tenía enamorado pero no recuerda cuando era su aniversario. J. S. es menor que ellas tiene catorce años, sólo le dijo que tuvieron relaciones sexuales con él pero no le dio más detalles.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.9.- Se oralizó el acta de recepción de prenda íntima de la menor agraviada y su cadena de custodia. 227</p> <p>5.10.- Se oralizó el acta de inspección técnico policial.</p> <p>5.11.- Se oralizó la copia certificada del DNI de la menor agraviada de iniciales L.E.S.M quien cuenta con el DNI N° 74314264, que su fecha de nacimiento es el 26 de noviembre del año 2000.</p> <p>5.12.- Se oralizó el acta de intervención policial.</p> <p>VI.- ALEGATOS FINALES:</p> <p>6.1. La representante del Ministerio Público, refirió que se ha demostrado que la persona del acusado es autor del delito de violación sexual de la menor de edad de iniciales L.E.S.M (13), quien en la fecha del 16 de abril de 2014 en horas de la madrugada cuando la menor dormía en su cuarto, se acostó el imputado al lado de la menor y la logró penetrar, conforme al Certificado Médico Legal N° 005619-EIS que se le practicó a la agraviada donde el médico legista expresó que encontró una desfloración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reciente con signos de desgarró, que cuando la menor dijo que había menstruado dos días atrás (no estaba menstruando) se trataba de desgarró y sangrado no de menstruación. La trusa de la menor agraviada fue sometida a una pericia biológica donde se encontraron espermatozoides, asimismo en el hisopado en el miembro viril del acusado también se encontraron espermatozoides y ello acredita también que se cometió el delito. Ahora el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete ha indicado que la agraviada concurrió a dicho establecimiento donde la menor narra al psicólogo los hechos como ocurrieron y como han afectado su desarrollo psicosexual. Con la declaración de la madre y del padre de la menor agraviada se ratifican que se enteraron por parte de la menor cuando había salido del colegio y les comunicó que había sido víctima de violación sexual; la edad de la menor se ve corroborada puesto que su fecha de nacimiento es el 26 de noviembre del año 2000 y los hechos se suscitaron el 16 de abril de 2014 teniendo 13 años de edad el día de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos. Por ello la representante del Ministerio Público se reafirma en su solicitud indicando que conforme al artículo 173° inciso 2 del Código Penal la pena por el delito que se ve en el presente caso es de 30 a 35 años, por ello solicita para el acusado Elías Torres la pena de treinta años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de diez mil nuevos soles a favor de la agraviada dado que si bien no han existido daños visibles existen daños psicológicos que se mantienen a lo largo de la vida de la agraviada y requieren tratamiento psicológico.</p> <p>6.2 La Defensa del acusado: Postula por la absolución de su patrocinado porque el principio de presunción de inocencia no se ha quebrantado. La menor agraviada es escasa en sus declaraciones, no quería hablar siquiera del tema. Si bien los padres han señalado que tomaron conocimiento el día de los hechos pero no han dado detalles; la declaración de la amiga de la menor agraviada quien no ha declarado de manera normal sino que se ha visto incómoda, precisando que la menor agraviada tenía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una relación sentimental con un menor de la I.E. donde estudia. La menor agraviada ha referido que se llevaba bien con su tío, que se bromeaban, que ella dormía con su hermana, la menor ha referido que ella despertó y escucho cuando su tío llegó, ella pudo pedir auxilio sin embargo no lo hizo. Ahora la habitación de ella estaba al costado de la habitación del tío, la pregunta es porque no gritó, porque no pidió auxilio. Si bien hay acta de intervención no se realiza la lectura de derechos. El acta de recepción de trusa interior si bien los hechos fueron en la madrugada la menor al psicólogo le ha dicho que su trusa estaba con sangre, pero no se ha determinado que la sangre sea de la agraviada. Si bien en el examen espermatozológico se determinó que se encontraron cabezas de espermatozoides, las mismas son escasas y no han sido homologadas para determinar si son compatibles. Por otro lado si bien presenta desfloración reciente no se puede determinar que las relaciones sexuales hayan sido con su patrocinado, puesto que su patrocinado indica que incluso le han sacado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sangre, pero no hay resultado al respecti. El psicólogo que ha examinado a la menor agraviada no era perito oficial y no da mayores detalles. Por lo que concluye que las pruebas son escasas y no pueden determinar la responsabilidad penal de su patrocinado, por ello solicita su absolució n de los cargos que se le imputan.</p> <p>6.3. Autodefensa del acusado J. E. E. T.; indicó que ntiene nada que ver con esa adolescente, no la forzó a nada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>VII FUNDAMENTACION JURIDICA</p> <p>7.1. DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR.</p> <p>Tipificado en el Art. 173 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad del menor. El inciso 2)</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>del Art. 173, establece; “si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de edad.”</p> <p>La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Violación sexual de menor edad, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2) del código penal, sustentando que a la época de los hechos violatorios contra la menor agraviada de iniciales L.E.S.M., ésta tenía 13 años de edad.</p> <p>El abuso sexual de menores se define como “Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]1; a su vez, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste- es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>con el fin de satisfacción sexual del agresor” El abuso sexual de menores es un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>médicos correspondientes.</p> <p>VIII. VALORACION PROBATORIA</p> <p>8.18 Corresponde al colegiado al momento de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>										

Motivación de la pena	<p>deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>8.19 Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>8.20 Que en el caso materia de autos se le imputa al acusado J. E. E. T. el haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales L.E.S.M. cuando este contaba con</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>										40
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>trece años de edad, conducta tipificada en el artículo 173 numeral 2 del Código penal, siendo que la conducta descrita por la representante del ministerio público es que la persona del acusado el día 16 de Abril de 2014 a las 00:58 de la madrugada habría llegado al cuarto de la agraviada desnudo, se acuesta a su lado, le saca el short y ropa interior, la menor agraviada siente algo en su</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>vagina y le dice que le iba a decir a su papá por lo que el acusado se retira, para posterior a ello regresar y manifestarle que no le dijera a su mamá porque no iba a volver a ocurrir.</p> <p>8.21 De la declaración de la menor agraviada de iniciales L.E.S.M.:</p> <p>Que en el caso de autos se tiene que la víctima de abuso sexual en juicio oral acompañada de su madre C. N. M. V., relató: <i>“El día 16 de Abril de 2014 a las 00:20 de la madrugada, su tío (imputado) había salido a hacer una carrera en el taxi donde trabaja, ella se quedó con la esposa de él y su bebe, luego terminaron de ver televisión se fueron a dormir, luego se quedó dormida y</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p><i>no lo sintió cuando él llegó; después ella sintió que estaba acostado a su lado y como ella duerme volteada, él le comenzó a sacar su short y su ropa interior, él apareció desnudo en su cuarto y se acostó le sacó la ropa y le metió su pene en su vagina (cree ello porque no sabe que es eso), luego le dijo que se fuera, lo empujó y se fue, después regresó y le dijo que no dijera nada, él estaría acostado 5 minutos allí en su cama. Nunca antes había tenido relaciones sexuales ni con su tío ni con nadie, sólo fue en esa vez que él la obligó. El día de los hechos ella estaba en la cama con su hermana menor de 10 años, ella despertó a su hermana pero se volvió a dormir. Cuando sucedió ello ella no gritó pidiendo auxilio, la habitación de la señora del acusado estaba al costado, refirió que si consintió que el señor se sentara al lado, que no sabe si el imputado le introdujo su pene, si besó al imputado, si coqueteaba con el imputado, si sangró por 4 días, por esos días estaba por venirle su menstruación, para finalmente indicar que estaba con su menstruación”. De lo cual se</i></p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprende que en la propia declaración de la menor agraviada primero indica que le metió el pene en la vagina para luego decir que cree ello porque no sabe qué es eso, y posteriormente ante las preguntas del colegiado precisar que no sabe si le introdujo el pene en su vagina, no obstante si se ratifica en el hecho que el acusado fue la persona que ingresó a su cuarto, le quitó su short y prenda íntima.</p> <p>8.22 En tal sentido este juzgado colegiado advierte que el relato de la menor agraviada en el sentido que el acusado le metió el pene en la vagina, es el que habría mantenido primigeniamente pues ello ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del ministerio público. Esta versión incriminatoria sería coincidente con lo relatado al médico legista José Carlos Guerrero Cruz al practicarle el certificado médico legal 005619-EIS, donde conforme explicó el perito en la data se consignó <i>“la menor relata que el 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su cama su tío llega le saca la ropa, se saca su ropa y el pene lo coloca</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en su vagina</i>”; asimismo con lo indicado en el informe psicológico expedido por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, el mismo que fue explicado en audiencia de juicio oral por el referido perito, donde indicó que la menor evaluada le precisó que su tío le metió el pene en sus partes íntimas (vagina), habiéndose indicado por el perito que existe congruencia ideoafectiva en el relato y que no se evidenció motivación secundaria.</p> <p>8.23 Por lo tanto, si bien la menor en sede policial fiscal e investigación preparatoria ha señalado que la persona del acusado le introdujo el pene en su vagina (conforme se deja entrever de los alegatos de apertura, certificado médico legal e informe psicológico, estos dos últimos explicados por los peritos correspondientes), en consecuencia fue víctima de violación sexual consumado para luego retractarse ante los miembros del colegiado y señalar que no sabe si le introdujo el pene en la vagina.</p> <p>8.24 Respecto de la retractación de la víctima (teoría)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El psiquiatra Estadounidense Roland Summit² postula cinco reacciones típicas en niños abusados sexualmente estas son: i) <i>El secreto:</i> funciona como una de las precondiciones del abuso, se sostiene en el temor a las posibles consecuencias si llega a ser develada la verdad, pues en la mayoría de los casos los abusadores son personas conocidas por el menor – ya sea familiares u otras personas con vinculación directa; el miedo a denunciar no sólo recae sobre el menor abusado, sino muchas veces las propias familias niegan durante años la existencia de este tipo de hechos; otro factor es el miedo de la madre en el sentimiento de destruir el grupo familiar si el abusador va preso; a su vez, el menor se siente enteramente responsable de esa destrucción en caso de efectuar la denuncia; ii) <i>La desprotección:</i> Algunas sociedades están acostumbradas a educar a los niños con un criterio de autoridad hacia el adulto donde todo lo que provenga de él tiene que ser aceptado, esto se da en las relaciones de parentesco o de acercamiento entre el menor víctima y el abusador, con lo cual el niño</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>– sin llegar a entender si el hecho es malo en sí mismo – siente que sus progenitores o su madre – en el caso que el abusador sea el padre, padrastro o nueva pareja de ésta – no lo protegen. Esta circunstancia conlleva a algunas consecuencias lógicas de todo niño abusado – consecuencias que muchas veces operan como indicadores del abuso sexual infantil – tales como depresión, llanto de origen inexplicado, intentos de suicidio, problemas alimentarios, desgano, conducta irritable o agitación extrema, regresión de alguna fase del desarrollo, miedos excesivos, dependencia excesiva hacia determinados adultos, sentimientos displacenteros, fuga del hogar, escapismo, consumo de drogas o alcohol, relaciones promiscuas, entre otras, algunos lo llaman “Impotencia”, puesto que el adulto tiene autoridad y control sobre el niño abusado, con lo cual genera esta característica en el menor, quien siente que no tiene forma de evitar dicha situación; iii) La acomodación o adaptación:. Los niños mantienen las experiencias traumáticas totalmente separadas del resto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de sus vivencias cotidianas, lo cual conlleva – en consecuencia – a la cuarta etapa. La menor víctima no puede impedir el abuso y termina aceptándolo, frecuentemente, asumiendo la culpa por su consentimiento. Es demasiado alarmante para el niño o niña el aceptar que aquellos que dicen amarlo podrían dañarlo. De esta manera, el menor asume que “el malo” es él, y por eso le ocurren estas cosas. Es muy común que los niños que han sido víctimas del abuso no solamente sienten que han hecho algo malo sino que creen que su verdadera esencia debe ser mala para que le hayan ocurrido estas cosas. <i>iv) La revelación tardía, conflictiva y poco convincente:</i> El descubrimiento del abuso sexual infantil muchas veces tiene lugar cuando el niño llega a la adolescencia o luego de haber sufrido una fuerte situación violenta, lo que lo torna menos creíble en atención al tiempo transcurrido entre los hechos acaecidos y su revelación. A esto se suma que el niño a lo largo de haber sido expuesto a esta situación tenga actitudes suicidas, hipersexualizadas o mitómanas lo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>torna al relato menos creíble aún; <i>v) La retractación:</i> Junto a la rabia y el desprecio que motivó la confesión subyacen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona querible y por no cumplir con el mandato de mantener unida a la familia. También puede que los menores sientan que todas las amenazas efectuadas por el abusador se cumplan. La presión ejercida sobre la víctima por la familia, por el abusador y aún por los profesionales puede abrumar al menor abusado y obligarlo a retractarse. Esto no indica que la víctima mintió acerca del hecho, sino que generalmente es una consecuencia lógica de la intensa presión ejercida sobre ella. Así, la retractación les permite volver al seno de la familia y eludir el sistema legal. Esta fase puede presentarse durante la investigación penal preparatoria, o durante el juicio oral.</p> <p>8.25 De Las causas de la retractación de las víctimas de abuso sexual Cabe mencionar: <i>i) el vínculo de la víctima con el agresor;</i> padre, hermano, tío, padrastro; entre otro que tenga dependencia con la víctima; <i>ii)</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>dependencia económica</i> de la madre y/o familia del menor respecto de los ingresos del agresor, la mayor parte de los menores que se retractan tienen madres y hermanos que dependen económicamente del agresor, por lo cual, inculparlo como autor del delito constituye la pérdida de este ingreso para poder subsistir. Ante esta situación, los menores, al percibir la falta de estos recursos, niegan su versión original respecto de haber sido víctima de una agresión sexual; actitud incrédula de la figura principal del apoyo frente a la develación; victimización secundaria; tiempo transcurrido entre la denuncia y la retractación; tipo de delito; existencia de evidencias físicas; frecuencia de las agresiones; privación de libertad del agresor y alejamiento del niño de su entorno familiar, <i>iii) actitud de la madre</i>. Cuando el niño percibe una actitud de incredulidad por parte de ésta, sus posibilidades de modificar su declaración aumentan, toda vez que la sensibilidad materna es la determinante principal de la calidad del vínculo, es decir, su habilidad para percibir las demandas del niño,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpretarlas adecuadamente y seleccionar la respuesta adecuada; si esto no ocurre, se producen desarmonías en la interacción con el niño. De esta manera, algunas madres ante la develación del hecho abusivo reaccionan negando el hecho, siendo negligentes o culpabilizando al menor de lo ocurrido, motivo por el cual en vez de proporcionarles protección y resguardarlos ante una nueva agresión, lo responsabilizan de las consecuencias que la develación produjo, ante lo cual, al menor como único recurso adaptativo le queda retractarse; y la variable <i>iv) victimización secundaria</i> ocurre cuando los niños que se retractan y sus respectivas familias sufren una nueva victimización en su paso por los estratos judiciales. Esta situación favorece o facilita la deserción de efectuar los trámites pertinentes o bien negar la ocurrencia del delito. Los estudios han demostrado que los niños, mayores de once años han adquirido la capacidad necesaria para elaborar un discurso, esto es, el lenguaje, la capacidad cognitiva, moral y sexual, por lo que tendrían mayor conocimiento acerca de las prácticas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las que son sometidos y sus consecuencias, igualmente se determina que cuando más largo sea el plazo del proceso las consecuencias de la develación se producen en un corto plazo constituyendo una presión para que el menor modifique su versión.</p> <p>8.26 De las causas de la retractación en el caso en concreto</p> <p>Que en el presente caso existen circunstancias que hacen viable la retractación de la declaración de la menor como víctima de abuso sexual por parte del acusado, la primera de ellas es que el acusado vendría a ser tío político de la agraviada, conforme se ha determinado de la actuación de los medios de prueba, esto es declaraciones puesto que no se ha oralizado ningún documento en tal extremo, en consecuencia existía vínculo de familiaridad. Por otro lado se aprecia del propio relato de la menor agraviada que la misma se llevaba bien con el imputado, se hacían bromas, ella le sacaba las espinillas de la cara, en consecuencia había confianza con el acusado, lo cual también ha sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicado por el acusado al momento de ser examinado donde precisó que incluso su pareja (tía de la menor agraviada) le dijo que porque tanto andaba con la menor agraviada, siendo que él le respondió que no pasaba nada, más aun cuando la testigo de descargo, la menor Diana Patricia Sandoval Litano quien refirió ser la mejor amiga de la agraviada precisó que a la menor agraviada le gustaba el acusado y que ella se le aventaba, lo que ha podido generar sentimientos de tristeza en la menor conforme se determinó por el psicólogo que fue examinado. No obstante ello los juzgadores no estamos para avalar este tipo de conductas las mismas que quedarían impunes si fuese que con la sola retractación de la víctima se absolvería a los agresores como ha venido ocurriendo en la problemática judicial, que luego de denunciados estos hechos las victimas acudían a retractarse y esto era motivo suficiente para desestimar la acusación fiscal por delito de violación, máxime si se trataban de agresiones ocurridas dentro de la esfera intrafamiliar.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.27 En el Acuerdo Plenario 1-2011 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retracción por parte de la víctima, la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como “(...) (i) <i>la ausencia de incredibilidad subjetiva – que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-</i>, y (ii) <i>se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia”.</p> <p>8.28 En tal sentido este colegiado advierte que en este caso se cumple con i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que de la declaración de la menor en juicio se tiene que refiere que se llevaba bien con el acusado, y por su parte el acusado al momento de ser examinado refiere que se llevaba bien con los padres de la agraviada así como con la propia agraviada, habiéndose determinado en audiencia de juicio oral que incluso la agraviada le sacaba espinillas de la cara al acusado. ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, en este caso se cuenta con 1) la declaración en juicio del padre de la menor agraviada, el señor JOSÉ ALCIDES SOSA VILCHEZ, quien precisa: “<i>Él se enteró que su menor hija había sido víctima de violación sexual, cuando ella</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se fue al colegio él se había ido a Catacaos a arreglar una moto que tiene, y se da con la sorpresa que su hija había salido del colegio, primero le dijeron a su esposa luego su esposa le comentó a él, entonces le preguntó a su hija quien le dijo que era cierto, pero él no le creía porque ellos eran familia, compadres; la llevó a su hija a la posta y allí le dijeron que tenía que poner una denuncia y eso fue lo que hizo. Su hija no le dijo directamente de él, su esposa le contó que el acusado se había metido a su cama y la había violado a su hija". Siendo que este testigo también corrobora el hecho de la oportunidad con que contó el acusado para cometer el ilícito pues precisó que el imputado con su esposa vivían con el padre del acusado, pero cuando su suegra tuvo cita médica en Lima porque tenía cáncer, es que el acusado se quedó en casa de sus suegros donde también se encontraba la menor agraviada y su hermana. Finalmente se tiene que este testigo ha referido que conoce al acusado desde hace cinco años, éste se comprometió con su cuñada hace año y medio más o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos años; cuando su cuñada tenía 15 años, precisando que no ha tenido ningún problema con su cuñado (acusado) todo era como una familia normal, siendo que incluso refiere que cuando le contaron no lo creía, por lo cual de esta declaración se advierte que no ha existido motivación secundaria a fin de interponer una denuncia de tal magnitud en contra del acusado. 2) La declaración en juicio de la madre de la menor agraviada, la señora C. N. M. V., <i>“Su hija le contó que el señor se había levantado y había llegado a su cama, la había cogido de costado y que le había sentido y dolido algo entre sus partes. Le preguntaron al acusado quien negaba los hechos. Fueron a poner la denuncia y en examen médico salió que había sido violada. La relación con el acusado y su hija era buena, nunca han tenido problemas, él llegaba a la casa de su mamá se llevaban como familia”.</i> Siendo que además no se advierte motivación secundaria para imputar una conducta de tal magnitud al acusado puesto que la testigo refiere que lo conoce desde hace cuatro años, es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su cuñado, precisando que cuando se comprometió con su hermana, esta última tenía quince años; indicando no ha tenido problemas con su cuñado ni con su hermana. 3) La declaración en juicio del psicólogo EDWIN EDUARDO SANZ NAVARRETE, Refirió haber realizado el Informe Psicológico practicado a la menor agraviada donde se concluyó que la evaluada estaba orientada en 3 esferas, resultando poco expresiva, callada y con vergüenza. Además a nivel emocional se evidenció tristeza, temor, angustia y extrema falta de confianza en si misma posiblemente asociada a una violación sexual. Precisando que en dicha evaluación la menor refirió que <i>“el día 16 de abril ella estaba durmiendo y entonces ella estaba viviendo con su tío y tía y él se levantó diciendo que tenía calor y después de un momento ella sintió que se acostó a su costado, cuando ella se levantó estaba con la ropa abajo, él metió su pene en sus partes (vagina) y se levantó con su hermanita al baño porque sintió que le dolía cuando se levantó al baño vio que</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>estaba su ropa interior con sangre y cuando regresó del baño él estaba parado y lo vio que estaba sin ropa. Cuando amaneció él le dijo que no le dijera nada a su mamá. Después del colegio ella dijo que le contaría a su mamá, ella en el recreo le contó a una amiga quien le dijo que le contara a su mamá, después al regresar del colegio se fue donde su mamá para avisarle, su mamá le fue a reclamar a preguntarle que había hecho con su hija y el dijo que nada. Cuando refirió como era la relación con el señor acusado refirió que era normal que siempre se habían bromeado junto a su tía y a él. Así también indicó la menor que sintió que su tío estaba acostado a su lado, le tiró un patadón, y se fue a dormir con su esposa. Que no tiene enamorado. Siendo que el psicólogo al momento de ser examinado precisó que existe congruencia ideoaffectiva en el relato, no encontrando motivación secundaria. Que si bien la abogada de la defensa al momento de sus alegatos finales indicó que no se debería valorar dicho testimonio, dado que no se trata de un perito oficial al</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no trabajar en el ministerio público, al respecto este juzgado debe indicar que efectivamente conforme el examen del propio testigo en mención, éste refirió que trabaja en la posta, contando con tres años de psicólogo, en consecuencia si bien no se trata de un perito del ministerio público, es un especialista en dicha rama que ha evaluado a la menor agraviada con fecha 21 y 23 de Abril de 2014, esto es a los días de acontecidos los hechos, con lo cual es posible valorar su declaración dada la condición de perito que ostenta. 4) La declaración en juicio del perito médico legal JOSÉ CARLOS GUERRERO CRUZ, que se ratifica del Certificado Médico Legal N° 005619-EIS practicado a la menor de iniciales L.E.S.M, con fecha 16 de Abril de 2014 (el mismo día de los hechos), donde en la data la menor relata que el día 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su cama su tío llegó le sacó la ropa y se saca la ropa y el pene lo coloca en su vagina. Concluyendo después de realizar el examen extragenital y paragenital que no se observaron lesiones traumáticas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recientes, no obstante en el examen genital se precisa que presenta himen anular con desgarros completos a horas IV y VI según carátula del reloj, con bordes irregulares y sangrantes, ano ausencia de lesiones, concluyendo que presenta himen con signos de desfloración reciente; el ano: no tiene signos de acto y/o coito contranatura. Precisando incluso como observaciones que se tomó muestra del canal cervical para estudio espermatológico, la muestra se toma en hisopos de algodón, en consecuencia de ser el caso los espermatozoides se trasladan al algodón donde pueden estar meses o años. La fecha última de su regla de la menor fue 4 días atrás, lo que observó no era menstruación afirmó sino un desgarro del himen. La lesión de la menor era de un día u horas, coincidía con la data de la menor. Que si bien por parte de la abogada de la defensa refirió si es que se evaluó si la menor sufría de parásitos, al respecto el perito indicó que no se le preguntó si sufría de parasitos, no obstante precisa que los desgarros y desfloración es porque un objeto ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penetrado y ha roto el himen, siendo que por rascarse no se hubiera producido dicha lesión. Niega relaciones sexuales antes de la fecha. 5) La declaración en juicio del médico legal WALTER FÉLIX SALAZAR PANTA, se ratificó del Certificado Médico Legal N° 005634-OL-D, practicado el día 16 de Abril de 2014 a las 14:30 minutos de la tarde a la persona de E. To., J. E. (acusado), quien en su data refirió que estaba detenido por la policía por presunta violación sexual, negando relaciones sexuales en las últimas 48 horas. No se evidenciaron lesiones traumáticas externas recientes. En las conclusiones se indicó que no se requiere calificativo médico legal y en observaciones se tomó muestras con hisopo y láminas del surco balanoprepucial y de poción terminal de la uretra para estudio espermatozológico; las muestras son procesadas en la División Médico Legal de Piura. 6) La declaración en juicio del biólogo Herbert Gómez Nunura, se ratificó en los peritajes biológicos 2014-00100132, 2014-00100131 y 201400100130. El primero de ellos número 2014-00100132 es un examen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tipo espermatoológico tomado de la ropa interior de la agraviada zona de entrepierna izquierda donde se solicitaba la búsqueda de espermatozoides, concluyendo que se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos. Con respecto al examen 2014-000100131 donde se solicita la búsqueda de espermatozoides en muestra tomada por el médico legista Guerrero Cruz a la agraviada L. E. S.M., donde se concluye que en el fondo del saco vaginal se observó espermatozoides, dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados, precisando que la muestra es de fecha 16 de Abril de 2014. Asimismo indicó que es bastante común encontrar dos cabezas de espermatozoides, las cantidades son bastante pequeñas, dado que se trata de relaciones sexuales inconclusas o bajo stress es por eso que a veces incluso no se encuentran espermatozoides. Con respecto al examen 2014-000100130, la muestra fue recabada por Walter Félix Salazar Panta en la persona de J. E. E. T., es una toma de muestra de surco de balano prepucial y otra de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hisopado uretral, en la primera muestra de hisopado de surco de balano prepucial se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados. En segunda muestra correspondiente al hisopado uretral distal se encontró una cabeza de espermatozoide por 200 campos microscópicos analizados, concluyó que se observó espermatozoides en las muestras tomadas del pene. 7) Acta de recepción de prenda íntima de la menor agraviada y su cadena de custodia; realizada en el distrito de Cura Mori siendo las 16: 50 horas del día 16 de abril de 2014 en las oficinas de la comisaría la persona de José Alcides Sosa Vílchez hace entrega de una prenda íntima (trusa) color verde con rayas amarillas, sin marcas, prenda que estaba siendo utilizada según el referente por su menor hija de las iniciales L.E.S.M (13), la misma que ha sido víctima del presunto delito contra la libertad sexual violación sexual sindicando como presunto autor a la persona de José E. Elías Torres, la que se hace entrega para solicitar la pericia biológica completa de la prenda íntima. Así</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como el formulario ininterrumpido de cadena de custodia la evidencia levantada es una prenda de vestir íntima de color verde con rayas amarillas sin marca. Con ello se determina que existió la debida cadena de custodia de la prenda íntima entregada por el padre de la menor agraviada, donde se encontraron según el perito biólogo dos cabezas de espermatozoides. 8) Acta de inspección técnico policial; donde personal policial, conjuntamente con el Ministerio Público y abogada defensora ingresaron con autorización a la vivienda donde ocurrieron los hechos, encontraron que el piso era de tierra, se encontró un cuarto (1era habitación) que vendría ha ser la habitación del imputado, y una segunda habitación que sería un cuarto y cocina donde habría estado la menor agraviada, existe así también un pasadizo que conduce hasta la sala, mostrándose el respectivo croquis, con lo cual también este juzgado colegiado pudo advertir que la habitación del acusado era diferente a la habitación de la menor agraviada, siendo que los hechos ocurrieron a las 00:58 horas se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene que habría sido el acusado quien concurrió a la habitación de la agraviada cuando esta se encontraba durmiendo, corroborándose las circunstancias antecedentes expuestas por la representante del ministerio público. 9) Acta de intervención policial; realizada en el distrito de Cura Mori siendo las 14:50 horas aproximadamente del día 16 de abril de 2014, a mérito de la denuncia presentada por la persona de José Alcides Sosa Vélchez por el presunto delito contra la libertad sexual en agravio de su menor hija de iniciales L.E.S.M, hecho suscitado el día de la fecha en horas de la madrugada por su tío J. E. T. en el interior de su domicilio sito en Calle Ica s/n Barrio Santa Rosa Cura Mori, se organizó un operativo conjunto policía – serenazgo con la finalidad de ubicar, identificar y capturar al presunto autor con resultados positivos, identificándose como J. E. T. Suscrita por los efectivos policiales intervinientes así como por el propio intervenido. En consecuencia este juzgado colegiado advierte que la intervención del acusado se realizó en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>flagrancia delictiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal, en el sentido que la intervención se realizó dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho y ante sindicación de la parte agraviada. 10) La oralización de la copia certificada del DNI de la menor agraviada de iniciales L.E.S.M, número 74314264, donde se determina que su fecha de nacimiento es el 26 de Noviembre del año 2000, por lo que el día de los hechos 16 de Abril de 2014 contaba con 13 años de edad. <i>(iii) que el relato no sea fantasioso o increíble y (iv) sea coherente,</i> al respecto hay que tener en consideración que la menor agraviada ha precisado en audiencia de juicio oral que su tío el acusado entró a su cuarto, se acostó al lado de ella, le sacó su ropa, si bien en juicio refiere que no sabe si el imputado le introdujo el pene, siendo que este último aspecto es el que no coincide con su versión primigenia, este juzgado debe indicar que conforme se ha analizado en el presente caso ha existido retractación no sólo en el hecho de la introducción del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>miembro viril sino también en el extremo que si bien le salió sangre ello fue porque se encontraba con la menstruación, no obstante estos dos puntos han quedado desvirtuados con la actuación de los medios probatorios, por lo cual a criterio de este juzgado colegiado la versión inculpativa tiene credibilidad, tal es así que ha sido el propio psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete quien precisa que en el relato de la menor dado al momento de ser evaluado (con contenido inculpativo) se advierte congruencia ideoafectiva, y no se evidencia motivación secundaria, en consecuencia este colegiado considera que no ha sido fantasioso ni increíble, más aun si como se pudo advertir de lo actuado en juicio el acusado tiene preferencia por las mujeres menores de edad, tal es así que inició su relación con su conviviente C. E. M. V. cuando esta última contaba con la edad de quince años de edad, conforme se desprende de la declaración del padre y madre de la menor agraviada, así como del mismo acusado al momento de ser examinado. (v) uniformidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>y firmeza del testimonio inculpatorio</i>, en este aspecto el colegiado tiene que indicar que se ha verificado que la versión que ha dado la menor primigeniamente en el sentido que el acusado introdujo su pene en su vagina, la mantuvo ante el médico legista Guerrero Cruz y ante el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, que si bien en juicio oral ha indicado que no sabe si existió introducción del miembro viril, ya se analizaron las causales de la retractación, más aun cuando por parte de este juzgado colegiado advierte que existen medios probatorios que corroboran la versión inculpatoria.</p> <p>8.29 Siendo que en este caso si bien el acusado niega relaciones sexuales con la menor agraviada, e incluso al momento de la evaluación por el médico legista niega haber mantenido relaciones sexuales dentro de las últimas 48 horas (siendo que el examen se realizó el 16 de Abril 2014 –día de los hechos), ello queda desvirtuado pues el médico legista Walter Félix Salazar Panta le tomó muestras con hisopo y láminas del surco balanoprepucial y de poción terminal de la uretra para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estudio espermatozológico, siendo que el perito biólogo Herbert Gómez Nunura precisó que en el examen 2014-000100130, la muestra de hisopado de surco de balano prepucial del acusado se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados. En segunda muestra correspondiente al hisopado uretral distal realizado en el acusado se encontró una cabeza de espermatozoide por 200 campos microscópicos analizados, concluyendo que se observó espermatozoides en las muestras tomadas del pene. De lo cual se desprende que efectivamente había mantenido relaciones sexuales el día de los hechos. Más aun si conforme la versión del biólogo Gómez Nunura los espermatozoides pueden vivir un aproximado de 24 horas o 48 horas depende la humedad y limpieza que se realice en la zona.</p> <p>8.30 Por otro lado se tiene que si bien se actuado como medio probatorio de descargo la declaración de la menor D. P. S. L. acompañada de su madre la Sra. R. H. L. R., quien indicó ser la mejor amiga de la menor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada indicando que en Abril le contó la menor agraviada que ella estaba en su casa, su tío cuando regresó ella estaba media dormida, su tío entró a su cuarto para que la tapara y ella le jaló la mano y le pidió que se sentara en su cama, la menor agraviada dice que le gustaba su tío (el acusado). Asimismo precisa que la menor agraviada si tiene enamorado, que se llama J. S. desconociendo donde vive, con el cual lleva un año de enamorados, ella le contó que mantuvo relaciones con su enamorado antes de los hechos pero que se cuidó. Con lo cual la abogada de la defensa refiere que en el presente caso se ha logrado corroborar la versión de su patrocinado en el sentido que el día de los hechos no pasó nada sino que simplemente la fue a tapar y esta menor lo jaló, se sentó en la cama, la cogió de la cintura y la besó. Por lo cual este juzgado colegiado pasa a analizar dicha versión de la testigo de descargo quien refiere que la menor agraviada tenía enamorado llamado J. S. y que con él habría mantenido relaciones sexuales, no obstante ha sido la propia menor agraviada quien ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido que no tenía enamorado, lo cual se ve corroborado con lo indicado en el informe psicológico, siendo que incluso al momento de ser evaluada por el médico legista Guerrero Cruz se tiene que este refiere que la propia menor niega relaciones sexuales antes de dicha fecha, con lo cual dicha versión de la testigo no se encontraría corroborada en este extremo con ningún otro medio probatorio, más aun cuando únicamente sería una testigo de referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal <i>“si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento”</i>, en consecuencia dicho testimonio no cumpliría con las exigencias precisadas, por lo cual no desvirtúa la sindicación realizada primigeniamente, más aun cuando se tiene que dicha testigo no fue minuciosa en relación a cómo se habrían</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mantenido esas relaciones sexuales entre dichos menores, siendo que pese a ser la mejor amiga de la agraviada no sabía cuáles son los apellidos del supuesto enamorado, ni dónde vive pese a pertenecer al Caserío de Cura Mori, ni siquiera sabía cuándo iniciaron la relación con exactitud, esto es no sabía cuando era el aniversario.</p> <p>8.31 Con relación al argumento de la abogada defensora en el sentido que se debe considerar que la menor agraviada no gritó ni pidió auxilio pese a que al costado estaba la habitación de su tía, que podía auxiliarla, se tiene que en el presente caso conforme la copia certificada del DNI de la menor agraviada que fue oralizado en audiencia de juicio oral, esta tiene como fecha de nacimiento el 26 de Noviembre de 2000, con lo cual a la fecha de los hechos 16 de Abril de 2014 contaba con trece años de edad, en consecuencia así esta menor haya dado su consentimiento, el mismo no era válido dada su minoría de edad, dado que conforme la versión de la propia agraviada en juicio se tiene que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que ella consintió que el acusado se sentara a su lado, que besó al imputado e incluso reconoció que coqueteaba con el imputado, a lo cual puede deberse el hecho que no gritó ni pidió auxilio, no obstante conforme se indicó al tener trece años, ello no era válido. Con relación al argumento de la abogada defensora en el sentido que en el acta de intervención no se le leyeron sus derechos al acusado, se debe considerar que el hecho que no se consigne no implica que no se realizó la lectura</p> <p>de los mismos, más aun cuando se tiene que los efectivos policiales hacen firmar a las personas detenidas un documento adicional en el cual refieren les leen sus derechos, más aun cuando se debe considerar que dicha acta al contener la descripción de un acto urgente, irreproducible, que se da en este caso por las facultades que establecen los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal a los efectivos policiales, al indicar que la policía nacional puede realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las consecuencias del delito, siendo que dentro de sus atribuciones se establece la de capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos, indicándose de todas las diligencias, la policía sentará actas detalladas que entregará al fiscal; con lo cual este juzgado colegiado advierte que la confección de dicha acta de intervención se encontraba dentro de las facultades conferidas a la policía nacional. Finalmente se tiene que la abogada de la defensa no ha empleado los medios que le otorga el código procesal penal para en su oportunidad apartar del caudal probatorio un medio que considera vulnera los derechos de su patrocinado, como sería a través de una tutela de derechos. Siendo que incluso este juzgado debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código procesal penal <i>“el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico o insubsanable a la defensa del imputado o demás sujetos procesales”, siendo que en este caso se tiene conocimiento quienes son los efectivos policiales que participaron en la intervención, quienes también han suscrito las actas e incluso dicha acta se encuentra suscrita por el intervenido, por lo cual este juzgado no aprecia ninguno de los supuestos para tener como inválida dicha acta. Finalmente respecto al argumento de la abogada de la defensa en relación a que no se ha realizado la homologación para determinar si los espermatozoides encontrados tanto en la prenda de vestir (trusa) como en la muestra tomada del fondo del saco vaginal de la menor agraviada corresponderían a espermatozoides de su patrocinado, este juzgado colegiado considera que efectivamente esa prueba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hubiera corroborado aun más el delito de violación sexual, no obstante con la prueba actuada en audiencia de juicio oral se tiene que se encuentra acreditada la violación sexual, más aun cuando se tiene que el acusado acepta haberse encontrado en el lugar de los hechos y a la misma hora, e incluso que agarró de la cintura a la menor e incluso respondió al beso.</p> <p>8.32 Del valor de la pericia psicológica, que como ya lo ha señalado es al juez al que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. Por ende <i>las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor”. Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio) con el mero parecer individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. “Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, se debe considerar la misma, dado que ha sido expedida por un experto, con conocimientos especiales de los que carece el Juzgador” y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, se tiene que en ella se concluye que a nivel emocional se evidencia tristeza, temor, angustia y extrema falta de confianza en si misma posiblemente asociada a una violación sexual; siendo que el psicólogo ha precisado que en el relato inculpativo de la menor agraviada existe congruencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ideoafectiva, no evidenciándose motivación secundaria.</p> <p>8.33 De la acreditación de la violación con el Certificado Médico legal, el mismo que fue explicado en audiencia por el perito médico legista José Guerrero Cruz, donde se concluye que la menor agraviada presenta desfloración reciente.</p> <p>8.34 Del daño psicológico producido a la menor agraviada</p> <p>Que el daño producido a la menor agraviada se encuentra acreditado con el informe psicológico suscrito por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, en el que se concluye que la menor a nivel emocional se evidencia tristeza, temor, angustia y extrema falta de confianza en si misma posiblemente asociado a una violación sexual.</p> <p>IX .- De la determinación judicial de la Pena y circunstancias agravantes</p> <p>9.2 La determinación de la pena tiene como bases normativas de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.</p> <p>9.3 Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que la conducta atribuida al acusado se encuentra tipificada en el artículo 173 numeral 2 del Código penal, donde se establece un pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de edad”, siendo que en este caso se encuentra acreditado que a la fecha de los hechos, esto es el 16 de abril de 2014 la menor contaba con trece años de edad, conforme quedó acreditado con la oralización de la copia certificada del DNI de la menor donde se precisa que tiene como fecha de nacimiento 26 de Noviembre de 2000, desprendiéndose en tal sentido el grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, quien ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, también es importante precisar que el delito cometido en contra de la menor ha causado grave perjuicio, negándole el derecho a un desarrollo sexual normal y adecuado al que tenía derecho como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo ser humano, lo que debe tenerse en cuenta para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante, en la intensidad de su culpabilidad; razones por las que este Colegiado luego del caudal probatorio que ha sido determinante en autos ha probado la tesis de verosimilitud y de culpabilidad del acusado, encontrándose dentro de los requisitos de la culpabilidad se hace pasible de una pena. En ese sentido la fiscalía ha solicitado en su alegato de apertura que se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad.</p> <p>9.4 Este juzgado tiene en cuenta además los fines que informan la pena y tal como ha quedado establecido por la jurisprudencia: <i>“El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad . Siendo en el criterio que subyace en el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídicas penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario dado que es una ingerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto , el autor de un delito, a quien, por lo demás no se le puede gravar con cargas insoportables o permanentes, tales como se</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>deduce de la doctrina comentada por el jurista Jescheck respecto a que “ todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca y a la decidida voluntad de recuperar a los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Código penal.”</i></p> <p>9.5 Asimismo que en este caso el acusado no cuenta con antecedentes penales conforme lo indicó al momento de acreditarse y no ha sido rebatido por la representante del ministerio público, ni se ha actuado medio probatorio alguno en este sentido, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario, además que el acusado presente carencias sociales como domiciliar en un caserío, tener grado de instrucción secundario y desempeñarse como conductor de taxi o mototaxi percibiendo la suma de veinte nuevos soles diario. En</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer treinta años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC45, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito⁵, teniendo en cuenta que para los condenados por violencia sexual la pena impuesta debe ser cumplida en su totalidad, sin acceder a beneficio alguno.</p> <p>X. Del examen terapéutico al acusado</p> <p>10.1 Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico.</p> <p>XI. De la determinación de la reparación civil:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.2 Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la menor, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido la menor, considerando prudencial la suma propuesta por la fiscalía y para. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”.</p> <p>5 Exp. N° 2196-2002-HC/TC del 10/12/2003, precisa en la parte in fine del fundamento 11 que se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.</p> <p>XII. De la determinación de las costas:</p> <p>12.2 Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>XIII.- FALLO:</p> <p>Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 12,13, 45, 46, 93, 173.2 del código penal; además con los artículos 392 al 397 y 399, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, decidieron :</p> <p>13.8 CONDENAR a J. E. E. T. como Autor del delito de Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.S.M. de trece años de edad al momento de ocurridos los hechos y le IMPONEN TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que se inicia desde el momento en que fue intervenido 16 de Abril de 2014, la misma que vencerá con fecha 15 de Abril del año 2044, fecha en la cual se le dará libertad siempre y cuando no tenga mandato</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.</p> <p>13.9 DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.</p> <p>13.10 ORDENAR que al amparo de lo previsto en el artículo 402° del código adjetivo en su inciso 1°, se ordena el cumplimiento provisional de la condena, por lo que se dispone se curse el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario.</p> <p>13.11 FIJAR como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 10,000 nuevos soles a favor de la agraviada.</p> <p>13.12 IMPONER el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista de la investigación preparatoria.</p> <p>13.13 MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia. 13.14 Notificándose la presente sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 01630-2014-35-2001-JR-PE-04 SENTENCIADO : J. E. E. T. DELITO : Violación Sexual de menor de edad AGRAVIADO : L.E.S.M. ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA JUEZ PONENTE : REYES PUMA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>										

	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° ONCE (11)</p> <p>Piura, veintidós de junio de dos mil quince.- 254</p> <p>VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día ocho de junio de dos mil quince por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. C.V, R.P y V.C.; en la que oralizó sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo de la abogada Patricia</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
Postura de las partes	<p>Niño Febres; y el Representante del Ministerio Público Dr. Feliciano Lalupú Sernaqué; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO.- Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura (Resolución N° 02) de fecha 13 de enero del año dos mil quince que resuelve Condenar a J. E. E. T. como autor</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y</p>					X					

<p>del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación Sexual de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.E.S.M. (13), imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 16 de abril del 2014 y vencerá el 15 de abril del 2044, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados.</p> <p>La representante del Ministerio Público precisa que en este caso la menor de iniciales L.E.S.M de trece años de edad conjuntamente con su hermanita M. (10 años),pernoctaban en casa de su abuelita M. J. V. de M., ubicada en calle Ica S/N Cura Mori, por motivo que dicha señora se encontraba delicada de salud y había viajado a la ciudad de Lima, las menores se quedaron solas, encontrándose transitoriamente al cuidado de su tía M. J. M. V. quien era</p>	<p>de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conviviente del acusado J. E. E. T; los cuales llegaron el día de los hechos al domicilio mencionado, a cuidar a las menores quedándose a pernoctar en dicha vivienda. Siendo que el día 16 de Abril de 2014 la menor agraviada L.E.S.M en circunstancias que se encontraba durmiendo en su cuarto en compañía de su hermanita M. a horas 00.58, siente que su tío J. E. E. T. llega a su cuarto, observándolo que se encontraba desnudo, el mismo que sin decirle palabra alguna se acuesta a su lado, para luego comenzar a sacarle su short de tela color rojo, conjuntamente con su ropa interior, pero como la menor se encontraba de costado siente que en sus partes íntimas ingresa algo a su vagina sintiendo un fuerte dolor, por lo que recién en ese momento habló y le dijo que le iba a decir a su papá, levantando entonces a su hermana e indicándole que fuera a ver a su tía, por lo que el acusado se levantó apurado y se retiró al baño; posteriormente la menor escuchó que su tío se encontraba duchándose, una vez que terminó se retiró a su cuarto, para luego de 10</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minutos levantarse nuevamente y decirle que no le dijera nada a sus padres porque no iba a ocurrir nuevamente. Asimismo, la menor indicó que al momento que fue violentada sexualmente, el sujeto se desnudó la cogió de sus manos sujetándolas hacia atrás fuertemente y colocándola de costado para luego abusar sexualmente de ella, indicando que sangró manchando sábanas y frazadas. Luego por la mañana la menor acudió a su institución educativa en donde le contó los hechos a una amiga, la misma que le aconsejó que le contara lo ocurrido a su madre, al llegar a su casa, la menor le comentó a su mamá los hechos suscitados, quien juntamente con su padre procedieron a efectuar la denuncia correspondiente.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal</p> <p>La representante del Ministerio Público ha subsumido estos hechos en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal; teniendo el acusado como grado de participación AUTOR;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitando se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA así como una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES.</p> <p>CUARTO. La defensa del imputado</p> <p>El abogado del imputado expone que su patrocinado reconoce haber estado en el lugar de los hechos, pero que él no cometió el delito que se le imputa. Señala que la tesis de la defensa consiste en que la menor agraviada efectúa la denuncia contra su patrocinado en razón que este la rechaza como mujer. Aunado a ello, está el tema de la prenda íntima que se tomó para ser examinada la cual es de color verde para luego mostrar una de color rosada, lo cual crea suspicacias. Por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>La representante del Ministerio Público señala que en este caso lo que se tiene que probar es que el acusado haya penetrado a la agraviada, lo cual se encuentra acreditado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el certificado médico legal el mismo que arroja como resultado que la menor presenta desgarró himenal - desfloración reciente. En relación a la versión sostenida por la defensa respecto a que a la menor le gustaba su tío, ello no resulta coherente y no se ha incorporado desde el inicio de las investigaciones. Refiere que la declaración de la menor ha sido coherente y persistente, lo cual está corroborado con el certificado médico y pericia psicológica. Agrega que este tipo de delitos cuando se producen en el entorno familiar, suele suceder que la víctima se retracte de la imputación en el juicio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan

la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>SEXTO.- Fundamentos del Colegiado A Quo. 257</p> <p>a) En cuanto al juicio de culpabilidad</p> <p>El juzgado colegiado advierte que el relato de la menor agraviada en el sentido que el acusado le metió el pene en la vagina, sostenido primigeniamente ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del ministerio público. Esta versión inculpativa sería</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>explicados por los peritos correspondientes), en consecuencia fue víctima de violación sexual consumada; esto de ninguna manera queda desvirtuado luego al tratar de retractarse ante los miembros del colegiado y señalar que no sabe si le introdujo el pene en la vagina.</p> <p>b.3) Siendo que en este caso si bien el acusado niega relaciones sexuales con la menor agraviada, e incluso al momento de la evaluación por el médico legista niega haber mantenido relaciones sexuales dentro de las últimas 48 horas (siendo que el examen se realizó el 16 de Abril 2014 –día de los hechos), ello queda desvirtuado pues el médico legista Walter Félix Salazar Panta le tomó muestras con hisopo y láminas del surco balano prepucial y de porción terminal de la uretra para estudio espermatozológico, siendo que el perito biólogo Herbert Gómez Nunura precisó que en el examen 2014000100130, la muestra de hisopado de surco de balano prepucial del acusado se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos</p>	<p><i>lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>analizados. En segunda muestra correspondiente al hisopado uretral distal realizado en el acusado se encontró una cabeza de espermatozoide por 200 campos microscópicos analizados, concluyendo que se observó espermatozoides en las muestras tomadas del pene. De lo cual se desprende que efectivamente había mantenido relaciones sexuales el día de los hechos. Más aún si conforme la versión del biólogo Gómez Nunura los espermatozoides pueden vivir un aproximado de 24 horas o 48 horas depende la humedad y limpieza que se realice en la zona.</p> <p>b.4) Con relación al argumento de la abogada defensora en el sentido que se debe considerar que la menor agraviada no gritó ni pidió auxilio pese a que al costado estaba la habitación de su tía, quien podía auxiliarla, se tiene que en el presente caso conforme la copia certificada del DNI de la menor agraviada que fue oralizado en audiencia de juicio oral, esta tiene como fecha de nacimiento el 26 de Noviembre de 2000, con lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>cual a la fecha de los hechos 16 de Abril de 2014 contaba con trece años de edad, en consecuencia así esta menor haya dado su consentimiento, el mismo no era válido dada su minoría de edad.</p> <p>c) Individualización de la pena</p> <p>Con respecto a la pena, refiere que en este caso el acusado no cuenta con antecedentes penales conforme lo</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>indicó al momento de acreditarse y no ha sido rebatido por la representante del ministerio público, ni se ha actuado medio probatorio alguno en este sentido, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario, además que el acusado presenta carencias sociales como domiciliar en un caserío, tener grado de instrucción secundario y desempeñarse como conductor de taxi o mototaxi percibiendo la suma de veinte nuevos soles diarios. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer treinta años de pena privativa de la libertad.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>					X					

<p>d) Determinación de la reparación civil.-</p> <p>Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93° del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la menor, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido la menor, considerando prudencial la suma propuesta por la fiscalía, para que se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.</p> <p>SÉPTIMO.- Sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad</p> <p>El artículo 173° del Código Penal prevé, como típica, la conducta: <i>“el que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo</i></p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</i></p> <p><i>1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua,</i></p> <p><i>2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.</i></p> <p><i>Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</i></p> <p>La Doctrina, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que “en esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad”⁶. El abuso sexual de menores en el ámbito familiar es una realidad compleja en la que los factores que pueden configurar un contexto favorable a los mismos son variados y diversos, la penalización de estas conductas pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, esto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad⁷; en ese desarrollo, se protege al menor de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad. Respecto de la Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido en los delitos de abuso sexual de menores, <i>Castillo Alva</i> nos dice: “Más allá de proteger la libertad sexual del menor, lo que se pretende es tutelar su desarrollo futuro o posibilitar luego el ejercicio de su libertad sexual, exenta de interferencias e intromisiones dañinas y perturbadoras, no existe la posibilidad de autodeterminación en el ámbito sexual y no hay comprensión adecuada del significado de lo que supone realizar determinados comportamientos sexuales”⁸. La casuística clínica demuestra que un menor de edad víctima de sevicias sexuales en la familia puede perder sus puntos de referencia afectivos y sufrir una alteración del equilibrio psíquico presente y futuro: pérdida de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autoestima, incapacidad de establecer relaciones afectivas armoniosas, dificultades para acceder a una vida sexual y paterna satisfactoria.</p> <p>DÉCIMO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</p> <p>10.1. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.2. Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>10.3. Siendo así el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>10.4. Entre los argumentos en que se basa la defensa técnica del imputado, para pedir la revocación de la sentencia de primera instancia, tenemos las supuestas contradicciones existentes en la declaración de la menor agraviada en relación a los hechos materia de imputación, existiendo también contradicción en su versión respecto al color de trusa interior que portaba, pues la misma indicó que el día de los hechos portaba un trusa interior color rosado; sin embargo, según acta de recepción de prenda íntima entregada por el padre de la menor, se recepcionó una prenda interior color verde con rayas amarillas; otro aspecto que también alega es que no se ha podido determinar con una prueba de ADN que las cabezas de espermatozoides encontradas en la ropa interior de la menor agraviada sean compatibles con las del acusado. Alegando además que los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerandos de la sentencia resultan ser contradictorios toda vez que parte de la versión que el acusado obligó a la menor a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, para finalizar en su considerando 8.14 que así haya manifestado su consentimiento la menor agraviada este no es válido porque la misma contaba con 13 años edad.</p> <p>10.5. Con respecto a lo vertido por la menor de iniciales L.E.S.M (13 años), se tiene a nivel preliminar la declaración brindada por la misma con fecha 16 de abril del año 2014, habiendo referido lo siguiente <i>“en circunstancias que me encontraba durmiendo en mi cuarto con mi hermanita Maryuri (10 años), a las 00:58 aproximadamente sentí que llegó mi tío José Eulalio Elías Torres, por lo que de un rato lo veo desnudo, el mismo que se acostó a mi lado, comenzando a sacar mi short de tela color roja, conjuntamente con mi ropa interior, de color rosado con azul, y como estaba de costado sentí que sus partes íntimas ingresaban en mi vagina sintiendo un dolor, por lo que recién hablé y le</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dije que le iba a decir a mi papá, levantando a mi hermana, a la cual le dije que vaya a ver a mi tía, por lo que él se levanta apurado y se va al baño, escuchando que se estaba bañando y luego se va a su cuarto para luego de 10 minutos levantarse nuevamente y decirme que no le diga nada a mis padres (...)", dicha declaración obra a folios 10 a 12 de la Carpeta Fiscal; cabe precisar que la sindicación efectuada por la misma se encuentra fehacientemente corroborada con la testimonial del profesional perito médico José Carlos Guerrero Cruz (quién emitió el Certificado Médico Legal N° 005619- EIS, de fecha 16 de abril del 2014 a horas 16:01; el mismo que al examinar a la víctima, llegó a la conclusión, que la menor presentaba: "Himen: Signos de desfloración reciente"; señalando además en su declaración que el sangrado encontrado en la vagina de la menor es como consecuencia del acto sexual; por tanto teniendo en cuenta tal resultado, este colegiado puede advertir que ésta versión concuerda y corrobora de manera fehaciente lo manifestado por la agraviada a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nivel preliminar, toda vez que ha indicado haber sido víctima de tal ilícito con fecha 16 de abril de 2014 a horas 00:58 aproximadamente, habiendo sido evaluada por el perito médico el mismo día de ocurrido los hechos.</p> <p>10.6. Cabe mencionar que la declaración de la agraviada también se encuentra corroborada con la testimonial vertida por el perito biólogo Herbert Gómez Nunura, pues éste en la pericia N° 2014001000132, correspondiente a la búsqueda de espermatozoides en la prenda interior de la menor, concluye que se observó espermatozoides (02 cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados en zona de entrepierna interna de la prenda examinada; además de ello, en el Dictamen Pericial N° 2014001000132, correspondiente a la búsqueda de espermatozoides, se determina que en muestras de hisopado de secreción vaginal de fondo de saco vaginal perteneciente a la menor agraviada de iniciales L.E.S.M de 13 años de edad, se observó espermatozoides; del mismo modo, de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la muestra extraída del surco balano prepucial del acusado J. E. E. T., se obtuvo como resultado en el Dictamen Pericial N° 2014001000130 que se observaron espermatozoides en la muestra examinada (02 cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos); lo cual evidentemente demuestra que la menor es coherente en su sindicación y los hechos, pues manifestó que con fecha 16 de abril de 2014 fue víctima de violación sexual.</p> <p>10.7. En el mismo sentido, obra también en autos, la declaración de los padres de la menor quienes al enterarse del hecho ocurrido comunicaron a los efectivos policiales, siendo que con fecha 17 de abril de 2014 el señor José Alcides Sosa Vélchez padre de la menor agraviada, brindó su declaración (obrante a folios 08 de la Carpeta Fiscal) señalando lo siguiente: <i>“El día 16 de abril a horas 13:00 aproximadamente llegue de trabajar como mototaxista, cuando mi esposa se me acerca y me dice que J. E. E. T. (24) había abusado de mi hija L. E. S. M. (13), por lo que fui a la casa de mi</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suegra donde éste se encontraba, le pregunté qué había pasado con mi hija, éste me dijo que nada que él no le había hecho nada y como creía que él iba a hacer eso si era su tío, por lo que le manifesté que le iba a hacer un registro médico (...); del mismo modo a nivel fiscal la madre de la menor brindó su declaración con fecha 27 de Mayo de 2014, indicando que “la menor llegó del colegio como a la 1:20 pm, me avisó que el “Yec” se ha levantado en la noche y le ha estado manoseando y le ha metido su parte en sus partes de la menor y me dijo ando sangrando, la llevé a mi cuarto y me mostró su ropa interior que estaba con sangre, al ver esto me fui a la casa de mi mama para reclamarle que es lo que le ha hecho a mi hija, él dijo que nada, yo le dije que mi hija dice que tú le has metido tu parte, luego fui a ver a mi hija a mi casa para confrontarlo con él, él lo negaba y la niña lo señalaba, luego nos retiramos y nos fuimos a ver a mi esposo, quien se encontraba en el paradero de las motos, le avisé lo que había pasado y con el regresamos a la casa de mi mamá (...) ”, dicha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración obra a folios 82 a 83 de la Carpeta Fiscal. De lo señalado se puede observar con claridad que los relatos brindados por los progenitores de la menor respecto a los hechos sucedidos el día 14 de abril de 2014, guardan coherencia, pues ambos padres de la menor manifestaron que la misma comunicó que fue abusada sexualmente por su tío en el domicilio de su abuela M. J. V. J.</p> <p>10.8. Además, si analizamos el Informe Psicológico de la menor agraviada, cuya fecha de evaluación fue entre el día 21 al 23 de abril de 2014, la misma que obra a folios 79 a 81 de la Carpeta Fiscal; así como la vertido por el psicólogo a cargo Edwin Eduardo Sanz Navarrete en Audiencia de Juicio Oral de fecha 18 de diciembre, respecto a la imputación realizada por la menor contra el imputado, la forma y circunstancias relatadas por ésta, se puede evidenciar que el mismo manifestó que <i>“a nivel emocional se evidenció tristeza, temor, angustia, y extrema falta de confianza en sí misma, posiblemente asociada a una violación sexual. Se evaluó a la menor</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>L. E. S. M. de trece años de edad en las fechas 21/04/2014 y 23/04/2014; en dicha evaluación la menor refirió que el día 16 de abril ella estaba durmiendo y entonces ella estaba viviendo con su tío y su tía y él se levantó diciendo que tenía calor, después de un momento ella sintió que se acostó a su costado, cuando ella se levantó estaba con la ropa abajo, él metió su pene en sus partes (vagina) y se levantó con su hermanita al baño porque sintió que le dolía, cuando se levantó al baño vio que estaba su ropa interior con sangre (...) precisa además el psicólogo que si existe congruencia ideoafectiva en el relato, no encontrando motivación secundaria". Evidenciándose en consecuencia que el relato sostenido por la menor al momento de brindar su declaración guarda relación con lo manifestado por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete.</i></p> <p>10.9. Por otro lado, de lo vertido por el propio imputado en su declaración a nivel preliminar la misma que obra a folios 13 a 16 de la Carpeta Fiscal, se tiene que éste ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicado que “(...) en esas circunstancias he tocado a la menor de las iniciales L.E.S.M (13), pero no la he penetrado con mi pene, indicando que primero le toqué el brazo, y luego ella se arrimó más dejándome que me sienta a su lado en donde nos pusimos a conversar, indicándole que se acostara bien, volteándose y dándome la cara, luego le toqué sus partes reaccionando la menor abrazándome y besándome en la boca, y ella comenzó a sacarse su ropa pero vuelvo a indicar que no la penetré”; dicha afirmación contrastado con lo señalado por el Médico Legista Walter Félix Salazar Panta quien practicó el examen médico legal al acusado y elaboro el Certificado Médico Legal N° 005634-OL-D, no guarda relación, pues el mismo indicó en su declaración brindada en Audiencia de Juicio Oral de fecha 13 de enero de 2015 que el examen ”se practicó el 16 de abril de 2014 la data era que fue detenido por la policía se negada agresión física, niega relaciones en las últimas 48 horas, según el oficio solicita reconocimiento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>medicina legal e hisopado de miembro genital ese fue el motivo de la pericia (...)”, concluyéndose en el Dictamen Pericial N° 2014001000130 de fecha 24 de abril de 2014 que en muestras de hisopado de surco balano prepucial y en muestras de hisopado de uretra distal perteneciente a Elías Torres José Eulalio de 24 años de edad, se observó espermatozoides. Lo cual evidentemente demuestra que es falsa la versión sostenida por el imputado respecto a que no mantuvo relaciones sexuales dentro de las últimas 48 horas de ocurrido el hecho ilícito.</i></p> <p>10.10. En esta línea de ideas, la tesis sostenida por la defensa para desvirtuar la imputación realizada a su patrocinado, es la existencia de una atracción física de la menor agraviada respecto del mismo; sin embargo, al haber sido rechazada por el acusado en varias oportunidades, la menor como una forma de venganza por dicho rechazo, alega que el imputado abusó sexualmente de ella; además se apoya en juicio el examen de la testigo menor de edad D. P. S. L. mejor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amiga de la menor agraviada, la misma que señaló que “la menor agraviada ha estudiado con ella, es su mejor amiga (...) En Abril le contó que ella estaba en su casa, su tío cuando regresó ella estaba media dormida, su tío entró a su cuarto para taparla y ella le jaló la mano, le pidió que se sentara en su cama, la menor agraviada dice que le gustaba su tío (el acusado). La menor agraviada si tiene enamorado, su enamorado se llama J. S. no sabe dónde vive, ellos llevan un año de enamorados, ella le contó que mantuvo relaciones con su enamorado antes de los hechos pero que se cuidó. La menor agraviada le contó que ella se le aventaba al acusado porque le gustaba. La persona de J. S. es su amigo pero lo conoce de vista. Cuando le contó de los hechos se lo dijo en el colegio antes del recreo. Indicó que vive en Cura Mori este es un pueblo pequeño, no conoce a todos los que viven allí, que no sabe dónde vive J. S.. J. S. estudia en primaria. Ella le dijo que le avise a su mamá de lo que había sucedido, esto es que ella se le aventó a su tío, ya que estaba mal que le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hiciera eso a su tía, también la agraviada le comentó que su tío no le hizo nada que pensaba que su tío era maricón. No conoce a los padres del acusado ni al acusado. Afirmó que la menor agraviada le contó que tenía enamorado pero no recuerda cuando era su aniversario. J. S. es menor que ellas tiene catorce años, sólo le dijo que tuvieron relaciones sexuales con él pero no le dio más detalles". Sin embargo al analizar dicha versión, se observa que ésta no guarda relación con lo manifestado por la menor agraviada quien refirió que no tenía enamorado, lo cual se ve corroborado con lo indicado en el informe psicológico, siendo que incluso al momento de ser evaluada por el médico legista Guerrero Cruz se tiene que este refiere que la propia menor niega relaciones sexuales antes de dicha fecha, con lo cual la versión de la testigo no se encontraría corroborada con ningún otro medio probatorio, más aun cuando únicamente sería una testigo de referencia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 166° del Código Procesal Penal el cual prescribe que "si el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento”, en consecuencia dicho testimonio no cumpliría con las exigencias precisadas, por lo cual no desvirtúa la sindicación realizada primigeniamente, más aun cuando la testigo pese a ser la mejor amiga de la agraviada no sabía cuáles son los apellidos del supuesto enamorado, ni dónde vive pese a pertenecer al Caserío de Cura Mori. Demostrándose que lo vertido por la defensa se encuentra carente de medios probatorios, con lo cual solo sería una estrategia empleada por la misma con el fin de evadir la responsabilidad de su patrocinado.</p> <p>10.11. Respecto a la declaración brindada por la menor agraviada de iniciales L.E.S.M., en audiencia de juicio oral de fecha 18 de diciembre de 2014, se tiene que ésta manifestó que <i>“el día de los hechos ella estaba en la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cama con su hermana menor de 10 años, ella despertó a su hermana pero se volvió a dormir. Cuando sucedió ello ella no gritó pidiendo auxilio, la habitación de la señora del acusado estaba al costado, refirió que si consintió que el señor se sentara al lado, que no sabe si el imputado le introdujo su pene, si besó al imputado, si coqueteaba con el imputado, si sangró por 4 días, por esos días estaba por venirle su menstruación, para finalmente indicar que estaba con su menstruación". De lo cual se desprende que en la propia declaración de la menor agraviada primero indica que le metió el pene en la vagina para luego decir que cree ello porque no sabe qué es eso, y posteriormente ante las preguntas del colegiado precisar que no sabe si le introdujo el pene en su vagina, no obstante si se ratifica en el hecho que el acusado fue la persona que ingresó a su cuarto, le quitó su short y prenda íntima. Por tanto, se advierte del relato de la menor agraviada que a nivel preliminar indicó que el acusado le metió el pene en la vagina; dicha versión incriminatoria sería coincidente con lo relatado por el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico legista José Carlos Guerrero Cruz al practicarle el Certificado Médico Legal N° 005619-EIS, donde conforme explicó el perito en la data se consignó <i>“la menor relata que el 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su cama su tío llega le saca la ropa, se saca su ropa y el pene lo coloca en su vagina”</i>; asimismo con lo indicado en el informe psicológico expedido por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, el mismo que fue explicado en audiencia de juicio oral por el referido perito, donde indicó que la menor evaluada le precisó que su tío le metió el pene en sus partes íntimas (vagina), habiéndose indicado por el perito que existe congruencia ideoafectiva en el relato y que no se evidenció motivación secundaria.</p> <p>10.12. En relación a la retractación de la menor agraviada a nivel de juicio oral, dicha versión carece de sustento indiciarios y probatorios, en comparación con lo señalado a lo largo de todo el proceso; no pudiendo soslayar que el actor de este hecho delictivo vendría a ser tío político de la agraviada, al ser la pareja de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermana de la mamá de la agraviada; sin embargo se aprecia del propio relato de la menor que la misma se llevaba bien con el imputado y no existe ningún tipo de enemistad entre el acusado y los padres de la menor, no pudiendo avalarse este tipo de conductas las cuales quedarían impunes si fuese que con la sola retractación de la víctima se absolvería a los agresores, sin tener en cuenta los elementos periféricos y probatorios que dan peso o son de tal intensidad a su versión primigenia, máxime si se trata de agresiones ocurridas dentro de la esfera intrafamiliar. Por tanto, es propicio señalar el Acuerdo Plenario 1-2011 sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el mismo que en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retracción por parte de la víctima, la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como"(...)</p> <p>(i) la ausencia de incredibilidad subjetiva - que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental- y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia". Siendo que en presente caso como ya se ha indicado no existe razones que lleve a la menor a acusar al procesado por los hechos materia de imputación, además de existir medios de prueba que corroboran su declaración, la misma que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sido coherente y real.</p> <p>Quedando acreditado en consecuencia, el delito de violación sexual de menor de edad perpetrado por el acusado J. E. E. T. en agravio de la menor de iniciales L.E.S.M.</p> <p>10.13. Sobre la determinación de la pena y la reparación civil, es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal; la Sala Penal dejan constancia de su conformidad respecto al sustento que formula el colegiado para imponer la pena, siendo la sanción de treinta años de pena privativa de libertad, el extremo mínimo en el delito de violación sexual de menor de 14 años de acuerdo a lo prescrito con el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, Así mismo, se determina que la sentencia cumple con los parámetros de motivación, señalados en el artículo 139 inciso 5), de la Constitución Política del Perú, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sus extremos.												
--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven por unanimidad:</p> <p>CONFIRMAR, la resolución N° 02 de fecha trece de enero del año dos mil quince que resuelve CONDENAR a J. E. E. T. como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.E.S.M, que le impone TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y fija la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, los cual deberá pagar el sentenciado a favor de menor agraviada. Confirmándola en lo demás que contiene, leída en audiencia pública, notifíquese.- 271</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>SS.</p> <p>C. V.</p> <p>R.P.</p> <p>V. C.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura. Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						10	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes						X		[3 - 4]	Baja						60			
										[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			40	[33- 40]							Muy alta		
								X												
								X											[25 - 32]	Alta
								X											[17 - 24]	Mediana
								X											[9 - 16]	Baja
								X		[1 - 8]	Muy baja									
	Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5				[9 - 10]							Muy alta		
								X												
									[7 - 8]			Alta								

	resolutiva	Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01630-2014-35-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						10	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

	expositiva	las partes					X		[3 - 4]	Baja						60	
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]							Baja
									[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01630-2014-35-2001-JR-PE-04**; del Distrito Judicial del Piura, Piura, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura .2018, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la Ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la

pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y la claridad mientras que 1: ; la individualización del acusado, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que las razones 1: evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente N° 01630-2014-35-2001-JrPe-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala del Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde se resolvió: condenar A J. E. E. T. como autor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 2 del código penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.S.M. de trece años de edad al momento de ocurridos los hechos y le imponen treinta años de pena privativa de la libertad. fijar como reparación civil la suma de s/. 10,000 nuevos soles a favor de la agraviada. Dispusieron que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico N° 01630-201435-2001-JR-PE-04

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal;

evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango alta; porque **de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; no se encontró.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura donde se resolvió: Condenar al acusado J. E. E. T. , como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del L.E.S.M., imponiéndole la pena de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva y fija la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, los cual deberá pagar el sentenciado a favor de menor agraviada. N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y la claridad mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que las razones 1: evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arias Torres, B.** (2000). *Manual De Derecho Penal. Parte General.* Editorial. Santa Rosa: Buenos Aires.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.*
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Caro, D.** (2001) Acerca de la discriminación de género en el Código Penal peruano de 1991, en *Hurtado Pozo, José (director)*, Anuario de Derecho penal, 1990 – 2000 *derecho penal y discriminación de la mujer*, Lima, p . 131.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cubas V. V.**(2009), “*El Nuevo Proceso Penal Peruano*”, (1ra. ed.). Perú: Palestra.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De La Cruz Espejo, M.** (1996). *Manual De Derecho Procesal Penal.* Lima Editorial Fecat.

- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba. Tomo II*. Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Fontan Balestra C.** (1998), *Derecho Penal Introducción Y Parte General*. Editorial Abeledo - Perrot: Buenos Aires-Argentina.
- García Cavero (2012)**. “*Derecho Penal. Parte General, segunda Edición. Jurista Editores E.I.R.L. Lima - Perú*
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Mir Puig.** (1994). *Derecho Penal Parte General*, Ob.Cit.p.137. Barcelona.
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Murillo Chávez, J.** (2008). *Las Resoluciones Judiciales Como Medio De Legitimación De La Función Jurisdiccional.* Editorial Marisol.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.
- Nino, Carlos Santiago,** “Justicia”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 14, 1993, pp. 61-74.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ortells R. M.** (1997). *El Proceso Penal Abreviado*, Granada: Comares.
- Osorio, Manuel.** (s. f).Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La*

República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Comentario del Derecho Penal*. Lima: Idemsa

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica*, 2011.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Ticona Postigo, V. (2005), *investigó “La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa”* (Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado). Perú.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinza Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			SENTENCIA	Motivación del derecho

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>	

				agraviado(s). Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>

éste último en los casos que correspondiera) y **la reparación civil**. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción,

etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión						X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

					X			[1 - 2]	Muy baja										
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta										
					X			[25-32]	Alta										
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana										
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja										
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4		5	9	[9 -10]	Muy alta								
					X		[7 - 8]	Alta											
							[5 - 6]	Mediana											
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]	Baja											
							[1 - 2]	Muy baja											
																			50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 01630-2014-35-2001-JR-PE-04 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la segunda sala penal de apelaciones del Distrito Judicial de Piura

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, julio del 2018

José Jesús Ramos Alamo

DNI N° 47247040

ANEXO 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01630-2014-35-2001-JR-PE-04
JUECES : MÉNDEZ CASTAÑEDA, ASDRUBAL.
(*)ATARAMA ROJAS JENNIFFER E.
SICHA NAVARRO ROLANDO ERNESTO
ESPECIALISTA : TIMANA VILLEGAS EDWIN JAVIER - F
IMPUTADO : E. T., J. E.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.E.S.M
SOLICITANTE : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA
PENAL DE PIURA- MINISTERIO PÚBLICO

Directora de debates: Dra. Jenniffer Elizabeth Atarama Rojas.

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución N° DOS (02)

Piura, trece de enero

Del Año Dos mil quince.-

VISTOS y OIDOS, en audiencia privada de juicio oral los integrantes del juzgado penal colegiado permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura conformado por los Jueces Asdrúbal Méndez Castañeda, Jenniffer Elizabeth Atarama Rojas (directora de debates) y Rolando Sicha Navarro, en el proceso seguido contra: **J. E. E. T.** identificado con DNI N° 46243952, nacido el 18 de marzo de 1990 en el distrito de Cura Mori - Piura, de 24 años de edad, estado civil: soltero - conviviente y una hija, con grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres J. A. y G. A. , domiciliaba en calle Atahualpa Barrio La Victoria N° 301- Cura Mori; trabajaba como conductor de taxi o mototaxi percibiendo veinte nuevos soles diarios (S/.20.00); sin antecedentes penales, cuenta con una moto inscrita a su nombre Siendo que el acusado estuvo acompañado en el presente en el juicio oral en la

primera audiencia por su Abogada Defensora particular **Dra. Patricia Cristina Iriarte Cornejo con registro ICAL 17752**, presente así también **Dra. Gilma Doris Cabrera Cabanillas**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Piura; instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la representante del Ministerio Público, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal y del abogado de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

I.- IMPUTACION FISCAL

1.1 La representante del Ministerio Público precisa que en este caso la menor de iniciales L.E.S.M de trece años de edad conjuntamente con su hermanita M. (10 años), pernoctaban en casa de su abuelita M. J. V. de M., ubicada en calle Ica S/N Cura Mori, por motivo que dicha señora se encontraba delicada de salud y había viajado a la ciudad de Lima, por lo cual las menores se quedaron solas y también al cuidado de su tía M. J. V. de M. quien era conviviente del acusado J. E. E. T., por lo cual llegan el día de los hechos a cuidar a las menores de edad quedándose a pernoctar en dicha vivienda. Siendo que el día 16 de Abril de 2014 la menor agraviada L.E.S.M en circunstancias que se encontraba durmiendo en su cuarto en compañía de su hermanita M. a horas 00.58, siente que su tío J. E. E. T. llega a su cuarto, lo ve en su cuarto desnudo, el mismo que sin decirle palabra alguna se acuesta a su lado, para luego comenzar a sacarle su short de tela color roja, conjuntamente con su ropa interior, pero como estaba de costado siente que en sus partes íntimas ingresa algo a su vagina sintiendo un fuerte dolor, por lo que recién en ese momento habló y le dijo que le iba a decir a su papá, levantando entonces a su hermana, y éste le indicó a su hermanita que vaya a ver a su tía, por lo que se levantó apurado, se va al baño, luego escucha la menor que se bañaba su tío, una vez que terminó se retiró a su cuarto, para luego de 10 minutos levantarse nuevamente y decirle que no le diga nada a sus padres porque no iba a ocurrir nuevamente. Asimismo la menor indicó que al momento que tuvo relaciones sexuales el sujeto se

desnudó la cogió de sus manos sujetándolas hacia atrás fuertemente y colocándola de costado para luego abusar sexualmente de ella, indicando que sangró en sus partes íntimas manchando sábanas y frazadas. Luego por la mañana la menor fue a su institución educativa en donde le contó a una amiga la misma que le aconsejó que le contara estos hechos a su madre, al llegar le cuenta a su madre quien conjuntamente con su padre proceden a efectuar la denuncia correspondiente.

1.2 La representante del Ministerio Público ha subsumido estos hechos en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal; teniendo como grado de participación AUTOR, que si bien el acusado era conviviente de la tía de la menor agraviada no se ha considerado dicha agravante, precisó la representante del ministerio público que llegaron únicamente ese día a cuidar a las menores pero no vivían ahí. Por lo cual está solicitando la imposición de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA así como una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES.

II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

La defensa técnica del acusado **Dra. Patricia Cristina Iriarte Cornejo**, indicó que rechaza los cargos imputados a su patrocinado, precisando que este ente acusador sea el encargado de enervar el estado de inocencia que su patrocinado reclama por el delito de violación sexual; refiriendo así que la tesis de la defensa es absolutoria.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO

Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, **se le preguntó si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogada el acusado **J. E. E. T. indicó ser inocente de los hechos atribuidos**, además indicó que va a declarar, por ello se continuó con el interrogatorio y contra interrogatorio del acusado.

IV.- POSICIÓN DEL ACUSADO:

4.1 Declaración del acusado J. E. E. TO.; indicó que su conviviente se llama C. E. M.V. de diecisiete años de edad, a la fecha de los hechos su conviviente contaba con 16 años, conviven desde abril de 2012, tiene con ella una hija de un año y siete meses, su conviviente salió embarazada a la edad de 15 años. Él trabajaba en otro sitio, él regresó a su sitio (a su distrito) por ver a su mamá que estaba enferma y allí conoció a su mujer, se enamoraron cuando ella tenía 14 años; su domicilio conyugal era en casa de sus padres Calle Atahualpa 301 Barrio Cura Mori. Su suegra padece de cáncer y ella sigue su tratamiento en Lima, él estaba por irse a su trabajo al Cuzco y su suegro le pide que se quede una semana en la casa de ellos y él aceptó cuidarles la casa, la adolescente con su hermanita no vivían allí. No recuerda la fecha en la que él llega con su esposa e hija a la casa de sus suegros, pero eran tres días antes del 16 de Abril. Refirió que se lleva bien con los padres de la menor agraviada nunca ha tenido incidente alguno con ella, él tenía una confianza de tío a sobrina, cuando recién llegó no tenía confianza de decirle tío, pero fue pasando y le pedía que la ayudara a hacer las tareas. En ningún momento él se le ha declarado a la menor agraviada. El día 15 de abril de 2014 desde las ocho de la noche, como tenía pocos meses en su sitio comenzó a trabajar como conductor, él ese día guardó el carro a las 6:00 PM, su mamá le invitó la cena, después se fue a la casa de sus suegros estuvo allí jugando con su hija, su esposa viendo televisión, a las siete llega su hermano para que hiciera una carrera a una señora que estaba enferma, llegaron los familiares de la señora para llevarla al hospital, él ha estado en Catacaos hasta las 12:00, a las 12:30 ha guardado el carro, dio las llaves a su papá y se ha ido a la casa de sus suegros, ha estado tocando la puerta pero su esposa no le hacía caso y como estaba abierta la ventana, por temor que se metieran a robar, insistió en tocar y su esposa le abrió luego le invitó la cena su esposa y se puso a cenar después se fueron a acostarse, como él había estado mal del estómago, con infección él se ha levantado tres veces al baño y a la tercera vez se fue a bañar, como vio a la menor destapada, él le habló en la puerta de su cuarto diciéndole “L. tápate” le habló dos veces y a la tercera vez entró y sacudió la sábana y la tapa, es allí donde ella se despierta y se arrima más allá, lo agarra de las manos, lo sienta y ella lo empieza a besar, él no hizo nada, que si la tocó porque le agarraba las manos y las puso en la cintura pero no la penetró, él le preguntó “¿Qué hacía?” y ella solo se rió entonces él se aparta, ella se queda en la

cama y se ha ido él a su cuarto, ella lo besó, no le tocó las partes íntimas, ni introdujo su miembro viril. Su relación con la menor agraviada era normal de bromearse, la menor le sacaba las espinillas de la cara, tenían confianza, en una oportunidad se sentó en sus piernas para sacarle las espinillas, su mujer le reclamó por la confianza que tenía con su sobrina, siendo que le respondió que no piense mal que no tenía nada más con su sobrina. Refirió que en ningún momento le propuso tener relaciones sexuales con la menor, al ponerse al lado de la menor se encontraba con short y sin polo, la menor no puso resistencia al estar allí a su lado, la menor lo besó y él respondió a sus besos, él solo se sentó no se acostó, no conversaron nada. Así también indicó que mide 1. 59 cm, la menor agraviada le da por el hombro, es flaca. Cuando él llegaba a ver a su esposa, ella llegaba lo abrazaba y le reventaba los barritos de la cara, ello desde octubre o noviembre de 2012.

V.- ACTIVIDAD PROBATORIA:

ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

5.1. Examen del testigo J. A. S. V.; identificado con DNI N° 02864596.-

Indicó que tiene 5 hijos J. C. de dieciocho, Y. de diecisiete, L. de catorce, M. de diez y R. B. de cinco años de edad. Que conoce al acusado desde hace cinco años, éste se comprometió con su cuñada hace año y medio más o dos años; cuando su cuñada se comprometió tenía 15 años, el imputado con su esposa vivían con el padre del acusado, pero cuando su suegra tuvo cita médica en Lima porque tenía cáncer, es que el acusado se quedó en casa de sus suegros; él no ha tenido ningún problema con su cuñado (acusado) todo era como una familia normal. Él se enteró que su menor hija había sido víctima de violación sexual, cuando ella se fue al colegio él se había ido a Catacaos a arreglar una moto que tiene, y se da con la sorpresa que su hija había salido del colegio, primero le dijeron a su esposa luego su esposa le comentó a él, entonces le preguntó a su hija quien le dijo que era cierto, pero él no le creía porque ellos eran familia, compadres; la llevó a su hija a la posta y allí le dijeron que tenía que poner una denuncia y eso fue lo que hizo. Su hija no le dijo directamente de él, su esposa le contó que el acusado se había metido a su cama y la había violado a su hija de catorce años. Posterior a ello no le pidió mayor explicación a su hija. Él con sus hijos tiene buena comunicación.

5.2. Examen de la testigo C. N. M. V., identificada con DNI N° 40215733.-

Refirió que conoce al acusado desde hace cuatro años, es su cuñado. Cuando su hermana se comprometió con el acusado, su hermana tenía quince años. Su hermana con su esposo vivían donde su suegra, no ha tenido problemas con su cuñado ni con su hermana. Su hija le contó que el señor se había levantado y había llegado a su cama, la había cogido de costado y que le había sentido y dolido algo entre sus partes. Le preguntaron al acusado quien negaba los hechos. Fueron a poner la denuncia y en examen médico salió que había sido violada. Actualmente su hija se porta tranquila, bien, después del hecho su hija no ha cambiado. Indicó que su hija se fue al colegio, luego llegó llorando a avisarle lo sucedido, dijo que el señor se había metido a su cama y que le había metido algo en sus partes. La relación con el acusado y su hija era buena, nunca han tenido problemas, él llegaba a la casa de su mamá se llevaban como familia.

5.3 Declaración de la menor agraviada de iniciales L. E. S. M (14); quién se encontró acompañada de su madre C. N. M. V. identificada con DNI 40215733.-

Indicó que nació el 26 de Noviembre de 2000, estudia primero de secundaria en el colegio Federico Villareal, que sus notas son más o menos, siendo que el año pasado han sido igual. Sus padres la tratan bien. Antes de los hechos se llevaba bien con el imputado J. E.. El día 16 de Abril de 2014 a las 00:20 de la madrugada, su tío (imputado) había salido a hacer una carrera en el taxi donde trabaja, ella se quedó con la esposa de él y su bebe, luego terminaron de ver televisión se fueron a dormir, luego se quedó dormida y no lo sintió cuando él llegó; después ella sintió que estaba acostado a su lado y como ella duerme volteada, él le comenzó a sacar su short y su ropa interior, él apareció desnudo en su cuarto y se acostó le sacó la ropa y le metió su pene en su vagina (cree ello porque no sabe que es eso), luego le dijo que se fuera, lo empujó y se fue, después regresó y le dijo que no dijera nada, él estaría acostado 5 minutos allí en su cama. Nunca antes había tenido relaciones sexuales ni con su tío ni con nadie, sólo fue en esa vez que él la obligó. Ella se llevaba bien con el imputado, se hacían bromas, ella le sacaba las espinillas de la cara, no es cierto que una vez se ha sentado en las piernas del acusado para sacarle las espinillas. Ella se acuesta a las

ocho de la noche, el acusado estaba con su ropa interior, calzoncillo pegado. El día de los hechos ella estaba en la cama con su hermana menor de 10 años, ella despertó a su hermana pero se volvió a dormir. Cuando sucedió ello ella no gritó pidiendo auxilio, la habitación de la señora del acusado estaba al costado, refirió que si consintió que el señor se sentara al lado, que no sabe si el imputado le introdujo su pene, si besó al imputado, si coqueteaba con el imputado, si sangró por 4 días, por esos días estaba por venirle su menstruación, para finalmente indicar que estaba con su menstruación.

5.4. Examen del testigo E. E. S. N., identificado con DNI N° 46320767.-

Refirió que él ha realizado el Informe Psicológico practicado a la menor agraviada donde se concluyó que la evaluada estaba orientada en 3 esferas, resultando poco expresiva, callada y con vergüenza. Además a nivel emocional se evidenció tristeza, temor, angustia y extrema falta de confianza en si misma posiblemente asociada a una violación sexual. Se evaluó a la menor Liseth Eliana S.M. de trece años de edad, en las fechas 21/04/2014 y 23/04/2014; en dicha evaluación la menor refirió que el día 16 de abril ella estaba durmiendo y entonces ella estaba viviendo con su tío y tía y él se levantó diciendo que tenía calor, después de un momento ella sintió que se acostó a su costado, cuando ella se levantó estaba con la ropa abajo, él metió su pene en sus partes (vagina) y se levantó con su hermanita al baño porque sintió que le dolía cuando se levantó al baño vio que estaba su ropa interior con sangre y cuando regresó del baño él estaba parado y lo vio que estaba sin ropa. Cuando amaneció él le dijo que no le dijera nada a su mamá. Después del colegio ella dijo que le contaría a su mamá, ella en el recreo le contó a una amiga quien le dijo que le contara a su mamá, después al regresar del colegio se fue donde su mamá para avisarle, su mamá le fue a reclamar a preguntarle que había hecho con su hija y él dijo que nada. Cuando refirió como era la relación con el señor acusado indicó que era normal que siempre se habían bromeado junto a su tía y a él. Así también indicó la menor que sintió que su tío estaba acostado a su lado le tiró un patadón, y se fue a dormir con su esposa. Que no tiene enamorado. La menor evidenciaba tristeza, temor, angustia y falta de confianza. Se utilizaron los instrumentos psicológicos como son Test de la figura humana, test de la familia, escala de autovaloración de la ansiedad de Zung,

entrevista y observación conductual. En testigo indicó que no trabaja para el Ministerio Público sino que trabaja en la posta, que cuenta con 3 años de psicólogo, pero no es un psicólogo oficial. La paciente era callada, precisa que si existe congruencia ideoafectiva en el relato, no encontrando motivación secundaria.

5.5.- Examen del perito médico legal JOSÉ CARLOS GUERRERO CRUZ, identificado con DNI N° 41051602.-

Indicó que cuenta con 5 años como perito y que nunca ha sido denunciado ni sancionado. Que el Certificado Médico Legal N° 005619-EIS ha sido suscrito por su persona y que fue practicado a la menor de iniciales L.E.S.M, con fecha 16 de Abril de 2014, fue un examen de integridad sexual. En la data la menor relata que el día 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su cama su tío llegó le sacó la ropa y se saca la ropa y el pene lo coloca en su vagina. Luego se le explicó a la menor y a su madre el procedimiento a seguir resultando que en el examen extragenital y paragenital no se observaron lesiones traumáticas recientes. En examen genital se precisa que presenta himen anular con desgarros completos a horas IV y VI según carátula del reloj, con bordes irregulares y sangrantes, ano ausencia de lesiones, concluyendo que presenta himen con signos de desfloración reciente; el ano: no tiene signos de acto y/o coito contranatura, no requiere calificativo médico legal. Como observaciones se tomó muestra del canal cervical para estudio espermatozoides, la muestra se toma en hisopos de algodón, los espermatozoides se trasladan al algodón donde pueden estar meses o años. La fecha última de su regla de la menor fue 4 días atrás, lo que observó no era menstruación afirmó sino un desgarró del himen. La lesión de la menor era de un día u horas, coincidía con la data de la menor, dado que la evaluación fue a la una de la tarde, por lo que se correspondía con la data. Desfloración reciente es de un tiempo de diez días antes. No se le preguntó si sufría de parasitos, no obstante precisa que los desgarros y desfloración es porque un objeto ha penetrado y ha roto el himen, por rascarse no se hubiera producido dicha lesión. Niega relaciones sexuales antes de la fecha.

5.6. Examen del perito biólogo Herbert Gómez Nunura identificado con DNI N° 40291725.-

Refirió que es perito biólogo desde el 13 de Julio de 2006, que no tiene ningún tipo de sanción por su trabajo, se ratifico en los peritajes biológicos 2014-00100132, 2014-00100131 y 2014-00100130. El primero de ellos número **2014-00100132** es un examen de tipo espermatológico tomado de la ropa interior de la agraviada donde se solicitaba la búsqueda de espermatozoides, la técnica empleado es la microcospía, en este examen se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos. La muestra examinada en zona de entrepierna interna de la prenda examinada mostrando fotografía. Con respecto al examen **2014-000100131** donde se solicita la búsqueda de espermatozoides en muestra tomada por el médico legista Guerrero Cruz a la agraviada L. E. S.M., donde se concluye que en el fondo del saco vaginal se observó espermatozoides, dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados, precisando que la muestra es de fecha 16 de Abril de 2014. Asimismo indicó que es bastante común encontrar dos cabezas de espermatozoides, las cantidades son bastante pequeñas, dado que se trata de relaciones sexuales inconclusas o bajo stress es por eso que a veces incluso no se encuentran espermatozoides. Con respecto al examen **2014-000100130**, la muestra fue recabada por Walter Félix Salazar Panta en la persona de J. E. E. T., es una toma de muestra de surco de balano prepucial y otra de hisopado uretral, en la primera muestra de hisopado de surco de balano prepucial se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados. En segunda muestra correspondiente al hisopado uretral distal se encontró una cabeza de espermatozoide por 200 campos microscópicos analizados, concluyó que se observó espermatozoides en las muestras tomadas del pene. La fecha en que se extrae la muestra es el 16 de Abril, mientras que la fecha de recepción es el 24 de Abril. Indicó que la fecha de recepción es la fecha que pone el sistema cuando se realiza el examen. Los espermatozoides pueden vivir teniendo en cuenta la región donde se ubiquen, el área prepucial es seca puede permanecer hasta 24 horas; en consecuencia en el pene pueden vivir un aproximado de 24 horas o 48 horas depende la humedad y limpieza que se realice en la zona. En este caso la muestra se toma en hisopos de algodón, siendo que los espermatozoides se trasladan al algodón donde pueden estar meses o años.

5.7.-Examen del perito médico legal WALTER FÉLIX SALAZAR PANTA,

identificado con DNI N° 02853657.-

Refirió que es médico cirujano que ejerce la medicina legal desde hace 5 años, no habiendo tenido sanción alguna. Afirmó haber suscrito el Certificado Médico Legal N° 005634-OL-D, ratificándose en su firma, practicado el día 16 de Abril de 2014 a las 14:30 minutos de la tarde a la persona de E. T., J. E. (acusado), quien en su data refirió que estaba detenido por la policía por presunta violación sexual, negando relaciones sexuales en las ultimas 48 horas. No se evidenciaron lesiones traumáticas externas recientes. En las conclusiones se indicó que no se requiere calificativo médico legal y en observaciones se tomó muestras con hisopo y láminas del surco balanoprepucial y de porción terminal de la uretra para estudio espermatológico. Las muestras son procesadas en la División Médico Legal de Piura, fueron corridas en lámina y pasan al área de biología forense. En la data se pone el suceso del evento a la hora de la intervención.

ORGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA:

5.8.-Examen de la testigo menor de edad D. P. S. L. la misma que se encuentra acompañada de su madre la Sra. R. H. L. R.-

Precisó que estudia en la I.E. Federico Villareal primero de secundaria. La menor agraviada ha estudiado con ella, es su mejor amiga, ella le confía todo lo que pasa en su casa y le cuenta sus problemas. En Abril le contó que ella estaba en su casa, su tío cuando regresó ella estaba media dormida, su tío entró a su cuarto para taparla y ella le jaló la mano, le pidió que se sentara en su cama, la menor agraviada dice que le gustaba su tío (el acusado). La menor agraviada si tiene enamorado, su enamorado se llama J. S. no sabe donde vive, ellos llevan un año de enamorados, ella le contó que mantuvo relaciones con su enamorado antes de los hechos pero que se cuidó. La menor agraviada le contó que ella se le aventaba al acusado porque le gustaba. La persona de J. S. es su amigo pero lo conoce de vista. Cuando le contó de los hechos se lo dijo en el colegio antes del recreo. Indicó que vive en Cura Mori este es un pueblo pequeño, no conoce a todos los que viven allí, que no sabe donde vive J. S. J. S. estudia en primaria. Ella le dijo que le avise a su mamá de lo que había sucedido, esto es que ella se le aventó a su tío, ya que estaba mal que le hiciera eso a su tía, también la agraviada le comentó que su tío no le hizo nada que pensaba que su tío era

maricón. No conoce a los padres del acusado ni al acusado. Afirmó que la menor agraviada le contó que tenía enamorado pero no recuerda cuando era su aniversario. J. S. es menor que ellas tiene catorce años, sólo le dijo que tuvieron relaciones sexuales con él pero no le dio más detalles.

DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.9.- Se oralizó el acta de recepción de prenda íntima de la menor agraviada y su cadena de custodia.

5.10.- Se oralizó el acta de inspección técnico policial.

5.11.- Se oralizó la copia certificada del DNI de la menor agraviada de iniciales L.E.S.M quien cuenta con el DNI N° 74314264, que su fecha de nacimiento es el 26 de noviembre del año 2000.

5.12.- Se oralizó el acta de intervención policial.

VI.- ALEGATOS FINALES:

6.1. La representante del Ministerio Público, refirió que se ha demostrado que la persona del acusado es autor del delito de violación sexual de la menor de edad de iniciales L.E.S.M (13), quien en la fecha del 16 de abril de 2014 en horas de la madrugada cuando la menor dormía en su cuarto, se acostó el imputado al lado de la menor y la logró penetrar, conforme al Certificado Médico Legal N° 005619-EIS que se le practicó a la agraviada donde el médico legista expresó que encontró una desfloración reciente con signos de desgarró, que cuando la menor dijo que había menstruado dos días atrás (no estaba menstruando) se trataba de desgarró y sangrado no de menstruación. La trusa de la menor agraviada fue sometida a una pericia biológica donde se encontraron espermatozoides, asimismo en el hisopado en el miembro viril del acusado también se encontraron espermatozoides y ello acredita también que se cometió el delito. Ahora el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete ha indicado que la agraviada concurrió a dicho establecimiento donde la menor narra al psicólogo los hechos como ocurrieron y como han afectado su desarrollo

psicosexual. Con la declaración de la madre y del padre de la menor agraviada se ratifican que se enteraron por parte de la menor cuando había salido del colegio y les comunicó que había sido víctima de violación sexual; la edad de la menor se ve corroborada puesto que su fecha de nacimiento es el 26 de noviembre del año 2000 y los hechos se suscitaron el 16 de abril de 2014 teniendo 13 años de edad el día de los hechos. Por ello la representante del Ministerio Público se reafirma en su solicitud indicando que conforme al artículo 173° inciso 2 del Código Penal la pena por el delito que se ve en el presente caso es de 30 a 35 años, por ello solicita para el acusado Elías Torres la pena de treinta años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de diez mil nuevos soles a favor de la agraviada dado que si bien no han existido daños visibles existen daños psicológicos que se mantienen a lo largo de la vida de la agraviada y requieren tratamiento psicológico.

6.2 La Defensa del acusado: Postula por la absolución de su patrocinado porque el principio de presunción de inocencia no se ha quebrantado. La menor agraviada es escasa en sus declaraciones, no quería hablar siquiera del tema. Si bien los padres han señalado que tomaron conocimiento el día de los hechos pero no han dado detalles; la declaración de la amiga de la menor agraviada quien no ha declarado de manera normal sino que se ha visto incómoda, precisando que la menor agraviada tenía una relación sentimental con un menor de la I.E. donde estudia. La menor agraviada ha referido que se llevaba bien con su tío, que se bromeaban, que ella dormía con su hermana, la menor ha referido que ella despertó y escucho cuando su tío llegó, ella pudo pedir auxilio sin embargo no lo hizo. Ahora la habitación de ella estaba al costado de la habitación del tío, la pregunta es porque no gritó, porque no pidió auxilio. Si bien hay acta de intervención no se realiza la lectura de derechos. El acta de recepción de trusa interior si bien los hechos fueron en la madrugada la menor al psicólogo le ha dicho que su trusa estaba con sangre, pero no se ha determinado que la sangre sea de la agraviada. Si bien en el examen espermatozológico se determinó que se encontraron cabezas de espermatozoides, las mismas son escasas y no han sido homologadas para determinar si son compatibles. Por otro lado si bien presenta desfloración reciente no se puede determinar que las relaciones sexuales hayan sido con su patrocinado, puesto que su patrocinado indica

que incluso le han sacado sangre, pero no hay resultado al respecti. El psicólogo que ha examinado a la menor agraviada no era perito oficial y no da mayores detalles. Por lo que concluye que las pruebas son escasas y no pueden determinar la responsabilidad penal de su patrocinado, por ello solicita su absolución de los cargos que se le imputan.

6.3. Autodefensa del acusado J. E. E. T.; indicó que no tiene nada que ver con esa adolescente, no la forzó a nada.

VII FUNDAMENTACION JURIDICA

7.1. DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR.

Tipificado en el Art. 173 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad del menor. El inciso 2) del Art. 173, establece; “si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de edad.”

La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Violación sexual de menor edad, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2) del código penal, sustentando que a la época de los hechos violatorios contra la menor agraviada de iniciales L.E.S.M., ésta tenía 13 años de edad.

El abuso sexual de menores se define como “Todo tipo de práctica realizada con la finalidad de obtener satisfacción o goce sexual en las que intervienen menores de 18 años de edad” de acuerdo a nuestra jurisprudencia y mayores de 14 años que no hayan prestado consentimiento [Acuerdo Plenario de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria N° 4-2008 CJ-116]1; a su vez, la Organización Mundial de 1 Acuerdo Plenario N° 4-2008 CJ-116 del 18 de julio de 2008 Fundamentos [“(…)3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la aplicación del artículo 173° inciso 3) del Código Penal, modificado por Ley 230 N° 28704, referido al delito de violación de menores

de edad, entre catorce y dieciocho años, y el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete. Específicamente los temas materia de análisis se refieren a (1) la ampliación de la no punibilidad en el supuesto de relaciones sexuales voluntarias con un menor de edad entre catorce y dieciséis años; (2) la aplicación de responsabilidad restringida cuando el autor tiene entre dieciocho y veintiún años de edad; y, finalmente, (3) el alcance del fundamento jurídico undécimo del Acuerdo Plenario anotado líneas arriba, referido a factores complementarios de atenuación de la pena.

La Salud (O.M.S.), define el abuso sexual infantil, refiriendo que “implica que éste es decir, el niño- es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de satisfacción sexual del agresor” El abuso sexual de menores es un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente hay testigos presenciales que aportan sus testimonios al esclarecimiento de los hechos que son denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa del abuso sexual, dificultando con ello la acción penal; en algunos casos de abuso sexual simple, la víctima no presenta signos físicos que acrediten los extremos denunciados por el niño o niña víctima, o bien puede suceder que no se denuncie en forma inmediata, dificultando con ello la investigación en lo que respecta a materia probatoria. En otros supuestos (abuso sexual con acceso carnal, lesiones, muerte, etc.) la víctima presenta signos o huellas que exteriorizan haber sido agredida sexualmente, siendo comprobables con los informes médicos correspondientes.

VIII. VALORACION PROBATORIA

8.18 Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

8.19 Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

8.20 Que en el caso materia de autos se le imputa al acusado J. E. E. T. el haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales L.E.S.M. cuando este contaba con trece años de edad, conducta tipificada en el artículo 173 numeral 2 del Código penal, siendo que la conducta descrita por la representante del ministerio público es que la persona del acusado el día 16 de Abril de 2014 a las 00:58 de la madrugada habría llegado al cuarto de la agraviada desnudo, se acuesta a su lado, le saca el short y ropa interior, la menor agraviada siente algo en su vagina y le dice que le iba a decir a su papá por lo que el acusado se retira, para posterior a ello regresar y manifestarle que no le dijera a su mamá porque no iba a volver a ocurrir.

8.21 De la declaración de la menor agraviada de iniciales L.E.S.M.:

Que en el caso de autos se tiene que la víctima de abuso sexual en juicio oral acompañada de su madre C. N. M. V., relató: *“El día 16 de Abril de 2014 a las 00:20 de la madrugada, su tío (imputado) había salido a hacer una carrera en el taxi donde trabaja, ella se quedó con la esposa de él y su bebe, luego terminaron de ver televisión se fueron a dormir, luego se quedó dormida y no lo sintió cuando él llegó; después ella sintió que estaba acostado a su lado y como ella duerme volteada, él le comenzó a sacar su short y su ropa interior, él apareció desnudo en su cuarto y se acostó le sacó la ropa y le metió su pene en su vagina (cree ello porque no sabe que es eso), luego le dijo que se fuera, lo empujó y se fue, después regresó y le dijo que no dijera nada, él estaría acostado 5 minutos allí en su cama. Nunca antes había tenido relaciones sexuales ni con su tío ni con nadie, sólo fue en esa vez que él la obligó. El día de los hechos ella estaba en la cama con su hermana menor de 10 años, ella despertó a su hermana pero se volvió a dormir. Cuando*

sucedio ello ella no grito pidiendo auxilio, la habitacion de la señora del acusado estaba al costado, refirió que si consintió que el señor se sentara al lado, que no sabe si el imputado le introdujo su pene, si besó al imputado, si coqueteaba con el imputado, si sangró por 4 días, por esos días estaba por venirle su menstruación, para finalmente indicar que estaba con su menstruación". De lo cual se desprende que en la propia declaración de la menor agraviada primero indica que le metió el pene en la vagina para luego decir que cree ello porque no sabe qué es eso, y posteriormente ante las preguntas del colegiado precisar que no sabe si le introdujo el pene en su vagina, no obstante si se ratifica en el hecho que el acusado fue la persona que ingresó a su cuarto, le quitó su short y prenda íntima.

8.22 En tal sentido este juzgado colegiado advierte que el relato de la menor agraviada en el sentido que el acusado le metió el pene en la vagina, es el que habría mantenido primigeniamente pues ello ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del ministerio público. Esta versión incriminatoria sería coincidente con lo relatado al médico legista José Carlos Guerrero Cruz al practicarle el certificado médico legal 005619-EIS, donde conforme explicó el perito en la data se consignó *“la menor relata que el 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su cama su tío llega le saca la ropa, se saca su ropa y el pene lo coloca en su vagina”*; asimismo con lo indicado en el informe psicológico expedido por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, el mismo que fue explicado en audiencia de juicio oral por el referido perito, donde indicó que la menor evaluada le precisó que su tío le metió el pene en sus partes íntimas (vagina), habiéndose indicado por el perito que existe congruencia ideoafectiva en el relato y que no se evidenció motivación secundaria.

8.23 Por lo tanto, si bien la menor en sede policial fiscal e investigación preparatoria ha señalado que la persona del acusado le introdujo el pene en su vagina (conforme se deja entrever de los alegatos de apertura, certificado médico legal e informe psicológico, estos dos últimos explicados por los peritos correspondientes), en consecuencia fue víctima de violación sexual consumado para luego retractarse ante los miembros del colegiado y señalar que no sabe si le introdujo el pene en la vagina.

8.24 Respeto de la retractación de la víctima (teoría)

El psiquiatra Estadounidense Roland Summit² postula cinco reacciones típicas en niños abusados sexualmente estas son:

- i) **El secreto:** funciona como una de las precondiciones del abuso, se sostiene en el temor a las posibles consecuencias si llega a ser develada la verdad, pues en la mayoría de los casos los abusadores son personas conocidas por el menor – ya sea familiares u otras personas con vinculación directa; el miedo a denunciar no sólo recae sobre el menor abusado, sino muchas veces las propias familias niegan durante años la existencia de este tipo de hechos; otro factor es el miedo de la madre en el sentimiento de destruir el grupo familiar si el abusador va preso; a su vez, el menor se siente enteramente responsable de esa destrucción en caso de efectuar la denuncia;
- ii) **La desprotección:** Algunas sociedades están acostumbradas a educar a los niños con un criterio de autoridad hacia el adulto donde todo lo que provenga de él tiene que ser aceptado, esto se da en las relaciones de parentesco o de acercamiento entre el menor víctima y el abusador, con lo cual el niño – sin llegar a entender si el hecho es malo en sí mismo – siente que sus progenitores o su madre – en el caso que el abusador sea el padre, padrastro o nueva pareja de ésta – no lo protegen. Esta circunstancia conlleva a algunas consecuencias lógicas de todo niño abusado – consecuencias que muchas veces operan como indicadores del abuso sexual infantil – tales como depresión, llanto de origen inexplicado, intentos de suicidio, problemas alimentarios, desgano, conducta irritable o agitación extrema, regresión de alguna fase del desarrollo, miedos excesivos, dependencia excesiva hacia determinados adultos, sentimientos displacenteros, fuga del hogar, escapismo, consumo de drogas o alcohol, relaciones promiscuas, entre otras, algunos lo llaman “Impotencia”, puesto que el adulto tiene autoridad y control sobre el niño abusado, con lo cual genera esta característica en el menor, quien siente que no tiene forma de evitar dicha situación;
- iii) **La acomodación o adaptación:** Los niños mantienen las experiencias traumáticas totalmente separadas del resto de sus vivencias cotidianas, lo cual conlleva – en consecuencia – a la cuarta etapa. La menor víctima no puede impedir el abuso y termina aceptándolo, frecuentemente, asumiendo la culpa por su consentimiento. Es demasiado alarmante para el niño o niña el aceptar que aquellos

que dicen amarlo podrían dañarlo. De esta manera, el menor asume que “el malo” es él, y por eso le ocurren estas cosas. Es muy común que los niños que han sido víctimas del abuso no solamente sienten que han hecho algo malo sino que creen que su verdadera esencia debe ser mala para que le hayan ocurrido estas cosas.

iv) La revelación tardía, conflictiva y poco convincente: El descubrimiento del abuso sexual infantil muchas veces tiene lugar cuando el niño llega a la adolescencia o luego de haber sufrido una fuerte situación violenta, lo que lo torna menos creíble en atención al tiempo transcurrido entre los hechos acaecidos y su revelación. A esto se suma que el niño a lo largo de haber sido expuesto a esta situación tenga actitudes suicidas, hipersexualizadas o mitómanas lo que torna al relato menos creíble aún;

v) La retractación: Junto a la rabia y el desprecio que motivó la confesión subyacen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona querible y por no cumplir con el mandato de mantener unida a la familia. También puede que los menores sientan que todas las amenazas efectuadas por el abusador se cumplan. La presión ejercida sobre la víctima por la familia, por el abusador y aún por los profesionales puede abrumar al menor abusado y obligarlo a retractarse. Esto no indica que la víctima mintió acerca del hecho, sino que generalmente es una consecuencia lógica de la intensa presión ejercida sobre ella. Así, la retractación les permite volver al seno de la familia y eludir el sistema legal. Esta fase puede presentarse durante la investigación penal preparatoria, o durante el juicio oral.

8.25 De Las causas de la retractación de las víctimas de abuso sexual Cabe mencionar:

i) el vínculo de la víctima con el agresor; padre, hermano, tío, padrastro; entre otro que tenga dependencia con la víctima;

ii) dependencia económica de la madre y/o familia del menor respecto de los ingresos del agresor, la mayor parte de los menores que se retractan tienen madres y hermanos que dependen económicamente del agresor, por lo cual, inculparlo como autor del delito constituye la pérdida de este ingreso para poder subsistir. Ante esta situación, los menores, al percibir la falta de estos recursos, niegan su versión original respecto de haber sido víctima de una agresión sexual; actitud incrédula de la figura principal del apoyo frente a la develación; victimización secundaria; tiempo

transcurrido entre la denuncia y la retractación; tipo de delito; existencia de evidencias físicas; frecuencia de las agresiones; privación de libertad del agresor y alejamiento del niño de su entorno familiar,

iii) actitud de la madre. Cuando el niño percibe una actitud de incredulidad por parte de ésta, sus posibilidades de modificar su declaración aumentan, toda vez que la sensibilidad materna es la determinante principal de la calidad del vínculo, es decir, su habilidad para percibir las demandas del niño, interpretarlas adecuadamente y seleccionar la respuesta adecuada; si esto no ocurre, se producen desarmonías en la interacción con el niño. De esta manera, algunas madres ante la develación del hecho abusivo reaccionan negando el hecho, siendo negligentes o culpabilizando al menor de lo ocurrido, motivo por el cual en vez de proporcionarles protección y resguardarlos ante una nueva agresión, lo responsabilizan de las consecuencias que la develación produjo, ante lo cual, al menor como único recurso adaptativo le queda retractarse; y la variable

iv) victimización secundaria ocurre cuando los niños que se retractan y sus respectivas familias sufren una nueva victimización en su paso por los estratos judiciales. Esta situación favorece o facilita la deserción de efectuar los trámites pertinentes o bien negar la ocurrencia del delito. Los estudios han demostrado que los niños, mayores de once años han adquirido la capacidad necesaria para elaborar un discurso, esto es, el lenguaje, la capacidad cognitiva, moral y sexual, por lo que tendrían mayor conocimiento acerca de las prácticas a las que son sometidos y sus consecuencias, igualmente se determina que cuando más largo sea el plazo del proceso las consecuencias de la develación se producen en un corto plazo constituyendo una presión para que el menor modifique su versión.

8.26 De las causas de la retractación en el caso en concreto

Que en el presente caso existen circunstancias que hacen viable la retractación de la declaración de la menor como víctima de abuso sexual por parte del acusado, la primera de ellas es que el acusado vendría a ser tío político de la agraviada, conforme se ha determinado de la actuación de los medios de prueba, esto es declaraciones puesto que no se ha oralizado ningún documento en tal extremo, en consecuencia existía vínculo de familiaridad. Por otro lado se aprecia del propio relato de la

menor agraviada que la misma se llevaba bien con el imputado, se hacían bromas, ella le sacaba las espinillas de la cara, en consecuencia había confianza con el acusado, lo cual también ha sido indicado por el acusado al momento de ser examinado donde precisó que incluso su pareja (tía de la menor agraviada) le dijo que porque tanto andaba con la menor agraviada, siendo que él le respondió que no pasaba nada, más aun cuando la testigo de descargo, la menor Diana Patricia Sandoval Litano quien refirió ser la mejor amiga de la agraviada precisó que a la menor agraviada le gustaba el acusado y que ella se le aventaba, lo que ha podido generar sentimientos de tristeza en la menor conforme se determinó por el psicólogo que fue examinado. No obstante ello los juzgadores no estamos para avalar este tipo de conductas las mismas que quedarían impunes si fuese que con la sola retractación de la víctima se absolvería a los agresores como ha venido ocurriendo en la problemática judicial, que luego de denunciados estos hechos las victimas acudían a retractarse y esto era motivo suficiente para desestimar la acusación fiscal por delito de violación, máxime si se trataban de agresiones ocurridas dentro de la esfera intrafamiliar.

8.27 En el Acuerdo Plenario 1-2011 sobre **apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual** en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retracción por parte de la víctima, la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como “(...) (i) *la ausencia de incredibilidad subjetiva – que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-*, y (ii) *se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia”*.

8.28 En tal sentido este colegiado advierte que en este caso se cumple con *i) la ausencia de incredibilidad subjetiva*, puesto que de la declaración de la menor en juicio se tiene que refiere que se llevaba bien con el acusado, y por su parte el acusado al momento de ser examinado refiere que se llevaba bien con los padres de la agraviada así como con la propia agraviada, habiéndose determinado en audiencia de juicio oral que incluso la agraviada le sacaba espinillas de la cara al acusado. *ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica*, en este caso se cuenta con

1) la declaración en juicio del padre de la menor agraviada, el señor JOSÉ ALCIDES SOSA VILCHEZ, quien precisa: “*Él se enteró que su menor hija había sido víctima de violación sexual, cuando ella se fue al colegio él se había ido a Catacaos a arreglar una moto que tiene, y se da con la sorpresa que su hija había salido del colegio, primero le dijeron a su esposa luego su esposa le comentó a él, entonces le preguntó a su hija quien le dijo que era cierto, pero él no le creía porque ellos eran familia, compadres; la llevó a su hija a la posta y allí le dijeron que tenía que poner una denuncia y eso fue lo que hizo. Su hija no le dijo directamente de él, su esposa le contó que el acusado se había metido a su cama y la había violado a su hija*”. Siendo que este testigo también corrobora el hecho de la oportunidad con que contó el acusado para cometer el ilícito pues precisó que el imputado con su esposa vivían con el padre del acusado, pero cuando su suegra tuvo cita médica en Lima porque tenía cáncer, es que el acusado se quedó en casa de sus suegros donde también se encontraba la menor agraviada y su hermana. Finalmente se tiene que este testigo ha referido que conoce al acusado desde hace cinco años, éste se comprometió con su cuñada hace año y medio más o dos años; cuando su cuñada tenía 15 años, precisando que no ha tenido ningún problema con su cuñado (acusado) todo era como una familia normal, siendo que incluso refiere que cuando le contaron no lo creía, por lo cual de esta declaración se advierte que no ha existido motivación secundaria a fin de interponer una denuncia de tal magnitud en contra del acusado.

2) La declaración en juicio de la madre de la menor agraviada, la señora C. N. M. V., *“Su hija le contó que el señor se había levantado y había llegado a su cama, la había cogido de costado y que le había sentido y dolido algo entre sus partes. Le preguntaron al acusado quien negaba los hechos. Fueron a poner la denuncia y en examen médico salió que había sido violada. La relación con el acusado y su hija era buena, nunca han tenido problemas, él llegaba a la casa de su mamá se llevaban como familia”.* Siendo que además no se advierte motivación secundaria para imputar una conducta de tal magnitud al acusado puesto que la testigo refiere que lo conoce desde hace cuatro años, es su cuñado, precisando que cuando se comprometió con su hermana, esta última tenía quince años; indicando **no ha tenido problemas con su cuñado ni con su hermana.**

3) La declaración en juicio del psicólogo EDWIN EDUARDO SANZ NAVARRETE, Refirió haber realizado el Informe Psicológico practicado a la menor agraviada donde se concluyó que la evaluada estaba orientada en 3 esferas, resultando poco expresiva, callada y con vergüenza. Además a nivel emocional se evidenció tristeza, temor, angustia y extrema falta de confianza en si misma posiblemente asociada a una violación sexual. Precisando que en dicha evaluación la menor refirió que *“el día 16 de abril ella estaba durmiendo y entonces ella estaba viviendo con su tío y tía y él se levantó diciendo que tenía calor y después de un momento ella sintió que se acostó a su costado, cuando ella se levantó estaba con la ropa abajo, él metió su pene en sus partes (vagina) y se levantó con su hermanita al baño porque sintió que le dolía cuando se levantó al baño vio que estaba su ropa interior con sangre y cuando regresó del baño él estaba parado y lo vio que estaba sin ropa. Cuando amaneció él le dijo que no le dijera nada a su mamá. Después del colegio ella dijo que le contaría a su mamá, ella en el recreo le contó a una amiga quien le dijo que le contara a su mamá, después al regresar del colegio se fue donde su mamá para avisarle, su mamá le fue a reclamar a preguntarle que había hecho con su hija y el dijo que nada.* Cuando refirió como era la relación con el señor acusado refirió que era normal que siempre se habían bromeado junto a su tía y a él. Así también indicó la menor que sintió que su tío estaba acostado a su lado, le tiró un patadón, y se fue a dormir con su esposa. Que no tiene enamorado. Siendo que el

psicólogo al momento de ser examinado precisó que **existe congruencia ideoafectiva en el relato, no encontrando motivación secundaria**. Que si bien la abogada de la defensa al momento de sus alegatos finales indicó que no se debería valorar dicho testimonio, dado que no se trata de un perito oficial al no trabajar en el ministerio público, al respecto este juzgado debe indicar que efectivamente conforme el examen del propio testigo en mención, éste refirió que trabaja en la posta, contando con tres años de psicólogo, en consecuencia si bien no se trata de un perito del ministerio público, es un especialista en dicha rama que ha evaluado a la menor agraviada con fecha 21 y 23 de Abril de 2014, esto es a los días de acontecidos los hechos, con lo cual es posible valorar su declaración dada la condición de perito que ostenta.

4) La declaración en juicio del perito médico legal JOSÉ CARLOS GUERRERO CRUZ, que se ratifica del Certificado Médico Legal N° 005619-EIS practicado a la menor de iniciales L.E.S.M, con fecha 16 de Abril de 2014 (el mismo día de los hechos), donde en la data la menor relata que el día 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su cama su tío llegó le sacó la ropa y se saca la ropa y el pene lo coloca en su vagina. Concluyendo después de realizar el examen extragenital y paragenital que no se observaron lesiones traumáticas recientes, no obstante en el examen genital se precisa que presenta himen anular con desgarros completos a horas IV y VI según carátula del reloj, con bordes irregulares y sangrantes, ano ausencia de lesiones, concluyendo que presenta himen con signos de desfloración reciente; el ano: no tiene signos de acto y/o coito contranatura. Precizando incluso como observaciones que se tomó muestra del canal cervical para estudio espermatoológico, la muestra se toma en hisopos de algodón, en consecuencia de ser el caso los espermatozoides se trasladan al algodón donde pueden estar meses o años. La fecha última de su regla de la menor fue 4 días atrás, lo que observó no era menstruación afirmó sino un desgarró del himen. La lesión de la menor era de un día u horas, coincidía con la data de la menor. Que si bien por parte de la abogada de la defensa refirió si es que se evaluó si la menor sufría de parásitos, al respecto el perito indicó que no se le preguntó si sufría de parasitos, no obstante precisa que los desgarros y desfloración es porque un objeto ha penetrado y ha roto el himen, siendo

que por rascarse no se hubiera producido dicha lesión. Niega relaciones sexuales antes de la fecha.

5) La declaración en juicio del médico legal WALTER FÉLIX SALAZAR PANTA, se ratificó del Certificado Médico Legal N° 005634-OL-D, practicado el día 16 de Abril de 2014 a las 14:30 minutos de la tarde a la persona de E. To., J. E. (acusado), quien en su data refirió que estaba detenido por la policía por presunta violación sexual, negando relaciones sexuales en las últimas 48 horas. No se evidenciaron lesiones traumáticas externas recientes. En las conclusiones se indicó que no se requiere calificativo médico legal y en observaciones se tomó muestras con hisopo y láminas del surco balanoprepucial y de poción terminal de la uretra para estudio espermatozológico; las muestras son procesadas en la División Médico Legal de Piura.

6) La declaración en juicio del biólogo Herbert Gómez Nunura, se ratificó en los peritajes biológicos 2014-00100132, 2014-00100131 y 201400100130. El primero de ellos número **2014-00100132** es un examen de tipo espermatozológico tomado de la ropa interior de la agraviada zona de entrepierna izquierda donde se solicitaba la búsqueda de espermatozoides, concluyendo que se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos. Con respecto al examen **2014-000100131** donde se solicita la búsqueda de espermatozoides en muestra tomada por el médico legista Guerrero Cruz a la agraviada L. E. S.M., donde se concluye que en el fondo del saco vaginal se observó espermatozoides, dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados, precisando que la muestra es de fecha 16 de Abril de 2014. Asimismo indicó que es bastante común encontrar dos cabezas de espermatozoides, las cantidades son bastante pequeñas, dado que se trata de relaciones sexuales inconclusas o bajo stress es por eso que a veces incluso no se encuentran espermatozoides. Con respecto al examen **2014-000100130**, la muestra fue recabada por Walter Félix Salazar Panta en la persona de J. E. E. T., es una toma de muestra de surco de balano prepucial y otra de hisopado uretral, en la primera muestra de hisopado de surco de balano prepucial se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos

analizados. En segunda muestra correspondiente al hisopado uretral distal se encontró una cabeza de espermatozoide por 200 campos microscópicos analizados, concluyó que se observó espermatozoides en las muestras tomadas del pene.

7) Acta de recepción de prenda íntima de la menor agraviada y su cadena de custodia; realizada en el distrito de Cura Mori siendo las 16: 50 horas del día 16 de abril de 2014 en las oficinas de la comisaría la persona de José Alcides Sosa Vílchez hace entrega de una prenda íntima (trusa) color verde con rayas amarillas, sin marcas, prenda que estaba siendo utilizada según el referente por su menor hija de las iniciales L.E.S.M (13), la misma que ha sido víctima del presunto delito contra la libertad sexual violación sexual sindicando como presunto autor a la persona de José E. Elías Torres, la que se hace entrega para solicitar la pericia biológica completa de la prenda íntima. Así como el formulario ininterrumpido de cadena de custodia la evidencia levantada es una prenda de vestir íntima de color verde con rayas amarillas sin marca. Con ello se determina que existió la debida cadena de custodia de la prenda íntima entregada por el padre de la menor agraviada, donde se encontraron según el perito biólogo dos cabezas de espermatozoides.

8) Acta de inspección técnico policial; donde personal policial, conjuntamente con el Ministerio Público y abogada defensora ingresaron con autorización a la vivienda donde ocurrieron los hechos, encontraron que el piso era de tierra, se encontró un cuarto (1era habitación) que vendría ha ser la habitación del imputado, y una segunda habitación que sería un cuarto y cocina donde habría estado la menor agraviada, existe así también un pasadizo que conduce hasta la sala, mostrándose el respectivo croquis, con lo cual también este juzgado colegiado pudo advertir que la habitación del acusado era diferente a la habitación de la menor agraviada, siendo que los hechos ocurrieron a las 00:58 horas se tiene que habría sido el acusado quien concurrió a la habitación de la agraviada cuando esta se encontraba durmiendo, corroborándose las circunstancias antecedentes expuestas por la representante del ministerio público.

9) Acta de intervención policial; realizada en el distrito de Cura Mori siendo las 14:50 horas aproximadamente del día 16 de abril de 2014, a mérito de la denuncia presentada por la persona de José Alcides Sosa Vílchez por el presunto delito contra la libertad sexual en agravio de su menor hija de iniciales L.E.S.M, hecho suscitado el día de la fecha en horas de la madrugada por su tío J. E. T. en el interior de su domicilio sito en Calle Ica s/n Barrio Santa Rosa Cura Mori, se organizó un operativo conjunto policía – serenazgo con la finalidad de ubicar, identificar y capturar al presunto autor con resultados positivos, identificándose como J. E. T. Suscrita por los efectivos policiales intervinientes así como por el propio intervenido. En consecuencia este juzgado colegiado advierte que la intervención del acusado se realizó en flagrancia delictiva, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal, en el sentido que la intervención se realizó dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho y ante sindicación de la parte agraviada.

10) La oralización de la copia certificada del DNI de la menor agraviada de iniciales L.E.S.M, número 74314264, donde se determina que su fecha de nacimiento es el 26 de Noviembre del año 2000, por lo que el día de los hechos 16 de Abril de 2014 contaba con 13 años de edad. *(iii) que el relato no sea fantasioso o increíble y (iv) sea coherente,* al respecto hay que tener en consideración que la menor agraviada ha precisado en audiencia de juicio oral que su tío el acusado entró a su cuarto, se acostó al lado de ella, le sacó su ropa, si bien en juicio refiere que no sabe si el imputado le introdujo el pene, siendo que este último aspecto es el que no coincide con su versión primigenia, este juzgado debe indicar que conforme se ha analizado en el presente caso ha existido retractación no sólo en el hecho de la introducción del miembro viril sino también en el extremo que si bien le salió sangre ello fue porque se encontraba con la menstruación, no obstante estos dos puntos han quedado desvirtuados con la actuación de los medios probatorios, por lo cual a criterio de este juzgado colegiado la versión inculpativa tiene credibilidad, tal es así que ha sido el propio psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete quien precisa que en el relato de la menor dado al momento de ser evaluado (con contenido inculpativo) se advierte congruencia ideoafectiva, y no se evidencia motivación secundaria, en consecuencia este colegiado considera que no ha sido fantasioso ni

increíble, más aun si como se pudo advertir de lo actuado en juicio el acusado tiene preferencia por las mujeres menores de edad, tal es así que inició su relación con su conviviente C. E. M. V. cuando esta última contaba con la edad de quince años de edad, conforme se desprende de la declaración del padre y madre de la menor agraviada, así como del mismo acusado al momento de ser examinado. (v) *uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario*, en este aspecto el colegiado tiene que indicar que se ha verificado que la versión que ha dado la menor primigeniamente en el sentido que el acusado introdujo su pene en su vagina, la mantuvo ante el médico legista Guerrero Cruz y ante el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, que si bien en juicio oral ha indicado que no sabe si existió introducción del miembro viril, ya se analizaron las causales de la retractación, más aun cuando por parte de este juzgado colegiado advierte que existen medios probatorios que corroboran la versión inculpatoria.

8.29 Siendo que en este caso si bien el acusado niega relaciones sexuales con la menor agraviada, e incluso al momento de la evaluación por el médico legista niega haber mantenido relaciones sexuales dentro de las últimas 48 horas (siendo que el examen se realizó el 16 de Abril 2014 –día de los hechos), ello queda desvirtuado pues el médico legista Walter Félix Salazar Panta le tomó muestras con hisopo y láminas del surco balanoprepucial y de poción terminal de la uretra para estudio espermatozológico, siendo que el perito biólogo Herbert Gómez Nunura precisó que en el examen **2014-000100130**, la muestra de hisopado de surco de balano prepucial del acusado se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados. En segunda muestra correspondiente al hisopado uretral distal realizado en el acusado se encontró una cabeza de espermatozoide por 200 campos microscópicos analizados, concluyendo que se observó espermatozoides en las muestras tomadas del pene. De lo cual se desprende que efectivamente había mantenido relaciones sexuales el día de los hechos. Más aun si conforme la versión del biólogo Gómez Nunura los espermatozoides pueden vivir un aproximado de 24 horas o 48 horas depende la humedad y limpieza que se realice en la zona.

8.30 Por otro lado se tiene que si bien se actuado como medio probatorio de descargo la declaración de la menor **D. P. S. L. acompañada de su madre la Sra. R. H. L. R.**, quien indicó ser la mejor amiga de la menor agraviada **indicando que en Abril** le contó la menor agraviada que ella estaba en su casa, su tío cuando regresó ella estaba media dormida, su tío entró a su cuarto para que la tapara y ella le jaló la mano y le pidió que se sentara en su cama, la menor agraviada dice que le gustaba su tío (el acusado). Asimismo precisa que la menor agraviada si tiene enamorado, que se llama J. S. desconociendo donde vive, con el cual lleva un año de enamorados, ella le contó que mantuvo relaciones con su enamorado antes de los hechos pero que se cuidó. Con lo cual la abogada de la defensa refiere que en el presente caso se ha logrado corroborar la versión de su patrocinado en el sentido que el día de los hechos no pasó nada sino que simplemente la fue a tapar y esta menor lo jaló, se sentó en la cama, la cogió de la cintura y la besó. Por lo cual este juzgado colegiado pasa a analizar dicha versión de la testigo de descargo quien refiere que la menor agraviada tenía enamorado llamado J. S. y que con él habría mantenido relaciones sexuales, no obstante ha sido la propia menor agraviada quien ha referido que no tenía enamorado, lo cual se ve corroborado con lo indicado en el informe psicológico, siendo que incluso al momento de ser evaluada por el médico legista Guerrero Cruz se tiene que este refiere que la propia menor niega relaciones sexuales antes de dicha fecha, con lo cual dicha versión de la testigo no se encontraría corroborada en este extremo con ningún otro medio probatorio, más aun cuando únicamente sería una testigo de referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal *“si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento”*, en consecuencia dicho testimonio no cumpliría con las exigencias precisadas, por lo cual no desvirtúa la sindicación realizada primigeniamente, más aun cuando se tiene que dicha testigo no fue minuciosa en relación a cómo se habrían mantenido esas relaciones sexuales entre dichos menores, siendo que pese a ser la mejor amiga de la agraviada no sabía cuáles son los apellidos del supuesto enamorado, ni dónde vive

pese a pertenecer al Caserío de Cura Mori, ni siquiera sabía cuándo iniciaron la relación con exactitud, esto es no sabía cuando era el aniversario.

8.31 Con relación al argumento de la abogada defensora en el sentido que se debe considerar que la menor agraviada no gritó ni pidió auxilio pese a que al costado estaba la habitación de su tía, que podía auxiliarla, se tiene que en el presente caso conforme la copia certificada del DNI de la menor agraviada que fue oralizado en audiencia de juicio oral, esta tiene como fecha de nacimiento el 26 de Noviembre de 2000, con lo cual a la fecha de los hechos 16 de Abril de 2014 contaba con trece años de edad, en consecuencia así esta menor haya dado su consentimiento, el mismo no era válido dada su minoría de edad, dado que conforme la versión de la propia agraviada en juicio se tiene que refiere que ella consintió que el acusado se sentara a su lado, que besó al imputado e incluso reconoció que coqueteaba con el imputado, a lo cual puede deberse el hecho que no gritó ni pidió auxilio, no obstante conforme se indicó al tener trece años, ello no era válido. Con relación al argumento de la abogada defensora en el sentido que en el acta de intervención no se le leyeron sus derechos al acusado, se debe considerar que el hecho que no se consigne no implica que no se realizó la lectura de los mismos, más aun cuando se tiene que los efectivos policiales hacen firmar a las personas detenidas un documento adicional en el cual refieren les leen sus derechos, más aun cuando se debe considerar que dicha acta al contener la descripción de un acto urgente, irreproducible, que se da en este caso por las facultades que establecen los artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal a los efectivos policiales, al indicar que la policía nacional puede realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, siendo que dentro de sus atribuciones se establece la de capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos, indicándose de todas las diligencias, la policía sentará actas detalladas que entregará al fiscal; con lo cual este juzgado colegiado advierte que la confección de dicha acta de intervención se encontraba dentro de las facultades conferidas a la policía nacional. Finalmente se tiene que la abogada de la defensa no ha empleado los medios que le otorga el código procesal penal para en su oportunidad apartar del caudal probatorio un medio que considera vulnera los derechos de su patrocinado,

como sería a través de una tutela de derechos. Siendo que incluso este juzgado debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código procesal penal *“el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico o insubsanable a la defensa del imputado o demás sujetos procesales”*, siendo que en este caso se tiene conocimiento quienes son los efectivos policiales que participaron en la intervención, quienes también han suscrito las actas e incluso dicha acta se encuentra suscrita por el intervenido, por lo cual este juzgado no aprecia ninguno de los supuestos para tener como inválida dicha acta. Finalmente respecto al argumento de la abogada de la defensa en relación a que no se ha realizado la homologación para determinar si los espermatozoides encontrados tanto en la prenda de vestir (trusa) como en la muestra tomada del fondo del saco vaginal de la menor agraviada corresponderían a espermatozoides de su patrocinado, este juzgado colegiado considera que efectivamente esa prueba hubiera corroborado aun más el delito de violación sexual, no obstante con la prueba actuada en audiencia de juicio oral se tiene que se encuentra acreditada la violación sexual, más aun cuando se tiene que el acusado acepta haberse encontrado en el lugar de los hechos y a la misma hora, e incluso que agarró de la cintura a la menor e incluso respondió al beso.

8.32 Del valor de la pericia psicológica, que como ya lo ha señalado es al juez al que le corresponde hacer la valoración de las versiones que se emitan en audiencia para llegar a la verdad y es así, que incluso el juzgador deberá recurrir al testimonio especializado del perito psicólogo. Como se puede apreciar, el informe pericial puede ayudar al juzgador a estar en mejores condiciones de poder evaluar y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad. Por ende *las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su*

capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor”. Si se ha acudido a un perito para constatar algo de base técnico que se presenta como controlable y objetivo, es un contrasentido luego prescindir de las conclusiones del dictamen sin dar razones o bien contraponer la opinión profesional (generalmente sobre la veracidad o no del testimonio) con el mero parecer individual del magistrado en un área ajena a sus incumbencias. “Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, se debe considerar la misma, dado que ha sido expedida por un experto, con conocimientos especiales de los que carece el Juzgador” y es así que de la prueba pericial antes señalada realizada por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, se tiene que en ella se concluye que a nivel emocional se evidencia tristeza, temor, angustia y extrema falta de confianza en si misma posiblemente asociada a una violación sexual; siendo que el psicólogo ha precisado que en el relato inculpativo de la menor agraviada existe congruencia ideoafectiva, no evidenciándose motivación secundaria.

8.33 De la acreditación de la violación con el Certificado Médico legal, el mismo que fue explicado en audiencia por el perito médico legista José Guerrero Cruz, donde se concluye que la menor agraviada presenta desfloración reciente.

8.34 Del daño psicológico producido a la menor agraviada

Que el daño producido a la menor agraviada se encuentra acreditado con el informe psicológico suscrito por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, en el que se concluye que la menor a nivel emocional se evidencia tristeza, temor, angustia y extrema falta de confianza en si misma posiblemente asociado a una violación sexual.

IX .- De la determinación judicial de la Pena y circunstancias agravantes

9.2 La determinación de la pena tiene como bases normativas de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, así como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.

9.3 Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que la conducta atribuida al acusado se encuentra tipificada en el artículo 173 numeral 2 del Código penal, donde se establece un pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de edad”, siendo que en este caso se encuentra acreditado que a la fecha de los hechos, esto es el 16 de abril de 2014 la menor contaba con trece años de edad, conforme quedó acreditado con la oralización de la copia certificada del DNI de la menor donde se precisa que tiene como fecha de nacimiento 26 de Noviembre de 2000, desprendiéndose en tal sentido el grado de vulnerabilidad de la víctima que por su edad, quien ha tenido escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, también es importante precisar que el delito cometido en contra de la menor ha causado grave perjuicio, negándole el derecho a un desarrollo sexual normal y adecuado al que tenía derecho como todo ser humano, lo que debe tenerse en cuenta para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante, en la intensidad de su culpabilidad; razones por las que este Colegiado luego del caudal probatorio que ha sido determinante en autos ha probado la tesis de verosimilitud y de culpabilidad del acusado, encontrándose dentro de los requisitos de la culpabilidad se hace pasible de una pena. En ese sentido la fiscalía ha solicitado en su alegato de apertura que se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad.

9.4 Este juzgado tiene en cuenta además los fines que informan la pena y tal como ha quedado establecido por la jurisprudencia: *“El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en*

nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a los condenados a penas privativas de la libertad . Siendo en el criterio que subyace en el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídicas penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como

un mal necesario dado que es una ingerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto , el autor de un delito, a quien, por lo demás no se le puede gravar con cargas insoportables o permanentes, tales como se deduce de la doctrina comentada por el jurista Jescheck respecto a que “ todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca y a la decidida voluntad de recuperar a los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Código penal.” 3.

3 Corte Suprema de justicia. Sala penal Transitoria. R.N.935-2004 Cono Norte.

9.5 Asimismo que en este caso el acusado no cuenta con antecedentes penales conforme lo indicó al momento de acreditarse y no ha sido rebatido por la representante del ministerio público, ni se ha actuado medio probatorio alguno en este sentido, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario, además que el acusado presente carencias sociales como domiciliar en un caserío, tener grado de instrucción secundario y desempeñarse como conductor de taxi o mototaxi percibiendo la suma de veinte nuevos soles diario. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer treinta años de pena privativa de la libertad. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC45, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito⁵, teniendo en cuenta que para los condenados por violencia sexual la pena impuesta debe ser cumplida en su totalidad, sin acceder a beneficio alguno.

4 Así se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC, fundamentos Jurídicos:

XII. Proporcionalidad de las penas.

5. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.

X. Del examen terapéutico al acusado

10.1 Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico.

XI. De la determinación de la reparación civil:

11.2 Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la menor, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido la menor, considerando prudencial la suma propuesta por la fiscalía y para 197. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el

hecho (...)” que se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.

XII. De la determinación de las costas:

12.2 Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, y en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

XIII.- FALLO:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, 12,13, 45, 46, 93, 173.2 del código penal; además con los artículos 392 al 397 y 399, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, decidieron :

13.8 CONDENAR a J. E. E. T. como **Autor del delito** de Violación de la libertad sexual en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de edad**, previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **L.E.S.M. de** trece años de edad al momento de ocurridos los hechos y le **IMPONEN TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que se inicia desde el momento en que fue intervenido 16 de Abril de 2014, la misma que vencerá con fecha 15 de Abril del año 2044, fecha en la cual se le dará libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.

13.9 DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.

13.10 ORDENAR que al amparo de lo previsto en el artículo 402° del código adjetivo en su inciso 1°, se ordena el cumplimiento provisional de la condena, por lo que se dispone se curse el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario.

13.11 FIJAR como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/. 10,000 nuevos soles a favor de la agraviada.

13.12 IMPONER el pago de la totalidad de las **COSTAS** al sentenciado, que serán establecidas en ejecución de sentencia, por el especialista de la investigación preparatoria.

13.13 MANDAR que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia.

13.14 Notificándose la presente sentencia.

EXPEDIENTE : 01630-2014-35-2001-JR-PE-04
SENTENCIADO : J. E. E. T.
DELITO : **Violación Sexual de menor de edad**
AGRAVIADO : L.E.S.M.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE
PIURA
JUEZ PONENTE : **REYES PUMA**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° ONCE (11)

Piura, veintidós de junio de dos mil quince.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día ocho de junio de dos mil quince por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. CEVALLOS VEGAS, REYES PUMA y VILLACORTA CALDERON; en la que oralizó sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo de la abogada Patricia Niño Febres; y el Representante del Ministerio Público Dr. Feliciano Lalupú Sernaqué; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y, **CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura (Resolución N° 02) de fecha 13 de enero del año dos mil quince que resuelve **Condenar a J. E. E. T.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación Sexual de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.E.S.M. (13), imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el 16 de abril del 2014 y vencerá el 15 de abril del 2044, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, y fijaron por concepto de reparación civil la

suma de S/. 10,000.00 nuevos soles, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

La representante del Ministerio Público precisa que en este caso la menor de iniciales L.E.S.M de trece años de edad conjuntamente con su hermanita M. (10 años), pernoctaban en casa de su abuelita M. J. V. de M., ubicada en calle Ica S/N Cura Mori, por motivo que dicha señora se encontraba delicada de salud y había viajado a la ciudad de Lima, las menores se quedaron solas, encontrándose transitoriamente al cuidado de su tía M. J. M. V. quien era conviviente del acusado J. E. E. T; los cuales llegaron el día de los hechos al domicilio mencionado, a cuidar a las menores quedándose a pernoctar en dicha vivienda. Siendo que el día 16 de Abril de 2014 la menor agraviada L.E.S.M en circunstancias que se encontraba durmiendo en su cuarto en compañía de su hermanita M. a horas 00.58, siente que su tío J. E. E. T. llega a su cuarto, observándolo que se encontraba desnudo, el mismo que sin decirle palabra alguna se acuesta a su lado, para luego comenzar a sacarle su short de tela color rojo, conjuntamente con su ropa interior, pero como la menor se encontraba de costado siente que en sus partes íntimas ingresa algo a su vagina sintiendo un fuerte dolor, por lo que recién en ese momento habló y le dijo que le iba a decir a su papá, levantando entonces a su hermana e indicándole que fuera a ver a su tía, por lo que el acusado se levantó apurado y se retiró al baño; posteriormente la menor escuchó que su tío se encontraba duchándose, una vez que terminó se retiró a su cuarto, para luego de 10 minutos levantarse nuevamente y decirle que no le dijera nada a sus padres porque no iba a ocurrir nuevamente. Asimismo, la menor indicó que al momento que fue violentada sexualmente, el sujeto se desnudó la cogió de sus manos sujetándolas hacia atrás fuertemente y colocándola de costado para luego abusar sexualmente de ella, indicando que sangró manchando sábanas y frazadas. Luego por la mañana la menor acudió a su institución educativa en donde le contó los hechos a una amiga, la misma que le aconsejó que le contara lo ocurrido a su madre, al llegar a su casa, la menor le comentó a su mamá los hechos suscitados, quien juntamente con su padre procedieron a efectuar la denuncia correspondiente.

TERCERO.- La imputación penal

La representante del Ministerio Público ha subsumido estos hechos en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal; teniendo el acusado como grado de participación AUTOR; solicitando se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA así como una REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES.

CUARTO. La defensa del imputado

El abogado del imputado expone que su patrocinado reconoce haber estado en el lugar de los hechos, pero que él no cometió el delito que se le imputa. Señala que la tesis de la defensa consiste en que la menor agraviada efectúa la denuncia contra su patrocinado en razón que este la rechaza como mujer. Aunado a ello, está el tema de la prenda íntima que se tomó para ser examinada la cual es de color verde para luego mostrar una de color rosada, lo cual crea suspicacias. Por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público señala que en este caso lo que se tiene que probar es que el acusado haya penetrado a la agraviada, lo cual se encuentra acreditado con el certificado médico legal el mismo que arroja como resultado que la menor presenta desgarramiento himenal - desfloración reciente. En relación a la versión sostenida por la defensa respecto a que a la menor le gustaba su tío, ello no resulta coherente y no se ha incorporado desde el inicio de las investigaciones. Refiere que la declaración de la menor ha sido coherente y persistente, lo cual está corroborado con el certificado médico y pericia psicológica. Agrega que este tipo de delitos cuando se producen en el entorno familiar, suele suceder que la víctima se retracte de la imputación en el juicio.

SEXTO.- Fundamentos del Colegiado A Quo.

a) En cuanto al juicio de culpabilidad

El juzgado colegiado advierte que el relato de la menor agraviada en el sentido que el acusado le metió el pene en la vagina, sostenido primigeniamente ha sido recogido en los alegatos de apertura de la representante del ministerio público. Esta versión incriminatoria sería coincidente con lo relatado al médico legista José Carlos Guerrero Cruz al practicarle el Certificado Médico Legal N° 005619-EIS, donde conforme explicó el perito en la data se consignó “la menor relata que el 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su cama su tío llega le saca la ropa, se saca su ropa y el pene lo coloca en su vagina”; asimismo con lo indicado en el informe psicológico expedido por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, el mismo que fue explicado en audiencia de juicio oral por el referido perito, donde indicó que la menor evaluada le precisó que su tío le metió el pene en sus partes íntimas (vagina), habiéndolo indicado el perito que existe congruencia ideoafectiva en el relato y que no se evidenció motivación secundaria.

b.2) Por lo tanto, la menor en sede policial, fiscal e investigación preparatoria ha señalado que la persona del acusado le introdujo el pene en su vagina (conforme se deja entrever de los alegatos de apertura, certificado médico legal e informe psicológico, estos dos últimos explicados por los peritos correspondientes), en consecuencia fue víctima de violación sexual consumada; esto de ninguna manera queda desvirtuado luego al tratar de retractarse ante los miembros del colegiado y señalar que no sabe si le introdujo el pene en la vagina.

b.3) Siendo que en este caso si bien el acusado niega relaciones sexuales con la menor agraviada, e incluso al momento de la evaluación por el médico legista niega haber mantenido relaciones sexuales dentro de las últimas 48 horas (siendo que el examen se realizó el 16 de Abril 2014 –día de los hechos), ello queda desvirtuado pues el médico legista Walter Félix Salazar Panta le tomó muestras con hisopo y láminas del surco balano prepucial y de porción terminal de la uretra para estudio espermatozológico, siendo que el perito biólogo Herbert Gómez Nunura precisó que en el examen 2014000100130, la muestra de hisopado de surco de balano prepucial del acusado se encontraron dos cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados. En segunda muestra correspondiente al hisopado uretral

distal realizado en el acusado se encontró una cabeza de espermatozoide por 200 campos microscópicos analizados, concluyendo que se observó espermatozoides en las muestras tomadas del pene. De lo cual se desprende que efectivamente había mantenido relaciones sexuales el día de los hechos. Más aún si conforme la versión del biólogo Gómez Nunura los espermatozoides pueden vivir un aproximado de 24 horas o 48 horas depende la humedad y limpieza que se realice en la zona.

b.4) Con relación al argumento de la abogada defensora en el sentido que se debe considerar que la menor agraviada no gritó ni pidió auxilio pese a que al costado estaba la habitación de su tía, quien podía auxiliarla, se tiene que en el presente caso conforme la copia certificada del DNI de la menor agraviada que fue oralizado en audiencia de juicio oral, esta tiene como fecha de nacimiento el 26 de Noviembre de 2000, con lo cual a la fecha de los hechos 16 de Abril de 2014 contaba con trece años de edad, en consecuencia así esta menor haya dado su consentimiento, el mismo no era válido dada su minoría de edad.

c) Individualización de la pena

Con respecto a la pena, refiere que en este caso el acusado no cuenta con antecedentes penales conforme lo indicó al momento de acreditarse y no ha sido rebatido por la representante del ministerio público, ni se ha actuado medio probatorio alguno en este sentido, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario, además que el acusado presenta carencias sociales como domiciliar en un caserío, tener grado de instrucción secundario y desempeñarse como conductor de taxi o mototaxi percibiendo la suma de veinte nuevos soles diarios. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer treinta años de pena privativa de la libertad.

d) Determinación de la reparación civil.-

Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93° del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indispensable, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la

menor, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirlo y paliar la situación que ha padecido la menor, considerando prudencial la suma propuesta por la fiscalía, para que se cumpla con la tutela judicial efectiva al bien jurídico protegido de la víctima.

SÉPTIMO.- Sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad

El artículo 173° del Código Penal prevé, como típica, la conducta: *“el que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:*

- 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua,*
- 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

La Doctrina, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que “en esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad”⁶. El abuso sexual de menores en el ámbito familiar es una realidad compleja en la que los factores que pueden configurar un contexto favorable a los mismos son variados y diversos, la penalización de estas conductas pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, esto es, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad; en ese desarrollo, se protege al menor de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad. Respecto de la Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido en los delitos de abuso sexual de menores, *Castillo Alva* nos dice:

“Más allá de proteger la libertad sexual del menor, lo que se pretende es tutelar su desarrollo futuro o posibilitar luego el ejercicio de su libertad sexual, exenta de interferencias e intromisiones dañinas y perturbadoras, no existe la posibilidad de autodeterminación en el ámbito sexual y no hay comprensión adecuada del

significado de lo que supone realizar determinados comportamientos sexuales”⁸. La casuística clínica demuestra que un menor de edad víctima de sevicias sexuales en la familia puede perder sus puntos de referencia afectivos y sufrir una alteración del equilibrio psíquico presente y futuro: pérdida de autoestima, incapacidad de establecer relaciones afectivas armoniosas, dificultades para acceder a una vida sexual y paternal satisfactoria

DÉCIMO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

10.1. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

10.2. Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

10.3. Siendo así el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la

fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

10.4. Entre los argumentos en que se basa la defensa técnica del imputado, para pedir la revocación de la sentencia de primera instancia, tenemos las supuestas contradicciones existentes en la declaración de la menor agraviada en relación a los hechos materia de imputación, existiendo también contradicción en su versión respecto al color de trusa interior que portaba, pues la misma indicó que el día de los hechos portaba un trusa interior color rosado; sin embargo, según acta de recepción de prenda íntima entregada por el padre de la menor, se recepcionó una prenda interior color verde con rayas amarillas; otro aspecto que también alega es que no se ha podido determinar con una prueba de ADN que las cabezas de espermatozoides encontradas en la ropa interior de la menor agraviada sean compatibles con las del acusado. Alegando además que los considerandos de la sentencia resultan ser contradictorios toda vez que parte de la versión que el acusado obligó a la menor a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, para finalizar en su considerando 8.14 que así haya manifestado su consentimiento la menor agraviada este no es válido porque la misma contaba con 13 años edad.

10.5. Con respecto a lo vertido por la menor de iniciales L.E.S.M (13 años), se tiene a nivel preliminar la declaración brindada por la misma con fecha 16 de abril del año 2014, habiendo referido lo siguiente *“en circunstancias que me encontraba durmiendo en mi cuarto con mi hermanita Maryuri (10 años), a las 00:58 aproximadamente sentí que llegó mi tío José Eulalio Elías Torres, por lo que de un rato lo veo desnudo, el mismo que se acostó a mi lado, comenzando a sacar mi short de tela color roja, conjuntamente con mi ropa interior, de color rosado con azul, y como estaba de costado sentí que sus partes íntimas ingresaban en mi vagina sintiendo un dolor, por lo que recién hablé y le dije que le iba a decir a mi papá, levantando a mi hermana, a la cual le dije que vaya a ver a mi tía, por lo que él se levanta apurado y se va al baño, escuchando que se estaba bañando y luego se va a*

su cuarto para luego de 10 minutos levantarse nuevamente y decirme que no le diga nada a mis padres (...)”, dicha declaración obra a folios 10 a 12 de la Carpeta Fiscal; cabe precisar que la sindicación efectuada por la misma se encuentra fehacientemente corroborada con la testimonial del profesional perito médico José Carlos Guerrero Cruz (quién emitió el Certificado Médico Legal N° 005619- EIS, de fecha 16 de abril del 2014 a horas 16:01; el mismo que al examinar a la víctima, llegó a la conclusión, que la menor presentaba: “Himen: **Signos de desfloración reciente**”; señalando además en su declaración que el sangrado encontrado en la vagina de la menor es como consecuencia del acto sexual; por tanto teniendo en cuenta tal resultado, este colegiado puede advertir que ésta versión concuerda y corrobora de manera fehaciente lo manifestado por la agraviada a nivel preliminar, toda vez que ha indicado haber sido víctima de tal ilícito con fecha 16 de abril de 2014 a horas 00:58 aproximadamente, habiendo sido evaluada por el perito médico el mismo día de ocurrido los hechos.

10.6. Cabe mencionar que la declaración de la agraviada también se encuentra corroborada con la testimonial vertida por el perito biólogo Herbert Gómez Nunura, pues éste en la pericia N° 2014001000132, correspondiente a la búsqueda de espermatozoides en la prenda interior de la menor, concluye que se observó espermatozoides (02 cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos analizados en zona de entrepierna interna de la prenda examinada; además de ello, en el Dictamen Pericial N° 2014001000132, correspondiente a la búsqueda de espermatozoides, se determina que en muestras de hisopado de secreción vaginal de fondo de saco vaginal perteneciente a la menor agraviada de iniciales L.E.S.M de 13 años de edad, se observó espermatozoides; del mismo modo, de la muestra extraída del surco balano prepucial del acusado J. E. E. T., se obtuvo como resultado en el Dictamen Pericial N° 2014001000130 que se observaron espermatozoides en la muestra examinada (02 cabezas de espermatozoides por 200 campos microscópicos); lo cual evidentemente demuestra que la menor es coherente en su sindicación y los hechos, pues manifestó que con fecha 16 de abril de 2014 fue víctima de violación sexual.

10.7. En el mismo sentido, obra también en autos, la declaración de los padres de la menor quienes al enterarse del hecho ocurrido comunicaron a los efectivos policiales, siendo que con fecha 17 de abril de 2014 el señor José Alcides Sosa Vílchez padre de la menor agraviada, brindó su declaración (obrante a folios 08 de la Carpeta Fiscal) señalando lo siguiente: *“El día 16 de abril a horas 13:00 aproximadamente llegué de trabajar como mototaxista, cuando mi esposa se me acerca y me dice que J. E. E. T. (24) había abusado de mi hija L. E. S. M. (13), por lo que fui a la casa de mi suegra donde éste se encontraba, le pregunté qué había pasado con mi hija, éste me dijo que nada que él no le había hecho nada y como creía que él iba a hacer eso si era su tío, por lo que le manifesté que le iba a hacer un registro médico (...)”*; del mismo modo a nivel fiscal la madre de la menor brindó su declaración con fecha 27 de Mayo de 2014, indicando que *“la menor llegó del colegio como a la 1:20 pm, me avisó que el “Yec” se ha levantado en la noche y le ha estado manoseando y le ha metido su parte en sus partes de la menor y me dijo ando sangrando, la llevé a mi cuarto y me mostró su ropa interior que estaba con sangre, al ver esto me fui a la casa de mi mama para reclamarle que es lo que le ha hecho a mi hija, él dijo que nada, yo le dije que mi hija dice que tú le has metido tu parte, luego fui a ver a mi hija a mi casa para confrontarlo con él, él lo negaba y la niña lo señalaba, luego nos retiramos y nos fuimos a ver a mi esposo, quien se encontraba en el paradero de las motos, le avisé lo que había pasado y con él regresamos a la casa de mi mamá (...)”*, dicha declaración obra a folios 82 a 83 de la Carpeta Fiscal. De lo señalado se puede observar con claridad que los relatos brindados por los progenitores de la menor respecto a los hechos sucedidos el día 14 de abril de 2014, guardan coherencia, pues ambos padres de la menor manifestaron que la misma comunicó que fue abusada sexualmente por su tío en el domicilio de su abuela M. J. V. J.

10.8. Además, si analizamos el Informe Psicológico de la menor agraviada, cuya fecha de evaluación fue entre el día 21 al 23 de abril de 2014, la misma que obra a folios 79 a 81 de la Carpeta Fiscal; así como la vertido por el psicólogo a cargo Edwin Eduardo Sanz Navarrete en Audiencia de Juicio Oral de fecha 18 de diciembre, respecto a la imputación realizada por la menor contra el imputado, la forma y circunstancias relatadas por ésta, se puede evidenciar que el mismo manifestó que *“a nivel emocional se evidenció tristeza, temor, angustia, y extrema*

falta de confianza en sí misma, posiblemente asociada a una violación sexual. Se evaluó a la menor L. E. S. M. de trece años de edad en las fechas 21/04/2014 y 23/04/2014; en dicha evaluación la menor refirió que el día 16 de abril ella estaba durmiendo y entonces ella estaba viviendo con su tío y su tía y él se levantó diciendo que tenía calor, después de un momento ella sintió que se acostó a su costado, cuando ella se levantó estaba con la ropa abajo, él metió su pene en sus partes (vagina) y se levantó con su hermanita al baño porque sintió que le dolía, cuando se levantó al baño vio que estaba su ropa interior con sangre (...) precisa además el psicólogo que si existe congruencia ideoafectiva en el relato, no encontrando motivación secundaria”. Evidenciándose en consecuencia que el relato sostenido por la menor al momento de brindar su declaración guarda relación con lo manifestado por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete.

10.9. Por otro lado, de lo vertido por el propio imputado en su declaración a nivel preliminar la misma que obra a folios 13 a 16 de la Carpeta Fiscal, se tiene que éste ha indicado que “(...) en esas circunstancias he tocado a la menor de las iniciales L.E.S.M (13), **pero no la he penetrado con mi pene**, indicando que primero le toqué el brazo, y luego ella se arrió más dejándome que me sienta a su lado en donde nos pusimos a conversar, indicándole que se acostara bien, volteándose y dándome la cara, **luego le toqué sus partes reaccionando la menor abrazándome y besándome en la boca**, y ella comenzó a sacarse su ropa pero vuelvo a indicar que no la penetré”; dicha afirmación contrastado con lo señalado por el Médico Legista Walter Félix Salazar Panta quien practicó el examen médico legal al acusado y elaboro el Certificado Médico Legal N° 005634-OL-D, no guarda relación, pues el mismo indicó en su declaración brindada en Audiencia de Juicio Oral de fecha 13 de enero de 2015 que el examen ”se practicó el 16 de abril de 2014 la data era que fue detenido por la policía se negada agresión física, **niega relaciones en las últimas 48 horas**, según el oficio solicita reconocimiento de medicina legal e hisopado de miembro genital ese fue el motivo de la pericia (...)”, concluyéndose en el Dictamen Pericial N° 2014001000130 de fecha 24 de abril de 2014 que en muestras de hisopado de surco balano prepucial y en muestras de hisopado de uretra distal perteneciente a Elías Torres José Eulalio de 24 años de edad, **se observó espermatozoides**. Lo cual evidentemente demuestra que es falsa la versión sostenida

por el imputado respecto a que no mantuvo relaciones sexuales dentro de las últimas 48 horas de ocurrido el hecho ilícito.

10.10. En esta línea de ideas, la tesis sostenida por la defensa para desvirtuar la imputación realizada a su patrocinado, es la existencia de una atracción física de la menor agraviada respecto del mismo; sin embargo, al haber sido rechazada por el acusado en varias oportunidades, la menor como una forma de venganza por dicho rechazo, alega que el imputado abusó sexualmente de ella; además se apoya en juicio el examen de la testigo menor de edad D. P. S. L. mejor amiga de la menor agraviada, la misma que señaló que *“la menor agraviada ha estudiado con ella, es su mejor amiga (...) En Abril le contó que ella estaba en su casa, su tío cuando regresó ella estaba media dormida, su tío entró a su cuarto para taparla y ella le jaló la mano, le pidió que se sentara en su cama, la menor agraviada dice que le gustaba su tío (el acusado). La menor agraviada si tiene enamorado, su enamorado se llama J. S. no sabe dónde vive, ellos llevan un año de enamorados, ella le contó que mantuvo relaciones con su enamorado antes de los hechos pero que se cuidó. La menor agraviada le contó que ella se le aventaba al acusado porque le gustaba. La persona de J. S. es su amigo pero lo conoce de vista. Cuando le contó de los hechos se lo dijo en el colegio antes del recreo. **Indicó que vive en Cura Mori este es un pueblo pequeño, no conoce a todos los que viven allí, que no sabe dónde vive J. S.. J. S. estudia en primaria. Ella le dijo que le avise a su mamá de lo que había sucedido, esto es que ella se le aventó a su tío, ya que estaba mal que le hiciera eso a su tía, también la agraviada le comentó que su tío no le hizo nada que pensaba que su tío era maricón. No conoce a los padres del acusado ni al acusado. Afirmó que la menor agraviada le contó que tenía enamorado pero no recuerda cuando era su aniversario. J. S. es menor que ellas tiene catorce años, sólo le dijo que tuvieron relaciones sexuales con él pero no le dio más detalles”***. Sin embargo al analizar dicha versión, se observa que ésta no guarda relación con lo manifestado por la menor agraviada quien refirió que no tenía enamorado, lo cual se ve corroborado con lo indicado en el informe psicológico, siendo que incluso al momento de ser evaluada por el médico legista Guerrero Cruz se tiene que este refiere que la propia menor niega relaciones sexuales antes de dicha fecha, con lo cual la versión de la testigo no se encontraría corroborada con ningún otro medio probatorio, más aun

cuando únicamente sería un testigo de referencia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 166° del Código Procesal Penal el cual prescribe que “si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento”, en consecuencia dicho testimonio no cumpliría con las exigencias precisadas, por lo cual no desvirtúa la sindicación realizada primigeniamente, más aun cuando el testigo pese a ser la mejor amiga de la agraviada no sabía cuáles son los apellidos del supuesto enamorado, ni dónde vive pese a pertenecer al Caserío de Cura Mori. Demostrándose que lo vertido por la defensa se encuentra carente de medios probatorios, con lo cual solo sería una estrategia empleada por la misma con el fin de evadir la responsabilidad de su patrocinado.

10.11. Respecto a la declaración brindada por la menor agraviada de iniciales L.E.S.M., en audiencia de juicio oral de fecha 18 de diciembre de 2014, se tiene que ésta manifestó que *“el día de los hechos ella estaba en la cama con su hermana menor de 10 años, ella despertó a su hermana pero se volvió a dormir. Cuando sucedió ello ella no gritó pidiendo auxilio, la habitación de la señora del acusado estaba al costado, refirió que si consintió que el señor se sentara al lado, que no sabe si el imputado le introdujo su pene, si besó al imputado, si coqueteaba con el imputado, si sangró por 4 días, por esos días estaba por venirle su menstruación, para finalmente indicar que estaba con su menstruación”*. De lo cual se desprende que en la propia declaración de la menor agraviada primero indica que le metió el pene en la vagina para luego decir que cree ello porque no sabe qué es eso, y posteriormente ante las preguntas del colegiado precisar que no sabe si le introdujo el pene en su vagina, no obstante si se ratifica en el hecho que el acusado fue la persona que ingresó a su cuarto, le quitó su short y prenda íntima. Por tanto, se advierte del relato de la menor agraviada que a nivel preliminar indicó que el acusado le metió el pene en la vagina; dicha versión inculpativa sería coincidente con lo relatado por el médico legista José Carlos Guerrero Cruz al practicarle el Certificado Médico Legal N° 005619-EIS, donde conforme explicó el perito en la data se consignó *“la menor relata que el 16 de Abril de 2014 a las 00:58 horas cuando dormía en su*

cama su tío llega le saca la ropa, se saca su ropa y el pene lo coloca en su vagina”; asimismo con lo indicado en el informe psicológico expedido por el psicólogo Edwin Eduardo Sanz Navarrete, el mismo que fue explicado en audiencia de juicio oral por el referido perito, donde indicó que la menor evaluada le precisó que su tío le metió el pene en sus partes íntimas (vagina), habiéndose indicado por el perito que existe congruencia ideoafectiva en el relato y que no se evidenció motivación secundaria.

10.12. En relación a la retractación de la menor agraviada a nivel de juicio oral, dicha versión carece de sustento indiciarios y probatorios, en comparación con lo señalado a lo largo de todo el proceso; no pudiendo soslayar que el actor de este hecho delictivo vendría a ser tío político de la agraviada, al ser la pareja de la hermana de la mamá de la agraviada; sin embargo se aprecia del propio relato de la menor que la misma se llevaba bien con el imputado y no existe ningún tipo de enemistad entre el acusado y los padres de la menor, no pudiendo avalarse este tipo de conductas las cuales quedarían impunes si fuese que con la sola retractación de la víctima se absolvería a los agresores, sin tener en cuenta los elementos periféricos y probatorios que dan peso o son de tal intensidad a su versión primigenia, máxime si se trata de agresiones ocurridas dentro de la esfera intrafamiliar. Por tanto, es propicio señalar el **Acuerdo Plenario 1-2011** sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el mismo que en el fundamento 24 señala que aun cuando existan casos de retracción por parte de la víctima, la declaración de la víctima se debe analizar teniendo en cuenta que se verifiquen ciertos presupuestos como“(…) (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva - que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental- y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente y ha de

tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia". Siendo que en presente caso como ya se ha indicado no existe razones que lleve a la menor a acusar al procesado por los hechos materia de imputación, además de existir medios de prueba que corroboran su declaración, la misma que ha sido coherente y real. Quedando acreditado en consecuencia, el delito de violación sexual de menor de edad perpetrado por el acusado J. E. E. T. en agravio de la menor de iniciales L.E.S.M.

10.13. Sobre la determinación de la pena y la reparación civil, es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal; la Sala Penal dejan constancia de su conformidad respecto al sustento que formula el colegiado para imponer la pena, siendo la sanción de treinta años de pena privativa de libertad, el extremo mínimo en el delito de violación sexual de menor de 14 años de acuerdo a lo prescrito con el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, Así mismo, se determina que la sentencia cumple con los parámetros de motivación, señalados en el artículo 139 inciso 5), de la Constitución Política del Perú, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven por unanimidad:

CONFIRMAR, la resolución N° 02 de fecha trece de enero del año dos mil quince que resuelve **CONDENAR** a **J. E. E. T.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.E.S.M, que le impone **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** y fija la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, los cual deberá pagar el sentenciado a favor de menor agraviada. Confirmándola en lo demás que contiene, leída en audiencia pública, notifíquese.-

SS.

C.V.

R.P.

V.C.